LA CODIFICACIÓN MODERNA EN ESPAÑA

LA

CODIFICACIÓN MODERNA

EN ESPAÑA

POR

D. JOSÉ MARÍA ANTEQUERA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de J. M. Sardá
Ronda de Atocha, 15, centro

1886

LA CODIFICACIÓN MODERNA EN ESPAÑA

CAPÍTULO PRELIMINAR

De la legislación y de la administración de justicia en España en el siglo XVIII.

SUMARIO: 1. Conveniencia de esta exposición preliminar.—2. Nuestro Derecho antiguo: La *Nueva Recopilación*: sus varias ediciones hasta 1777.—3. Escaso aprecio que se hacía de ella en la enseñanza del Derecho.—4. *Novísima Recopilación*: su contenido. Dos palabras sobre ella.—5. Estado de la legislación y la administración de justicia en este período.—6. Primeros trabajos de codificación moderna en Europa.

1. Parécenos conveniente, antes de entrar en la materia del presente opúsculo, dar á conocer, siquiera sea brevemente, el estado legal y jurídico de España en el siglo último, en que comenzaba en Europa la codificación moderna. No ofrecerá sin duda á nuestros lectores novedad alguna lo que vamos á decirles, porque su ilustración les habrá puesto de antemano en posesión de todo ello; pero fuera de poder servir á la generalidad de los lectores como recuerdo de lo que tienen ya conocido, servirá aquí muy principalmente como punto de partida para el trabajo que emprendemos.

Daremos también noticia de los que para llevar á cabo la codificación al estilo moderno habían visto la luz, al terminar el mismo siglo, en varias naciones de Europa, que abrieron

así la marcha y dieron la norma en las tareas que emprendieron luego las restantes.

2. No hay entre nuestros lectores quien no sepa que las leyes de PARTIDA constituían, en la época á que este capítulo se refiere, como en la que le había precedido, por espacio de cinco siglos, la base fundamental del Derecho español; y que aunque desvirtuada en mucha parte por la mudanza de las costumbres y por el transcurso de los tiempos, la obra inmortal de D. Alonso el Sabio, monumento de gloria para la España del siglo XIII, seguía mereciendo en los Tribunales y en el Foro, al comenzar el siglo pasado, como lo merecen hoy día á pesar de los radicales trastornos del presente, la admiración y el respeto de todos, al par con la consideración de leyes vivas y de aplicación práctica. Pero en el desenvolvimiento histórico de nuestra codificación antigua, el último Código formado al comenzar el pasado siglo era el que se titulaba *Nueva Recopilación*. Habíase publicado en 1567, y con ser su antigüedad respetable, todavía se mantuvo vigente otros cien años. Constaba el expresado Código de nueve libros que comprendían todas las materias del Derecho. De él se hicieron hasta el año 1777 doce ediciones. No hubo en las seis primeras (de 1581, 1592, 1593, 1640, 1723 y 1745) otra alteración que la de insertar las leyes posteriores y formarse en la última un tomo de 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos, con el nombre de *Autos acordados del Consejo*, ó sea resoluciones de este cuerpo en asuntos de administración de justicia. En las tres últimas ediciones (de 1772, 1775 y 1777) sólo se nota un aumento insignificante.

3. Tuvo la *Nueva Recopilacion* muchos comentadores, más ó menos felices en el desempeño de su tarea, que todos escribieron en los siglos XVI y XVII. Pero no parece que se daba á su texto todo el valor que como Código vigente debía tener en la enseñanza, al ver que apenas se le tomaba en cuenta en los estudios de la facultad de Derecho á principios del siglo XVII, en los que se empleaban seis años para obtener el grado y

otros cuatro de pasantía ó práctica forense; puesto que, según el *Arte legal para el estudio de la Jurisprudencia*, que publicó en Salamanca el año 1612 el Abogado D. Francisco Bermúdez Pedraza, se estudiaban cada día seis horas, dos de Digesto, dos de Código y dos de Decretales, y al hacer este estudio recomendaba tener presente lo que disponen *El Ordenamiento Real* y *Las Partidas*. Y esta postergación de las leyes patrias en la enseñanza continuaba todavía al cabo de más de un siglo, puesto que el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713 (título I, lib. II de la *Nueva Recopilación*) así lo da á conocer; y en 1752 se lamentaba del mismo mal el Marqués de la Ensenada, si bien se había comenzado á hacer algo por el Derecho español en la obra que D. Antonio de Torres publicó en 1735 con el título de *Institutiones hispanæ-practico theorico commentatæ*, formadas, según expresa el autor, sobre la *Nueva Recopilación*, la práctica forense, las *Partidas*, la *Instituta* de Justiniano y la obra de Vinio. Pero lo que sobre todo contribuyó á fomentar más adelante este estudio fueron las *Instituciones prácticas del Derecho civil de Castilla*, que en 1771 publicaron los doctores aragoneses D. Jordán de Asso y D. Manuel de Miguel.

4. Por este tiempo, como antes hemos dicho, se habían publicado las tres últimas ediciones de la *Nueva Recopilación* (1772, 1775 y 1777); y como en 1798 se tratase de reimprimirla por ser ya escasos sus ejemplares, propuso el Consejo que se encomendase su revisión á D. Juan de la Reguera Valdelomar, el cual, al presentar su trabajo, dijo tener formado el plan para una *Novísima Recopilación*, donde deberían distribuirse, bien ordenadas, las nuevas disposiciones legales en unión de las antiguas, aun vigentes. Aprobado su plan, quedó terminado el nuevo Código en 1804, y se decretó su impresión en 1805.

Divídese la *Novísima Recopilación* en doce libros, y éstos en títulos. Trata el libro primero de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos y Patronato Real. —El *segundo*, de la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta,

y de los Tribunales y Juzgados en que se ejerce.—El *tercero*, del Rey y de su Real Casa y Corte.—El *cuarto*, de la Real jurisdicción ordinaria y su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla.—El *quinto*, de las Chancillerías y Audiencias del reino, sus ministros y oficiales.—El *sexto*, de los vasallos, su distinción de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones. —El *séptimo*, de los pueblos y de su gobierno civil, económico y político.—El *octavo*, de las ciencias, artes y oficios.—El *noveno*, del comercio, moneda y minas.—El *décimo*, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.—El *undécimo*, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.—El *duodécimo*, de los delitos y sus penas y de los juicios criminales. Sigue al Código un copiosísimo índice alfabético, bien necesario sin duda en una colección legal, que en sus 12 libros y 340 títulos comprende 4.020 leyes.

Con la *Novísima Recopilación* termina la serie histórica de nuestros antiguos Códigos, y en ella brillan los postreros reflejos del espíritu tradicional y religioso que á todos los animó. No vamos á juzgarla, puesto que tan conocida es de nuestros lectores. Diremos sólo que tiene muchos y grandes defectos, que puso en evidencia Martínez Marina en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, no obstante los cuales la llamó «tesoro »de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación, »obra más completa que todas las que de su clase se habían »publicado hasta entonces.» Es de advertir que el Código novísimo no derogó ni anuló los anteriores, antes bien, los deja subsistentes la ley 3ª, tít. 2º del libro 3º, según la cual deben observarse y respetarse en primer término las leyes posteriores, considerando siempre á las más recientes, en caso de contradicción, derogatorias de las más antiguas; viniendo luego las de la Novísima Recopilación, después las del Fuero Real y los Fueros municipales, á los que debe agregarse el Fuero Juzgo; y en último término, y como supletorias, las leyes de Partida.

5. Tal era el estado legal de España en el pasado siglo, y nuestra situación legal al comenzar el presente. Todo el Derecho civil y penal, y los procedimientos respectivos, se encontraba en los Códigos indicados. En lo mercantil regían, además de las pocas disposiciones que sobre esta rama del Derecho contienen dichos Códigos, las Ordenanzas del Consulado de Barcelona, de 1763; de Valencia, de 10 de Diciembre de 1773; de San Sebastián y Burgos, de 1776; de Cádiz, de 25 de Octubre de 1781; de Sevilla, de 1784; de Alicante, de 9 de Agosto de 1785; de Santander, de 3 de Abril de 1794; de Cataluña, de 24 de Julio de 1797, y de Palma, de 7 de Agosto de 1800; á las que todavía siguieron en este siglo las de Sanlúcar de Barrameda, de 31 de Mayo de 1806; los reglamentos del Consulado de la Coruña, de Marzo de 1811; las Ordenanzas del Consulado de Granada, de 2 de Febrero de 1825, y el Reglamento provisional de Madrid, de 30 de Diciembre de 1827. Á la cabeza de esas Compilaciones figuran, por su mérito é importancia, las célebres Ordenanzas de Bilbao, del siglo xv, de todos conocidas y admiradas, que renovadas y adicionadas dos siglos después, recibieron su sanción en Real cédula de 2 de Diciembre de 1737.

6. No se halla en la Novísima Recopilación, como tampoco en los Códigos anteriores, la *planta de la Administración de justicia* en España, y á eso debe atribuirse el que no la formulen las obras que de ella tratan. Habla el expresado Código de cada uno de los Tribunales superiores y de los Magistrados inferiores; pero sin expresar la relación y dependencia de que resulta el orden jerárquico. Procuraremos, no obstante, trazar el bosquejo de la organización judicial del siglo xviii con la claridad posible.

Á la cabeza de los Tribunales de la Nación se hallaba el *Consejo de Castilla*, cuyas atribuciones eran, además, políticas, administrativas y económicas. Por esto, y por su grande importancia, no es maravilla que le dedique el libro IV de la Novísima Recopilación 24 títulos con 240 leyes, en las que se trata de cuanto se refiere al conocimiento de los negocios en que entendía y al personal que lo formaba, en todas sus categorías y esferas. Reformada por Felipe V su planta en 10 de Noviembre de 1713, formáronlo desde entonces 24 Consejeros,

cinco Presidentes, un Fiscal, dos Abogados generales y cuatro Secretarios; y se le dividió en cinco Salas: la primera y segunda, para los asuntos gubernamentales; la tercera, para los de justicia; la cuarta, para los de provincia, y la quinta, para las causas criminales. Subsistió este Consejo hasta que en 1812 lo suprimió la Constitución, creando el Tribunal Supremo de Justicia.

El *Tribunal de la Inquisición*, el *Consejo de Almirantazgo*, el de *las Ordenes*, el *Supremo de Hacienda*, el *de Estado*, y los de *Aragón*, *Portugal*, *Flandes*, *Italia* é *Indias*, ejercían, como de sus títulos se infiere, jurisdicciones especiales.

Al Consejo de Castilla sucedía, en el orden jerárquico, por lo que hace á la administración de justicia en el fuero ordinario, la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* en Madrid, y las *Chancillerías* y *Audiencias* en provincias.

Formaban la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* un Ministro del Consejo como Gobernador, doce Alcaldes, un Fiscal, cuatro Escribanos de Cámara del crimen y otros funcionarios. Dividióse, andando el tiempo, esta Sala en dos (6 de Octubre de 1768), y ambas se dedicaban á despachar las causas criminales. Amplióse su jurisdicción en 1803 á un radio de 10 leguas en derredor de Madrid. Á prescribir sus funciones se dedican varias leyes del tít. XXVII del libro IV. Á sus Ministros togados se les llamaba *Alcaldes de Casa y Corte*, y fuera de sus atribuciones como tales, tenían otras como *Alcaldes de cuartel*. Á esta Sala reemplazó más tarde la Audiencia de Madrid.

Dábase el nombre de *Chancillerías* á los Tribunales superiores de Valladolid y Granada; y de *Audiencias*, á las de Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, que mencionamos aquí por el orden en que lo hace la *Novísima Recopilación*, al dedicar á la administración de justicia los 30 capítulos y 293 leyes de que consta el libro IV. Á los Ministros togados de estos Tribunales se los llamaba *Alcaldes del crimen*.

Había en las poblaciones donde estaban las Chancillerías ó

Audiencias, *Alcaldes de cuartel*, en diferente número, con jurisdicción civil y criminal, y con atribuciones administrativas. Creados estos Alcaldes en 1604, aumentado su número en 1623, y fijado definitivamente en 1768, se ven reguladas sus funciones en la ley 1ª, tít. XIII, libro V (de 13 de Agosto de 1769). Debía residir cada uno en su cuartel, y tener local en que celebrar audiencia. Desempeñaban este cargo en Madrid los *Alcaldes de Casa y Corte*, y para regularizar sus funciones se había dado la Instrucción de 31 de Octubre de 1768.

Hubo asimismo en Madrid seis *Alcaldes del Rastro*, con jurisdicción meramente civil, de cuyos fallos se apelaba al Consejo (1). Más adelante se alteró este sistema.

También había, al terminar el pasado siglo, *Alcaldes de Barrio*. Los creó Carlos III en 1768 con muy variadas atribuciones. Para el ejercicio de su cargo se dividió á Madrid en ocho cuarteles, que en 1802 se aumentaron hasta 10.

Así en la corte como en Valladolid y Granada había *Alcaldes de hijosdalgo*, para cuyo cargo mandaba la ley 3ª, tít. 15, lib. 5º de la Novísima Recopilación, que por ser graves estas causas, «se nombren personas principales y de letras y conveniencia y suficiencia.»

También había en Valladolid un *Juez mayor* de Vizcaya (ley 1ª, tít. 16, lib. 5º). Un magistrado de la Chancillería, que formaba por sí tribunal y conocía en segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcaínos, ejercía aquel cargo. De sus providencias se suplicaba ante una Sala, llamada también *mayor de Vizcaya*, establecida en la misma Chancillería. Cesó la jurisdicción de este Tribunal con el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835.

Antiguos son en las poblaciones de España los *Alcaldes mayores*. Alfonso VI estableció ya uno en Toledo. Andando el tiempo se generalizaron, y se regularizó por varias leyes el ejercicio de este cargo. Nombrábalos el Rey á consulta de la

(1) Ley 3ª, tít. XXVIII, libro IV, Nov. Recop.

Cámara de Castilla. Eran de entrada, ascenso y término. Ejercían jurisdicción civil y criminal y cierta inspección en materias económicas y políticas. Dióseles una excelente y sabia instrucción en la de 15 de Mayo de 1788, que había sido precedida por varias otras en el mismo siglo, á contar desde el año 1711.

A la vez con los Alcaldes mayores existieron y tuvieron grande importancia los *Corregidores*. Eran independientes sus funciones, salvo el período en que los últimos nombraban á los primeros, cuya práctica se desterró por ser ocasionada á abusos. A regular el ejercicio de su cargo se encaminaron varias instrucciones expedidas en el pasado siglo, de que puede enterarse el lector recorriendo el tít. 6°, lib. 7° de la *Novísima Recopilación*.

7. Tal era el estado legal y jurídico de España al terminar el siglo anterior, que en nuestra *Historia de la Legislación Española* hemos expuesto en idénticos términos, si bien entrando en otro orden de consideraciones y en la exposición de otros hechos y noticias de sumo interés, en que aquí no podíamos detenernos.

La codificación moderna había hecho entretanto sus primeros ensayos en varias naciones de Europa.

Ninguna hallamos tan adelantada en ella como **Baviera**, que tuvo en 1751 un *Codex juris bavarici criminalis;* en 1753 un *Codex juris bavarici judiciarii*, y en 1756 un *Codex juris bavarici civilis*, á los que siguieron luego otras compilaciones.

Fué la primera nación, después de Baviera, el **Austria**, cuyo *Código de procedimiento civil* es de 1781, y su *Código penal* de 1803, pero en 1784 estaba ya terminado. El *Código civil* fué sancionado en 1810, y comenzó á regir en 1812.

En **Prusia** inició ya Federico II, á mediados del siglo pasado, un proyecto de Código; pero su pensamiento tardó en realizarse. El *Código general de Prusia (Preussischew Landrecth)* no comenzó á regir hasta 1794. Al siguiente año (1795) se promulgó el *Código de procedimiento civil.*

La obra de la codificación comenzó en **Francia** por el *Código penal*, de 26 de Octubre de 1795, al que siguió el *Código civil*, de 31 de Mayo de 1804; el *de procedimiento civil*, que empezó á regir en 1° de Enero de 1807; el *de Comercio*, sancionado el mismo año; y el *de instrucción criminal*, que se puso en vigor en 1° de Enero de 1811.

En las demás naciones la codificación moderna no produjo resultado alguno durante el siglo último.

Holanda no vió sancionado su *Código penal* hasta 1809.

El mismo año fué adoptado en el **Gran Ducado de Badén** el Código Napoleón, que se modificó en 1811, aboliendo el matrimonio civil y estableciendo el religioso.

En **Bélgica** se introdujeron los Códigos franceses, con modificaciones, en 1814.

Y si exceptuamos alguno que otro hecho de no grande importancia, como el del **Cantón de Argovia**, que tuvo su *Código criminal* en 1804, son ya de fechas posteriores los demás Códigos modernos de Europa y de América.

El *Código penal* de **Basilea** es de 1821.

El titulado *Código judicial* de **Berna** se publicó en 1819. En diferentes fechas posteriores, y por partes, desde 1824 á 1830, lo fué el *Código civil.*

En 1830 sancionó el Emperador D. Pedro I el *Código criminal* del **Brasil**.

No continuamos estas noticias, porque no es nuestro objeto en el presente opúsculo tratar de la codificación extranjera, que por la variedad é importancia de sus trabajos suministra materia para un libro.

CAPÍTULO PRIMERO

Desde los primeros años de codificación moderna hasta el año 1820.

SUMARIO: 1. Proyectos y trabajos de codificación en el siglo XVIII.—2. Sucesos de 1808: Constitución política de 1812.—3. Proyectos de codificación en las Cortes de 1810, 1812, 1813 y 1814: título V de la Constitución política de 1812: otras disposiciones orgánicas de aquellos años.—5. Sucesos políticos de 1814.—6. Proyecto de Código penal en 1819.—Transición.

Aunque la grande é importante obra de la codificación moderna no se halla aún terminada en España, es lo cierto que á la fecha en que nos encontramos cuenta ya larga historia, la cual, en toda su primera parte, la más larga por cierto en cuanto al tiempo, sólo registra deseos y propósitos no realizados. Durante la mayor parte del pasado siglo se pensó y se proyectó muchas veces reformar nuestra legislación. En el reinado de Felipe V pedía Macanáz estas reformas; en el de Fernando VI las propuso el Marqués de la Ensenada, pidiendo que se redujesen á un tomo los tres de la Recopilación, y que la nueva compilación se llamase *Código Fernandino*; en el de Carlos III desearon asimismo las reformas Campomanes y Floridablanca; y en el de Carlos IV clamaba por ellas Jovellanos.

Y no eran sólo estos personajes los que querían la reforma de nuestras leyes. Un Don Gonzalo de Rioja, Alcalde mayor de Murcia, formó y publicó en dicha ciudad en 1773 un cuaderno en folio de 46 páginas, dirigido al Rey Don Fernando VI, en que poniendo de manifiesto los vicios de que adole-

cía la Administración de justicia, propuso varias y muy acertadas reformas, tanto en la organización de los Tribunales como en el procedimiento civil y el criminal. Lleva el cuaderno por título: *Compendio para la formación de un Código á imitación de los publicados en las Cortes de Nápoles y Prusia*. Se engañaría, no obstante, quien creyese encontrar en el trabajo de Rioja algo semejante á un proyecto de Código. Su autor se limitó á hacer notar los más graves defectos de que adolecía el ejercicio de la jurisdicción en los Tribunales, ya por la diversidad de fueros, ya por los vejámenes que causaban á los pueblos los Regidores perpetuos; y á proponer lo que en los tres únicos juicios que en su concepto debieran conocerse, á saber, el ordinario, el ejecutivo y el criminal, convendría establecer para mejorar la tramitación y evitar gastos, dilaciones y abusos. Contra éstos, sobre todo, levanta su voz enérgicamente, llamando con empeño la atención del Monarca para que les ponga remedio. Bien puede decirse, por lo tanto, y sin desconocer el buen deseo y la rectitud de miras del autor, que no corresponde la obra á lo que su título promete.

Pero en España dominaba aún, durante todo este tiempo, un sentimiento inquebrantable de amor á la tradición y de resistencia á toda grave y transcendental reforma, contra el cual se estrellaban los proyectos de innovación. Por eso, al refundirse por sexta vez la Nueva Recopilación en 1745, no se hizo más que reducir el cuerpo de leyes recopiladas á dos tomos, como en las cuatro primeras ediciones, añadiendo por tercero los autos acordados: por eso también, no sólo se siguió igual sistema en las ediciones de 1772, 1775 y 1777, sino que se le aplicó luego á la Novísima Recopilación de 1804, que abarcaba en su conjunto todos los ramos de la legislación, lo cual prueba cuán distante se hallaba el espíritu predominante en aquel tiempo de aceptar como bueno el sistema de codificación que en el presente siglo se ha hecho ya general, no sólo en Europa sino en todo el mundo.

2. Cierto es que no pasaron muchos años desde que se publicó la *Novísima Recopilación* hasta que comenzó á pensarse seriamente en formar Códigos al estilo moderno. Pero esto se debió á los acontecimientos extraordinarios que tuvieron principio en 1808, en que la invasión francesa en España, la ausencia y cautiverio del Rey Don Fernando VII, la reunión de Cortes verificada más adelante (24 de Setiembre de 1810), y el cambio radical que se operó en la política y en el Gobierno, trajeron consigo una gran mudanza en las instituciones y en las leyes. De aquella época data la Constitución política que promulgaron las Cortes de Cádiz en 1812, y comenzó á regir en 18 de Marzo de dicho año, cosa en su género completamente desconocida hasta entonces en España, y que aunque no impregnada del espíritu libre-cultista que ha inspirado las Constituciones de estos últimos años, introdujo gravísimas innovaciones y asentó las bases del sistema político que andando el tiempo estaba destinado á prevalecer.

Y puesto que de codificación tratamos aquí, mal pudiéramos dejar de dedicar dos palabras al primer Código político de España, con tanto mayor motivo cuanto que también tuvo hasta el carácter de Código legal, por la gran parte que en él se dedica á la Administración de justicia.

La Constitución de 1812, inspirada en mucha parte en las doctrinas de la Revolución francesa, proclamó el principio democrático de la soberanía nacional, si bien declaró que el Gobierno de la Nación era monárquico, concurriendo á su formación tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. La autoridad del Monarca aparece en ella harto cercenada, y todavía venía á democratizar más el sistema el establecimiento de una sola Cámara. Es por extremo prolija en sus disposiciones, abarcando en ellas cuanto concierne á la Nación en general, á la Religión, al Gobierno, á las Cortes, su celebración y facultades, á la formación, sanción y promulgación de las leyes, á la persona del Rey, su menor edad, la sucesión á la Corona, la Real familia y su dotación, las Secretarías del despacho, el Consejo de Estado, la Administración de justicia,

el gobierno de las provincias, las contribuciones, la fuerza militar y la instrucción pública, formando un verdadero tratado de Derecho político, precedido de un extenso y erudito discurso preliminar, y estando repartida en diez títulos que contienen 384 artículos.

3. Pero ya antes de que la Constitución se hubiese promulgado y desde que se planteó formalmente el nuevo sistema político, se había pensado en la formación de Códigos conforme al estilo moderno. En la sesión de las Cortes de 9 de Diciembre de 1810 leyó el Sr. Espiga una proposición encaminada á este objeto (1). En la del 9 de Abril inmediato, la Comisión nombrada para formar las que habían de constituirse en el Congreso y las que comprendía la proposición del Sr. Espiga, presentó un Reglamento de 18 artículos, en que se establecía lo más conducente á la realización del fin propuesto (2). A su tenor debían ser cinco estas Comisiones, componiéndose de personas distinguidas de fuera del Congreso, y se titularían de *legislación civil*, de *legislación criminal*, de *legislación mercantil*, de *sistema de Hacienda* y de *instrucción y educación pública*. Tendría cada una de ellas un presidente, cuatro vocales y un secretario, y se reunirían en casa de su presidente, los lunes, martes, jueves y sábados. Dice el preámbulo del Reglamento que nuestros Códigos necesitan examinarse, alterarse y mejorarse, y que nuestras leyes, acomodándose á las actuales circunstancias, deben reducirse á sus primeros principios y presentarse con un orden, precisión y claridad que fije los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sabios y el juicio de los magistrados. Algunos artículos (1) desenvuelven esta idea. Nuevamente leído este Reglamento en la sesión del 17, se habló del asunto, oponiéndose el diputado Sr. Gómez Fernández á que tuviesen sueldo los individuos de las comisiones, por no gravar más al Estado, y opinando que se llamara para esas comisiones á las personas que en otro concepto tuviesen sueldo, extremos ambos que combatió el diputado señor Aner.

(1) Dice la proposición: «Habiendo sido convocadas las Cortes generales y extraordinarias, no sólo para formar una Constitución sino también para reformar nuestra legislacion, y conteniendo ésta diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la criminal, otra para el sistema de Hacienda, otra para el de comercio y otra para un plan de educación ó instrucción pública.» (Tomo 1° del *Diario de Sesiones* de aquella época, pág. 130.)

(2) Artículos I, II, III y IV del Reglamento.

Leyóse en la sesión de 23 de Setiembre de 1812 la lista de las personas que la Comisión encargada de esta tarea presentaba al Congreso para su elección; pero pasados seis meses, nada se había hecho, y el 14 de Abril de 1813 se mandaba pasar á la Comisión encargada de presentar la lista de los sujetos que por sus distinguidas cualidades pudiesen merecer la confianza de las Cortes para entender en la reforma de los Códigos, una proposición del Diputado D. José Martínez insistiendo en su formación (2).

No tuvieron las Cortes de aquel año tiempo que dedicar á los proyectos de codificación; pero no bien se cerraron y se abrieron las Cortes ordinarias, se anunció en su primera sesión (de 1° de Octubre de 1813) el nombramiento de Comisiones

(1) Los tres siguientes:

VI. El objeto de las tres Comisiones de legislación civil, criminal y mercantil, será el formar cada una un cuerpo de leyes respectivo á su atribución, valiéndose de las sabias leyes que hay en nuestros Códigos, dejando aquellas que, hijas del tiempo en que fueron dictadas, no son análogas á nuestras circunstancias, modificando las que deban sufrir alguna alteración, y estableciendo otras si así lo exigieren nuestras relaciones.

VII. Se hará una redacción clara y precisa, en que se exprese sólo la decisión, extrayendo todo razonamiento que, siendo dirigido á probar su justicia, suele ser el principio de diversas opiniones.

VIII. Se observará en la redacción tal orden, que, si es posible, una ley sea consecuencia de la otra, y el fundamento de su justicia se encuentra en la resolución de la anterior. (*Diario de Sesiones*, tomo V, pág. 41.)

(2) Tomo de sesiones de Cortes de 1813, pág. 1.

para la formación de los Códigos. Allí figuran, entre las nombradas para varios objetos, las siguientes:

Una para el *Código civil*, compuesta de D. Mariano Mendiola, D. Francisco Javier Castro, D. Mateo Norzagaray, Don Ramón Utgés y D. José Antonio López de la Plata.

Otra para el *Código criminal*, compuesta de D. Isidoro Antillón, D. José de Huerta, D. José Joaquín Ortiz, D. Andrés Navarro y D. José Antonio Navarrete.

Y otra para el *Código mercantil*, compuesta de D. Tomás Istúriz, D. José Antonio Sombiela, D. José Martínez, D. Manuel López Cepero y D. José Domingo Rus.

Para la redacción del *Código civil* se acordó que se nombrasen personas de fuera del Congreso.

La del *Código criminal* presentó lista de catorce personas para que entre ellas se eligiese la Comisión redactora, sin que llegase á hacerse el nombramiento.

Al inaugurarse en 1° de Marzo de 1814 la segunda legislatura, se nombró otra Comisión para el *Código criminal*: formábanla los Diputados D. Jerónimo Antón Díaz, D. Nicolás Laimiel, D. Benito Sáenz González, D. Benito Plandolit y D. José Domingo Rus (1).

Y el 23 de Marzo se nombró al fin la Comisión redactora del *Código civil*, compuesta de siete personas, que fueron: Don José María Calatrava, D. Agustín Argüelles, D. José Manuel Quintana, D. Manuel Cuadros, D. Eugenio Tapia, D. Guillermo Moragües y D. Nicolás Salcedo. No llegó esta Comisión á dar principio á sus trabajos.

4. Como auxiliares de la codificación moderna en aquel tiempo, podemos considerar las disposiciones que el Código político de 1812 consignó en su título V, dedicado todo él á la *administración de justicia*; disposiciones importantes y hoy vigentes, por haber ido poco á poco tomando asiento en nuestras

(1) Legislatura de 1814, pág. 7, edición de 1876.

leyes y reglamentos. Se prohibió en ellas (art. 243) que las Cortes ejerciesen funciones judiciales, avocasen pleitos ni mandasen abrir juicios fenecidos; como también que los Tribunales (art. 246) suspendiesen la ejecución de las leyes, ni hiciesen reglamentos para la administración de justicia. Se estableció (art. 248) un solo fuero para toda clase de personas en asuntos civiles y criminales, dejando, sin embargo, en vigor el eclesiástico. Se declaró que el Código Civil, el Criminal y el de Comercio serían unos mismos en toda la Monarquía (art. 258). Se creó el Tribunal Supremo de Justicia, señalando sus atribuciones (art. 261). Se deslindaron las de las Audiencias, y se asentaron bases para el procedimiento civil y el criminal; estableciendo, respecto al primero, el juicio de árbitros, el de conciliación y la prohibición de que sobre un asunto, cualquiera que fuese su cuantía, se dictasen más de tres sentencias; y consignando, respecto al segundo, disposiciones encaminadas á garantir la seguridad y la libertad personal.

Ni dejaremos de mencionar tampoco, por tener el mismo carácter, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de Octubre de 1812, el Decreto de 13 de Marzo de 1813 sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad á los Jueces, la Instrucción de 19 de Abril siguiente para dirimir las competencias, y el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Marzo de 1814.

5. Los acontecimientos de este último año variaron por completo el estado político de España. Vuelto á ella D. Fernando VII, negóse á jurar la Constitución y disolvió las Cortes por decreto de 4 de Mayo.

6. Restablecido en su virtud el régimen monárquico absoluto, no por eso se desistió de los proyectados trabajos de codificación. Muy lejos de eso, es de notar que, no obstante la diferencia de opiniones y de sistemas que predominaban en el Gobierno, mandó D. Fernando VII al Consejo de Castilla formar el Código penal, como se ve en el decreto de 2 de Diciem-

bre de 1819 (1). Cuanto conviene tomar en cuenta en estas reformas, se expone ya en aquel documento. Dispónese que en el nuevo Código se clasifiquen con propiedad y exactitud las varias clases de delitos con que se perturba el orden público y la seguridad individual, y se determinen de un modo claro y positivo las penas correspondientes para el castigo de los reos. «La falta de clasificación discreta en algunos crímenes (añade) y la deferencia al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales para imponer las penas en muchos casos en que la ley no las determina, son defectos tales, que abriendo la puerta á la arbitrariedad, son origen de males incalculables..... La confiscación absoluta de bienes, la transcendencia de infamia á los hijos por delitos de sus padres, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada una familia, la voz mal definida de «prueba privilegiada», la calificación de indicios sumergida en un insondable piélago de opiniones, en que vacila el Juez más práctico y conducen al error al que tiene menos experiencia de juzgar, son lunares de legislación, que debe borrar mi paternal desvelo.» Recomiéndase luego la supresión del razonamiento que precede á la parte preceptiva en las antiguas leyes, por haber dado ocasión á dudas é interpretaciones sobre el motivo y objeto de ellas, con otras consideraciones que más al pormenor pueden verse en el decreto mismo.

Nada sabemos que se hiciese á consecuencia de él.

A los trabajos legislativos del período constitucional de 1820 á 1823 dedicaremos por entero el capítulo inmediato (2).

(1) V. el tomo de Decretos de dicho año, pág. 201.

(2) En el epígrafe de este capítulo, donde dice «desde los primeros años», léase: «desde los primeros ensayos».

CAPÍTULO II

La codificación española desde 1820 á 1823.

SUMARIO: 1. Acontecimientos políticos de 1820.—2. Trabajos anteriores del Consejo de Castilla sobre codificación.—3. Las Cortes de 1820 y sus tareas sobre el mismo asunto.—4. Código penal de 1822: su contenido: cítase un trozo de su preámbulo.—5. Proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal en 1821.—6. Proyecto de ley, del mismo año, para la breve sustanciación de las causas que se expresan: noticia de este trabajo. — 7. Proyecto de Código civil de 1821: breve idea de su contenido. — 8. Algunas leyes notables de este período.

1. Un cambio radical en la política vino en 1820 á dar nuevo aspecto á las cosas. Recordaremos los hechos. Dispuesto para embarcarse el ejército expedicionario que, á las órdenes del Conde de Abisbal, debía ir á sofocar el movimiento de emancipación de los pueblos americanos, D. Rafael del Riego proclamó en las Cabezas de San Juan, donde se hallaban acuarteladas las tropas de su mando, la Constitución de 1812. Ocurría esto el 1º de Enero de 1820. El alzamiento fué pronto secundado por otras tropas, y el ejército que habia de ir á someter á los insurrectos de Ultramar, promovió la insurrección en España. El Rey D. Fernando VII, que al regresar en 1814 se había negado á jurar la Constitución, obligado ahora por la fuerza, expidió el 7 de Marzo un decreto convocando Cortes; pero la efervescencia de los ánimos había crecido ya tanto, que el mismo día estalló en Madrid una conmoción popular, y el Rey juró la Constitución de 1812 en manos del Ayuntamiento que para este fin se nombró. Siguió á este

humillante acto la creación de una Junta provisional, que desde el 9 de Marzo funcionó hasta el 9 de Julio, en que se instalaron las Cortes y volvieron las cosas al punto en que se hallaban en 1814.

2. Ya antes se había ocupado el Consejo de Castilla en la reforma de nuestras leyes, haciendo con tal motivo trabajos preparatorios, que luego examinó la Comisión nombrada por las Cortes en 1821 para la reforma del Código penal; pero sólo tenían por objeto esos trabajos la reforma de la *Novísima Recopilación* conforme al sistema seguido en ella, por lo que no debemos considerarlos como parte de la codificación moderna, que es lo que aquí nos ocupa. La Comisión de 1821 los califica de *indigesta colección*, «compuesta de borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes y no bien acabados, disertaciones escolástico-forenses, digresiones tan prolijas como inoportunas, y lo que no carece de algún mérito, un extracto circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro Derecho, dispuesto por el orden de los títulos y leyes de la Recopilación, con anotaciones marginales en que se advierten las correspondencias de otros Códigos y sus antilogías y concordancias» (1). De este juicio podrá hacer el lector el aprecio que guste, según que dé más ó menos valor al criterio de aquella Comisión, fuertemente apasionado contra todo lo que se relacionaba con el Gobierno absoluto.

3. Abierto ya el segundo período constitucional, continuaron las Cortes los trabajos de codificación que en el período anterior habían emprendido. En la sesión de 22 de Agosto de 1820 se presentó la lista de las Comisiones que al efecto se habían creado, figurando en ellas las personas siguientes:

Para el *Código civil*, los Sres. Cano Manuel, Cuesta, Silves, Garelli, Hinojosa, Ruiz y Pradas, San Miguel y Navarro (Don Felipe).

(1) Prólogo del Código penal presentado en 1821, párrafo 14.

Para el *Código criminal*, los Sres. Marina, Calatrava, Vadillo, Caro, Victorica, Crespo Cantolla, Rivera, Flores Estrada y Rey.

Para el *Código de procedimientos*, los Sres. Romero Alpuente, Rodríguez Ledesma, Huerta, Morales, la Riva, Gasco, Cantero, Traver y Govantes.

Y para el *Código mercantil*, los Sres. Conde de Toreno, Sánchez Toscano, Navarro (D. Fernando), Zubia, Oliver, Lóriga, Benítez, Fagoaga y Yandiola.

4. La que de todas estas Comisiones tuvo más fortuna, llegando á ver sus trabajos convertidos en ley, fué la del Código penal, que hubo de reducirse sin duda á menor número de individuos, puesto que sólo suscriben el proyecto de Código, en 31 de Octubre de 1821, los Sres. D. José María Calatrava, D. Francisco Martínez Marina, D. José Manuel de Vadillo, D. Joaquín Rey, D. Felipe Fermín de Paul y D. Miguel de Victorica.

La Comisión presentó su trabajo en 22 de Abril de 1821, acordándose en la sesión de 24 de Agosto su impresión y circulación á los Tribunales y cuerpos literarios para informe, como también se invitó á los literatos y particulares para que hiciesen sobre él observaciones.

Una vez recibidas éstas, se hicieron en el proyecto algunas reformas; y discutido el Código por artículos en las sesiones transcurridas desde el 23 de Noviembre de 1821 hasta el 18 de Febrero de 1822, fué sancionado en 27 de Junio inmediato.

La discusión de este Código dió lugar á que en el proyecto se introdujesen nuevas reformas. Fué una de ellas la supresión de la pena de marca, reforma que se pedía en todos los informes, porque si bien se proponía sólo esta pena contra los reos que debían ser para siempre excluídos de la sociedad, y hallaba la Comisión razones para sostenerla, desistió de ella, aun contra sus convicciones. Fué otra la de no preceptuarse en el Código, como estaba proyectado, que en cierta clase de

robos indemnizasen al perjudicado los vecinos del partido, de lo que también desistió la Comisión, aunque consideraba de eficaces resultados el medio propuesto. Suprimióse también el capítulo de coligaciones y maniobras para hacer subir ó bajar los precios de los géneros, considerando estas disposiciones susceptibles de variación según las circunstancias y lugares.

Divídese este Código en dos partes, á las que precede un título preliminar.

Expone el TITULO PRELIMINAR, en 13 capítulos y 187 artículos, todo lo relativo á los delitos, delincuentes, penas, gradaciones y circunstancias agravantes y atenuantes, reincidencias, reos ausentes, rebaja de penas, indultos, prescripción de las penas é indemnización á los inocentes.

Intitúlase la PARTE PRIMERA: *De los delitos contra la sociedad*, y trata en sus nueve títulos y 417 artículos, de los que afectan á la Constitución y orden político de la monarquía, la seguridad exterior é interior del Estado, la salud pública, la fe pública, de los que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, de los delitos contra las buenas costumbres, de los que consisten en negar al Estado los servicios que se le deben, y de los delitos de imprenta.

Trata, por último, la PARTE TERCERA *De los delitos contra los particulares*, y expone, en tres títulos y 399 artículos, los que se cometen contra las personas, contra su honra, fama y tranquilidad, y contra la propiedad.

Á pesar de lo que las ideas revolucionarias habían ya por entonces avanzado en su camino, el respeto á la religión católica se ve consignado en el art. 227, que dice: «Todo el que »conspirase directamente y de hecho á establecer otra reli»gión en las Españas, ó á que la nación española deje de »profesar la religión apostólica romana, es traidor y sufrirá la »pena de muerte» (1).

(1) El Código penal de 1822 corre impreso, y de él se encuentran ejemplares, aunque pocos.

No vamos á entrar aquí en el examen de las ideas y doctrinas predominantes en este Código. Diremos sólo que el odio á lo antiguo y el afán por lo nuevo preocupaba á sus redactores algo más de lo debido. En el preámbulo se duelen de que «siguiesen y se perpetuasen entre nosotros, en días de tantas lu»ces, en el siglo de la sabiduría, esas leyes, parto de los siglos »bárbaros, que no respiran sino fuego y sangre... Acaso (aña»den) las hizo necesarias la ignorancia y rusticidad de su »tiempo, la insensibilidad de los hombres, familiarizados con »la carnicería, con la sangre y la muerte, y la ferocidad de las »costumbres; mas hoy son indecorosas...; el que se ocupara en »hacer observaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional, »se persuadirá, ó de que el legislador fué injusto y tirano, ó la »nación agreste, inculta y bárbara.» Harto se deja ver en estas violentísimas censuras un apasionamiento que da al preámbulo del expresado proyecto un tinte impropio de la seriedad del asunto y de la serenidad de ánimo que tan bien sienta al legislador, como asimismo un amor á lo presente que llega á la idolatría. Ese cuadro de *ignorancia, rusticidad, barbarie, fuego, sangre, carnicería, muerte y ferocidad*, en medio del cual campean los legisladores *injustos y tiranos*, no es en verdad del mejor gusto, ni muy propio de la exposición de motivos de un Código, redactado además cuando estaban recientes los recuerdos de la más feroz y sanguinaria de las revoluciones que registra la historia, y por añadidura, en el *siglo de la sabiduría*, como galantemente llamaban aquellos jurisconsultos al actual, que debió quedar profundamente agradecido á tanta benevolencia y cortesía.

Bueno fuera, sin duda, al tratar esta clase de asuntos, tomar en cuenta la diferencia que separa á los tiempos antiguos de los modernos en cuanto á las ideas que en ellos han predominado, y el espíritu que en consecuencia ha debido prevalecer en los legisladores, en los Gobiernos y en los pueblos. Con esto se evitarían muchas censuras injustas, muchos juicios apasionados y muchas palabras malsonantes.

Volviendo á nuestro asunto, verán nuestros lectores por lo dicho que no se pensó nunca hasta 1821, como tampoco se pensó durante muchos años después, en crear una Comisión general de codificación, sino que se crearon Comisiones especiales para los diversos Códigos, sistema que facilitaba el trabajo dividiéndolo, y que podía dar por resultado el que la obra de la codificación quedase más pronto terminada.

5. También la Comisión nombrada para la formación del *Código de procedimiento criminal* llevó á efecto su trabajo, el cual, concluído en 1821, se comunicaba á las Audiencias para su informe en 4 de Enero de 1822. Dividíase en tres partes, precedidas de un título preliminar y seguidas de un apéndice.

Contiene el Título preliminar, en 15 artículos, las disposiciones generales sobre la materia.—La Parte primera, en dos títulos y 83 artículos, las relativas al procedimiento por excesos que sólo merezcan reprensión judicial, y por culpas y delitos leves.—La Parte segunda, en ocho títulos y 447 artículos, las reglas para proceder en los delitos graves.—La Parte tercera, en tres títulos y 263 artículos, algunos procedimientos especiales, la declaración de pobreza y la extradición de los reos. Propónese en el Apéndice, que tiene 30 artículos, una nueva división del territorio español para la administración de justicia en lo criminal.

Para el castigo de los excesos que sólo merecían reprensión judicial, y de las culpas y delitos leves, asunto, como hemos dicho, de la primera parte del Código, se establecen en él procedimientos breves y sencillos.

De los excesos primeramente indicados debía conocerse en juicio verbal ante el Alcalde, asociado de dos hombres buenos, uno nombrado por cada parte, quienes alegarían en defensa de ellas, dictando luego el Alcalde su providencia. Á este procedimiento se sujetarían las injurias, riñas y faltas leves.

Para las culpas y delitos en que el máximum de pena no excediera de cuatro años de confinamiento ó dos de arresto,

se instruiría el sumario ante el Alcalde, el cual daría cuenta al Juez. El juicio debía ser público, á no exigir otra cosa la moral. El acto debía escribirse en relación sucinta, y dictarse á las veinticuatro horas la sentencia, de la que podía apelarse ante el Juez. Pasados tres días sin apelar, no se admitía contra ella más recurso que el de nulidad, que debía interponerse en las veinticuatro horas siguientes.

Hállase en la segunda parte un procedimiento especial para los delitos infraganti, y luego el establecido para los delitos más graves. Trátase aquí de la denuncia ó querella, de la fianza de calumnia, del sumario, examen de testigos, comparecencia y arresto de los delincuentes, declaraciones y libertad bajo fianza, y, por último, de la acusación fiscal.

Dos grandes novedades, muy propias de las ideas predominantes cuando se formó el proyecto, introducía esta *segunda parte* en la manera de proceder contra los delitos graves, á saber: el establecimiento de *dos Jurados*, uno y otro de calificación, asunto al que están dedicados varios títulos; y el de un *Juicio oral* después de concluído el sumario, para la calificación del delito y la imposición de la pena. Se ve, pues, que las ideas modernas, impulsadas con la fuerza que de ordinario caracteriza á las primeras invasiones, habían llegado á alcanzar en 1821 todo aquello á que ahora se aspira, y que la prudencia y el buen sentido han logrado ir aplazando hasta el momento en que escribimos.

Trátase, por último, en la Parte tercera, dedicada á los *procedimientos especiales*, del modo de proceder contra los Jueces y otros empleados públicos, y también de la manera de hacerlo en diferentes casos que son comunes á los juicios criminales, á saber: el de reos ausentes, declaración de pobreza, reclamación de reos ausentes en el extranjero, caso en que se hayan averiado, sustraído ó perdido los autos, en que haya que citar y examinar como testigos á los príncipes y otras personas elevadas; recursos de nulidad, indultos y competencias de jurisdicción en lo criminal.

Conforme á lo propuesto en el APÉNDICE, se dividiría el territorio español para la administración de justicia en provincias, secciones, distritos y partidos. Cada una de las catorce provincias á la sazón existentes, debía dividirse en tres secciones, y la de Madrid en cuatro. Cada sección debía subdividirse en distritos, aunque no se dice cuántos, y cada distrito en tres ó cuatro partidos.

Entre las disposiciones de índole general que contiene este proyecto, se hallan las que siguen. Que todas las causas se despachen á la mayor brevedad, prefiriendo las de infracción de la Constitución y las de presos. Que en los delitos privados sólo los ofendidos tengan acción criminal para pedir imposición de pena. Que la acción civil puede entablarse juntamente con la criminal; pero si se entablan separadas, la criminal preceda á la civil.

6. Otro trabajo legal de las Cortes de 1820, de índole análoga al anterior, debemos mencionar aquí: el *Proyecto de ley formado para la breve sustanciación de las causas en los delitos que se expresan*. Y eran éstos: «1º, los delitos contra la Constitución y contra la sagrada persona del Rey; 2º, los de rebelión, sedición, tumulto, resistencia y desacato á las Autoridades; 3º, los de homicidios, heridas y malos tratamientos de obra; 4º, los de robos y hurtos» (art. 1º).

Después de enumerar como hemos visto los delitos á que afecta la ley, se trata de las primeras diligencias, de la actuación del sumario y de la acusación fiscal, deteniéndose luego en la constitución del *jurado de acusación*, á la que se dedican 30 artículos; y poco más adelante á la del *jurado de calificación* y á la celebración del juicio público. El Tribunal se compondría de un Juez superior, Presidente, y doce Jueces de hecho. El modo de celebrar el acto, la conferencia de los Jueces, la sentencia, su revisión, su ejecución, las nulidades del juicio y las personas responsables de ellas, son, como también otros puntos importantes, asunto de los siguientes títulos de la ley.

Indícanse en el último de ellos las poblaciones en que debería establecerse un Juzgado con arreglo á la ley, y son: Madrid, Barcelona, Gerona, Cervera, Reus, Valencia, Alicante, Murcia, Granada, Málaga, Algeciras, Cádiz, Córdoba, Jaén, Sevilla, Cáceres, Mérida, Badajoz, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Sigüenza, Ávila, Segovia, Salamanca, Valladolid, Zamora, León, Lugo, Coruña, Orense, Oviedo, Santander, Bilbao, Burgos, Vitoria, Logroño, Pamplona, Calatayud, Zaragoza, Teruel, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y León.—En todo, 44.

Consta el proyecto de 19 títulos y 189 artículos, y va precedido de un preámbulo. Lo suscriben en Madrid, á 1º de Mayo de 1821, los Sres. Calatrava, Vadillo, Rey, Martínez de la Rosa y Garelly (1).

7. La codificación civil es sin duda alguna la más difícil de realizar en España; harto lo demuestra el que habiéndose iniciado sus trabajos en 1820; habiéndose continuado en 1836 y en 1851, en cuyas dos épocas se formaron proyectos de Código civil completos, de que en el discurso de este opúsculo daremos cuenta, y comenzádose en 1880 otro proyecto, la obra no ha llegado á verse aún terminada; retraso tanto más de sentir cuanto más importante es para el ejercicio de los derechos y para la buena administración de justicia que se ordene y simplifique la legislación civil.

La Comisión creada al intento en 1820 presentó su trabajo en 1821. Forma un cuaderno de 94 páginas, en igual forma y tipos que el Proyecto de Enjuiciamiento criminal. Suscríbenlo, en 14 de Octubre de 1821, D. Antonio Cano Manuel, Don Antonio de la Cuesta y Torre, D. Juan N. Fernández San Miguel, D. Martín Hinojosa, D. Nicolás Garelly, D. Felipe Benicio Navarro.

Limítase el trabajo, en lo que ha visto la luz pública, á la *parte primera* del Código, y esa incompleta, puesto que al de-

(1) Un cuaderno en 4º de 48 páginas. Madrid: imprenta de J. Sancha, 1821.

cirse en una nota final: «el libro 3° de la primera parte de este Código se publicará por separado,» es evidente que esta parte debía constar de tres libros.

Ocupa el *discurso preliminar* las 34 primeras páginas. Es un trabajo de meditación y estudio, en que revelan sus autores lo mucho que habían pensado y discutido sobre lo que debía ser el Código civil, sobre su verdadero carácter y sobre los límites en que á su juicio debía quedar encerrado.

Hay en el método indudable novedad respecto al Código que entonces venía siendo el modelo de los demás. Véase, en prueba de ello, el plan del que nos ocupa.

Precede á la *parte primera* un TÍTULO PRELIMINAR, que trata, en cuatro capítulos: de la naturaleza de la ley y de sus emanaciones; de la formación de las leyes; de su expedición, circulación y promulgación; y de su observancia.

Titúlase la PARTE PRIMERA: «De las obligaciones y derechos individuales.»

El *libro primero* de esta parte se inscribe: «De las obligaciones y derechos de los españoles en general,» y se divide en ocho títulos, que tratan: El primero, de la libertad, de la propiedad y de los demás derechos legítimos. — El segundo, de la condición de las personas (la edad y el sexo) para gozar de los derechos y someterse á las obligaciones.—El tercero, de la pérdida, suspensión ó preservación de los derechos civiles, lo cual se verifica por delito ó por ausencia. — El cuarto, de la restitución de los derechos civiles, dedicando sus ocho capítulos á las causas que dan lugar á ella, á saber: menor edad, miedo, dolo, ausencia, ignorancia y error; tratando también del término para la restitución y de los efectos de ella. — El quinto, de la autenticidad del nacimiento, del matrimonio y de la muerte.—El sexto, del lugar donde se hacen efectivos los derechos y las obligaciones. — El séptimo, de los medios establecidos por la ley para acreditar los derechos y obligaciones, tratando en sus cinco capítulos: de las pruebas en general; de la prueba por instrumentos; de la de testigos; del

juramento; y de la inspección ocular. — El octavo, de las personas á quienes toca hacer efectivos los derechos y obligaciones; tratando con este motivo, en sus dos capítulos, de la autoridad gubernativa y de la autoridad judicial.

Son materia del *libro segundo* «los derechos y las obliga»ciones según la diferente condición doméstica de las perso»nas.» Y consta de cuatro títulos, que tratan: de la condición de marido y mujer; de la condición de padres é hijos; de la condición de protector y protegido; de la condición de superior y dependiente.

Lo expuesto justifica lo que sobre la novedad del sistema de este Código hemos dicho más arriba.

Potentes y briosas, como estaban entonces, y en el ardor de su primera juventud, las ideas revolucionarias, en cuyo nombre se hacía la guerra á la Iglesia, se disolvían los institutos religiosos y se cometían las aberraciones y dislates que son cortejo inseparable de ellas, entre los cuales figura en primer término el empeño de apropiarse el Estado lo que es función de la Iglesia, no es de extrañar que así como se establecía el Jurado en el procedimiento criminal, se viese aparecer como preliminar al matrimonio alguna formalidad civil; mas no por eso dejaron de consignar aquellos legisladores, *como precepto absoluto*, que el matrimonio ha de celebrarse ante el Párroco, *previos los requisitos y solemnidades que prescribe el ritual de la Iglesia* (art. 306).

8. Como parte de la codificación en aquel período, deben también considerarse algunas leyes promulgadas en el mismo, como la de *desvinculación*, de 27 de Setiembre de 1820; el decreto sobre *libertad de imprenta*, de 3 de Noviembre siguiente; la ley de *Señoríos*, propuesta en las Cortes de 1821 y sancionada en Mayo de 1823; y otras cuya importancia y transcendencia es conocida de nuestros lectores, y en cuyo juicio no hemos de ocuparnos aquí.

CAPÍTULO III.

Vicisitudes de la codificación desde 1823 á 1834.

SUMARIO.—1. Sucesos políticos de 1823.—2. Código de Comercio de 1829.—3. Ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830.—4. Proyecto de Código penal de 1829: su reforma en 1834.

1. Así como al levantamiento de 1810 había sucedido la reacción de 1814, al de 1820 sucedió la de 1823. Dióle causa bastante la anarquía que engendra siempre la revolución erigida en sistema. Hallábanse en Sevilla el Rey, la Real familia y las Cortes. Un ejército francés de intervención penetró en España, y no creyéndose seguras las Cortes en Sevilla, se trasladaron á Cádiz, adonde intimaron al Rey que se trasladase también. No quiso hacerlo el Monarca, por lo cual lo destituyeron las Cortes, nombrando una Regencia que contra su voluntad lo hizo ir á Cádiz; pero á los pocos días el Rey salió de allí para el cuartel general del Duque de Angulema, donde expidió un decreto anulando cuanto se había hecho en España desde 1820.

2. Con esto quedó virtualmente derogado el Código penal de 1822. Mas no desconocieron los Gobiernos de la siguiente década la conveniencia y necesidad de esta reforma, como veremos más adelante. El orden cronológico de los sucesos nos lleva ahora á hablar del Código de Comercio de 1829, que fué

la primera y más importante obra del reinado de D. Fernando VII.

Nuestros lectores saben que la legislación mercantil estaba reducida en el pasado siglo á las Ordenanzas de los Consulados, cuya enumeración hicimos en el capítulo preliminar. En el período de 1810 á 1814, y en el de 1820 á 1823, pensaron las Cortes en la formación del Código de Comercio, como ha podido verse en el capítulo primero; mas no se llevó á cabo la obra hasta 1829, en que el Monarca cuyo nombre acabamos de citar tuvo la fortuna de sancionar el mejor Código de su clase que se conocía en Europa en aquel tiempo. El 11 de Enero de 1828 creó la Comisión, de la que formaron parte, en unión de magistrados y jurisconsultos, otras personas versadas en el conocimiento de los asuntos mercantiles. Componíanla D. Ramón López Pelegrín, D. Cesáreo María Sanz, D. Manuel María Cambronero y D. Antonio Porcel, siendo su Presidente D. Bruno Vallarino y su Secretario D. Pedro Sáinz de Andino. A poco de cumplirse el año se presentaban al Monarca, no uno, sino dos proyectos de Código mercantil. La Comisión había formado uno, que constaba de 462 artículos, y D. Pedro Sáinz de Andino había formado otro, que constaba de 1219: guarismos que indican por sí solos cuánta debía ser la diferencia entre ambos proyectos. Optó el Monarca por el segundo, y celebró el día de San Fernando de 1829 dándole su sanción. Al publicarlo se derogaron las leyes, órdenes y reglamentos que hasta entonces regían en asuntos de comercio, y especialmente las Ordenanzas particulares de los Consulados del reino.

Una autoridad competente, y tanto más imparcial cuanto que no es española, el célebre Pardessus, dijo de nuestro Código de Comercio que era el más perfecto de cuantos hasta entonces se habían publicado.

«El Código español de Comercio, decía, ha abrazado el conjunto de las materias más usuales, y se necesitaría entrar en »muchos pormenores para dar á conocer la prudencia con que »decide las más importantes cuestiones, las cuales se hallan

»tratadas conforme á los principios del derecho universal, sin »que se noten en ellas ni preocupaciones nacionales ni cos»tumbres provinciales. No hallamos inconveniente en afirmar »que la nación que por sus circunstancias pueda dedicarse al »comercio de mar y tierra, puede aceptar sin dificultad este »Código. Y los Estados que hoy no tienen legislación mercan»til ó la tienen incompleta, hallarán en el Código español un »buen modelo, el cual, con ser conocido, podrá ser invocado »ante los Tribunales como una autoridad de doctrina.»

Siendo tan raras las ocasiones en que nuestras obras legales han llamado, en los tiempos modernos, la atención en el extranjero, séanos permitido felicitarnos por ésta. Añadiremos que, aunque hallándolo muy análogo al francés, indicó Pardessus las ventajas que le llevaba en todos sus libros excepto el quinto, por encontrarle el defecto, capital á su juicio, de que se refería para los procedimientos á otro Código que había de formarse; censura que quedará desvanecida con sólo decir que el año siguiente se publicó la *Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio*, que para celebrar los días de la Reina Doña María Cristina se sancionó en 24 de Julio de 1830.

Consta el Código de Comercio de 1829 de cinco libros, divididos en 36 títulos, que contienen 1219 artículos.

Trata el *libro primero*, en sus tres títulos y 233 artículos, de cuanto concierne «á los comerciantes y agentes de comercio», su aptitud y capacidad legal, las obligaciones comunes á los que ejercen esta profesión, y los oficios auxiliares de corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores.

Forman la materia del *libro segundo* «los contratos de comercio en general, sus formas y efectos», y contienen sus 12 títulos y 349 artículos las disposiciones que conciernen á las obligaciones mercantiles, compañías de comercio, compras y ventas mercantiles, permutas, préstamos y réditos de cosas prestadas, depósitos y afianzamientos mercantiles, letras de cambio, libranzas ó pagarés á la orden y cartas órdenes de crédito.

Es el «comercio marítimo» asunto del *libro tercero*. Las naves y los derechos sobre ellas, los contratos especiales de este comercio, á saber, transporte, fletamento y contrato á la gruesa, las personas que en él intervienen, y los riesgos y daños, como averías, arribadas y naufragios, dan materia á sus cinco títulos y 418 artículos.

A las «quiebras» está dedicado por entero el *libro cuarto*, que en 12 títulos y 177 artículos establece lo concerniente á su clasificación, declaración y efectos; al nombramiento de síndicos, administración, examen y reconocimiento de créditos, graduación y pago de acreedores, calificación de la quiebra, convenios entre los acreedores y el quebrado, su rehabilitación y cesión de bienes.

Contiene, por último, el *libro quinto*, en cuatro títulos y 41 artículos, las disposiciones relativas á la administración de justicia en asuntos de comercio, Tribunales y Jueces que han de conocer de las causas, su organización, competencia y procedimientos.

3. La *Ley de Enjuiciamiento* en los negocios y causas de comercio que siguió al Código, consta de 13 títulos y 462 artículos. De su distribución y contenido puede juzgarse por los siguientes epígrafes de los títulos: I. Comparecencia ante los Jueces avenidores.—II. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.—III. De la recusación en los Tribunales de comercio.—IV. Del orden de proceder en el juicio ordinario.—V. Del orden de proceder en las quiebras.—VI. Del juicio arbitral.—VII. Del procedimiento ejecutivo.—VIII. Del procedimiento de apremio.—IX. De los embargos provisionales.—X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.—XI. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.—XII. Del procedimiento en negocios de menor cuantía.—XIII. De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio.

No obstante ser de tan relevante mérito el Código de Comercio de que acabamos de hablar, se acometió en 1834 la em-

presa, no ya de reformar los defectos que, como en toda obra humana, hubiese en él, sino de hacer otro nuevo. Pero de esto hablaremos en el capítulo inmediato.

Volvamos ahora á 1829, y demos á conocer los trabajos del reinado de D. Fernando VII en materia penal.

Un decreto de 26 de Abril de 1829 mandó crear una Junta compuesta de tres Magistrados y un Secretario Letrado, para la formación del *Código criminal* que se había decretado diez años antes; y haciéndose en él justicia á lo pasado, se reconoce y proclama la necesidad de la reforma.

«Con posterioridad á las Partidas (decía á la Comisión la »Real orden suscrita por el Ministro Calomarde), se ha ido en»riqueciendo sucesivamente la legislación de estos reinos con »las leyes y providencias generales que se han creído conve»nientes para su mejor orden, felicidad y recta justicia, redu»ciéndose de tiempo en tiempo á varias colecciones, que con los »antiguos Códigos de Castilla, de León y Aragón, y los varios »fueros municipales otorgados á diferentes ciudades y provin»cias, forman en el día un cuerpo de derecho abundante en »reglas de justicia y disposiciones en que se traslucen el »acierto, el tino y el celo por el bien común de los soberanos »que las promulgaron; pero de difícil y oscura aplicación por »falta de orden, de conexión y de unidad en la masa del siste»ma legal, y por la justa razón de dudar que resulta á cada »paso de la inobservancia en que el transcurso de los siglos ha »hecho caer muchas leyes antiguas, de la repugnancia que se »encuentra en las disposiciones de otras con las prácticas y usos »de los tiempos modernos, y de la contradicción que frecuente»mente se halla entre leyes que han sido hechas á grandes »distancias de tiempos, en el largo período de quince siglos, »con relación á costumbres, opiniones y necesidades diferentes »y opuestas. Muchas de las leyes antiguas, que serían muy »adecuadas, útiles y eficaces para la época en que se hicieron, »hoy son inoportunas, perjudiciales é inaplicables, y su refor»ma cerrará la sima de dudas, dificultades y vacilaciones que

»embarazan á los Magistrados en la administración de justicia.»

Encárgase en el decreto que se haga el trabajo con brevedad, dando cuenta mensual de lo que se fuese adelantando. Por donde puede verse que el Gobierno absoluto conoció la necesidad de reformar nuestra legislación, así en la primera como en la segunda época que alternaron con períodos de Gobierno constitucional, y trató de llevar á cabo esta reforma.

Y el trabajo se llevó á cabo, en efecto, constando el Código penal de 744 artículos, repartidos en cuatro libros; tres de ellos dedicados á las materias propias del Código penal, y el cuarto á la administración de justicia en lo criminal.

Constaba la Comisión redactora de este Código de los señores D. Esteban de Asta, Consejero de Castilla, Presidente; D. Ramón López Pelegrín, Ministro jubilado del mismo Consejo, y D. Joaquín Fernández Compani, del Consejo de Hacienda, Vocales, y de D. Pedro Sáinz de Andino, Intendente de provincia, Secretario. Se reunió por vez primera el 4 de Mayo de 1829, y celebró su última reunión en 5 de Mayo de 1830; en este tiempo dedicó á su trabajo 108 sesiones, y habiéndolo remitido al Gobierno en 7 de Mayo, recibió en 23 del mismo una comunicación de gracias.

Así las cosas, y como ya al enviar su trabajo al Gobierno manifestase la Comisión que hubiera sido conveniente hacer de él una revisión más detenida, la encomendó el mismo día (23 de Mayo) al Secretario que había sido de la Comisión, D. Pedro Sáinz de Andino, quien un año después (25 de Mayo de 1831) pasó al Gobierno el proyecto de Código que se le había confiado. Nombróse para examinarlo una nueva Comisión, compuesta de D. José Hevia, del Consejo Real; D. Francisco Javier Caro y D. Manuel Plácido Berriozábal, del Consejo de Indias; D. Manuel Pardo y D. Pedro Sáinz de Andino, del Consejo de Hacienda, y D. Juan López Vinuesa, del Consejo de las Órdenes. La Real orden comunicada á esta Comisión para que emprendiese su trabajo, es de 24 de Junio de 1831. Reunióse por vez primera el 26 de dicho mes, y por última vez (sesión

47) el 28 de Junio de 1834. El 16 de Julio siguiente, fecha de sangrienta recordación, elevaba el proyecto al Gobierno, exponiendo en una comunicación razonada las ideas y principios que le habían inspirado en sus trabajos, y lo que había pensado y establecido respecto á los más graves puntos que podían ser objeto de las disposiciones del Código, como la religión, la persona del Rey, la seguridad del Estado, la justicia, la moral, los intereses de la Hacienda pública y otros, pasando luego á hablar de los delitos privados y de la parte del Código que trata del procedimiento criminal.

Hecha esta revisión, el Código constaba de 808 artículos, en vez de los 744 que antes tenía, si bien por estar dedicado el libro 4º á la *administración de justicia en lo criminal* y constar este libro de 365 artículos, puede decirse que el Código penal propiamente dicho sólo tenía 443. Y esta distinción la hizo ya la Comisión misma, que en sesión de 27 de Abril de 1830 acordó dividir el Proyecto en dos libros, de los cuales el primero trataría *De los delitos y sus penas*, y el segundo *De la administración de justicia en lo criminal.*

Titúlase el libro 1º *De los delitos y de las penas*, y contiene, en sus cuatro títulos y 98 artículos, las disposiciones generales sobre la materia.

Lleva el libro 2º por epígrafe *De los delitos públicos*, y trata, en sus 13 títulos y 215 artículos, de los que se cometen contra la Religión, contra el Soberano, contra la seguridad exterior é interior del Estado, de las sociedades clandestinas, de los delitos contra la fe pública, de las falsedades, delitos contra la Administración de justicia, delitos contra la Hacienda y contra las buenas costumbres, juegos prohibidos, daños á las cosas públicas é incendios.

Se intitula el libro 3º *De los delitos privados*, y contienen sus 12 títulos y 130 artículos las disposiciones relativas al homicidio, heridas, daños, armas prohibidas, estafas y engaños, hurto ó robo simple, robos calificados, fraudes por abusos de confianza, injurias, calumnias y desafíos.

Trata, finalmente, el libro 4° *De la administración de justicia en lo criminal*, y está dividido en 18 títulos, cuyos epígrafes son éstos: 1° De los Tribunales que han de conocer de los delitos.—2° Del Ministerio fiscal.—3° Disposiciones generales para acreditar la existencia del delito y sus autores.—4° Reglas para la prisión y arresto.—5° De las pruebas completas.—6° De las pruebas subsidiarias.—7° De las acciones que nacen de los delitos.—8° De la recusación.—9° De los indultos.—10. De las visitas de cárceles.—11. Procedimientos en primera instancia.—12. Procedimientos en asuntos leves.—13. Procedimiento por injurias ó amenazas graves.—14. Procedimiento en las causas graves.—15. Modo de proceder cuando los reos toman asilo.—16. De la segunda y tercera instancia.—17. Procedimiento en causas de bandidos públicos.—18. Ejecución de sentencias.

Tal fué el trabajo de las Comisiones de 1829 y 1831. Á quien recuerde ó conozca los graves sucesos que en el orden político ocurrieron después, no causará extrañeza que este proyecto no tuviese ulterior progreso. Y en efecto, aunque presentado á las Cortes en 1834, el Ministerio de Gracia y Justicia lo reclamó en comunicación de 31 de Mayo de 1836 (1).

3. Sobre el nuevo giro que tomaron entonces los asuntos públicos y sobre los Códigos políticos formados con este motivo, hablaremos en el capítulo inmediato.

(1) Los dos proyectos de 1830 y 1834, con las actas de su discusión, se conservan en el Archivo de la Comisión general de Codificación.

CAPÍTULO IV

La codificación en los primeros años del reinado de Doña Isabel II.

SUMARIO.—1. Acontecimientos políticos de 1833.—El Estatuto Real: sucesos de San Ildefonso: Constitución de 1837.—2. Nuevos trabajos sobre el Código penal.—3. Proyecto de Código civil por D. Pablo Gorosábel.—4. Conatos de reforma del Código de Comercio.—5. Proyecto de Código civil formado en 1836.—6. Trabajos sobre el procedimiento civil.—7. Otros sobre mayorazgos y vinculaciones.—8. Nuevo proyecto de Código civil en 1839.—9. Instrucción provisional del Enjuiciamiento.—10. Algunas leyes notables de este periodo.

1. Encomendada en 1833 la Regencia á la Reina viuda Doña María Cristina con motivo de la muerte de D. Fernando VII, y proclamada Reina un año después Doña Isabel II, comienza entonces una serie de hechos de gran novedad y trascendencia para el Gobierno y para la política de España.

Disputábanse ya de tiempo atrás la dirección de los negocios públicos dos partidos, uno más y otro menos avanzado en ideas liberales. Para conciliar sus tendencias, redactó el Presidente del Consejo, y aprobaron los Ministros, el *Estatuto Real*, que fué promulgado en 10 de Abril de 1834. A su tenor debían constar las Cortes de dos Estamentos, denominados de Próceres y de Procuradores, el primero compuesto de los altos dignatarios del Estado, el segundo de elección popular. Al Rey tocaba exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes, las cuales no podían deliberar sobre asunto alguno que no les fue-

se presentado por Real decreto, si bien tenían derecho á presentar peticiones al Rey.

El Estatuto Real no satisfizo las exigencias de los reformistas avanzados; y habiendo estallado en Málaga una sedición (Agosto de 1836) en que fueron asesinados el Capitán general y el Gobernador civil, unos sargentos tuvieron la osadía de pedir audiencia á la Reina Gobernadora, que se hallaba en San Ildefonso, y obligarla á sancionar como ley fundamental del Estado la Constitución de 1812. Ocurrió esto la noche del 12 de Agosto.

Pasada la efervescencia que dió causa á estos sucesos, se procuró retroceder lo posible, redactando otra Constitución política, si menos democrática que la de 1812, menos monárquica que el Estatuto. Tal fué la que discutieron las Cortes de 1837 y sancionó la Reina Gobernadora en 17 de Junio de aquel año. Más adelante veremos cómo esta Constitución fué reformada en 1845.

2. Continuemos ahora la historia de las vicisitudes del Código penal. Creóse en 1° de Setiembre de 1836 una Comisión que reformara el de 1822, la cual llevó á efecto su trabajo formando un proyecto de Código, compuesto de 425 artículos, repartidos en tres títulos, que se dividían en capítulos y éstos en secciones. Contenía el primer título las disposiciones generales; el segundo trataba de los delitos públicos, y el tercero de los delitos privados. Fué remitido al Gobierno con una comunicación suscrita por D. Miguel Antonio de Zumalacárregui, en 21 de Julio de 1839. Sometió el Gobierno este trabajo al examen de D. Manuel García Gallardo, que en 1840 emitió acerca de él un dictamen poco favorable. Pidió también sobre él el autorizado informe del Tribunal Supremo de Justicia, al que envió el dictamen de Gallardo; y en 14 de Setiembre de 1841 lo evacuó el Tribunal en términos análogos. Comenzando por decir que la Comisión no hizo lo que se le encargó, ó sea «examinar el Código penal decretado y sancio»nado en 1822 y formar el de procedimientos criminales»,

puesto que en vez de esto había formado «un nuevo proyecto »de Código penal, en el que, sin mejorar el de 1822, lo había »mutilado y trastornado casi enteramente», enumera luego los muchos defectos y omisiones que en él encuentra, en vista de los cuales hubo sin duda de renunciarse á publicarlo (1).

De modo que el Código penal se hizo tres veces nada menos en el primer tercio de este siglo, en 1822, en 1829 y en 1839; pero los cambios políticos lo inutilizaron siempre. Y como estas vicisitudes han influído de continuo en los trabajos de la codificación, no es de extrañar lo laboriosa y lenta que ésta ha sido, ni el que no se halle terminada al cabo de más de setenta años de esfuerzos y de ensayos.

Esta y no otra es la causa de sus continuas alternativas y mudanzas en lo que va de siglo. La revolución inaugurada en 1808, que aunque detenida á veces en su camino, lo ha proseguido hasta nuestros días, ha ido trayendo al poder hombres de distintas ideas, ninguno de los cuales aceptaba los planes ó proyectos de los que le habían precedido. Cada partido ha dado á la obra de la codificación distinto giro, y aun dentro de unas mismas doctrinas políticas, ha habido en cuestiones científicas distinto criterio, y han disentido unos Ministros de otros en el sistema que debía seguirse para la formación de un Código. La causa de la lentitud que lamentamos está, pues, en la marcha de los acontecimientos, en la lucha de intereses y de doctrinas, que haciendo cambiar cada poco tiempo los Gobiernos, cambia también el espíritu que preside á la dirección de los negocios públicos, é imprime distinta marcha á la codificación en todos sus ramos.

Expuestas las vicisitudes por que pasó la formación del Código penal en el primer tercio de este siglo, demos ahora algunas noticias sobre los demás Códigos.

---

(1) Formaban á la sazón el Tribunal, los Sres. Calatrava (Presidente), Giraldo, Lleopart, Verea, Gómez (D. Alvaro), Ortiz, La Rosa, Fernández del Castillo, Landero, Argüelles (D. José) y Barraicoa.

3. Debemos hacer aquí mención de un trabajo particular muy digno de aprecio, y es el *Proyecto de Código civil* que en 1832 formó y publicó el jurisconsulto D. Pablo Gorosábel, á quien la lectura del Código francés sugirió el deseo de hacer para España uno semejante. Es un trabajo extenso y meditado. Consta de 1419 artículos, y está dividido en tres partes, de las cuales la primera se intitula *De los estados domésticos*, y trata en sus tres títulos del matrimonio, patria potestad y tutela: la segunda, *De las cosas y derechos que pueden tenerse sobre ellas*, y trata de la división de las cosas, de la propiedad, del usufructo, uso y habitación, de los mayorazgos, de la enfiteusis, de la dote y bienes parafernales y de las servidumbres: la tercera se intitula *De los diferentes medios de adquirir*, y trata de la ocupación, de los contratos y obligaciones en general, de los contratos que tienen por objeto adquirir la propiedad ó el uso, y también de los que se encaminan á adquirir seguridad ó algún servicio, de las donaciones entre vivos y de los testamentos, la prescripción, las sucesiones abintestato, y la preferencia de los acreedores en los bienes del deudor común. Los artículos citan las leyes de nuestros Códigos en que se funda lo que lo disponen, desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima Recopilación* (1).

4. Dijimos ya en el anterior capítulo que el Código de Comercio, recibido con tanto aplauso, fué objeto, al poco tiempo, de varios conatos de reforma. De 13 de Junio de 1834 es el primer decreto que se expidió al intento, justificando la reforma del Código con la necesidad de ponerlo en armonía con el ci-

(1) Este Proyecto corre impreso. Forma un tomo en 16º de 326 páginas. —Tolosa, imprenta de la viuda de Lalama, 1832.

Catorce años después publicó Gorosábel una *nueva edición reformada y mejorada* de su Código, en que tomó en cuenta las disposiciones dictadas hasta 1845.—Un tomo en 16º de 351 págs.—Tolosa, imprenta de la viuda de Mendizábal, 1846.

Habia publicado antes otra obra titulada: *Examen de los principios del Derecho civil español*.—Tres tomos en 16º.—Tolosa, 1834.

vil, que entonces llamaba la atención del Gobierno; encargándose por ello á ambas Comisiones que se pusiesen de acuerdo para la redacción de uno y otro. Pero en 30 de Mayo de 1836, fundándose en la misma razón de deber darse á los trabajos del Código mercantil una dirección armónica con los del Código civil, se mandó que cesase la Comisión y que pasaran sus papeles al Gobierno. Y continuó el Gobierno la tarea conforme á los acuerdos de la Comisión de 1834; estando tan decidido á llevarla á cabo, que ofreció presentarla á las Cortes. El cambio político de 1836 motivó una nueva revisión del Código, dispuesta por Real orden de 1º de Diciembre de 1837, creándose al efecto una Comisión, que en 3 de Mayo de 1838 evacuó su informe, y en 1839 vió la luz pública el nuevo Proyecto de Código, reducido á 429 artículos. Hasta tal punto se había deshecho la obra de 1829, que, como oimos de labios de un eminente jurisconsulto francés, era el mejor Código en su género, podía servir de modelo á los demás, y merecía ser citado como autoridad de doctrina en las naciones en que no hubiese Código de Comercio.

Ni fué esto solo lo ocurrido entonces con la reforma de las leyes mercantiles. Nombrada la Comisión en 1837, se nombró otra en 1838, para que mientras terminaba aquélla sus trabajos, presentase ésta un proyecto con las variaciones que habían de introducirse en el Código vigente, el cual regiría hasta la publicación del nuevo. Sólo que la Comisión iba en sus trabajos más despacio de lo que el Gobierno quería, por lo cual la disolvió y creó otra para que hiciese el trabajo por medios más expeditos. Esta Comisión, satisfaciendo el deseo del Gobierno, presentó en 6 de Diciembre inmediato un proyecto de ley provisional, compuesto de 24 artículos, que vió la luz pública en 1839.

Aquí terminaron por fin los malogrados conatos de reforma del Código de Comercio. La que posteriormente se ha hecho en este Código, pertenece á otro período de esta reseña, en el cual hablaremos de ella.

5. Tampoco se había dado al olvido la formación del Código civil, ni en el reinado de D. Fernando VII, ni al comenzar el que aquí nos ocupa. Y así como en 1829 se había mandado crear una Comisión que redactara el Código penal, se nombró en 9 de Mayo de 1833 á D. Manuel María Cambronero para formar el *Código civil*. Este afamado jurisconsulto utilizó en su tarea los trabajos de las Cortes, pero sin reproducirlos literalmente, y distribuyendo de otro modo las materias. Su muerte, acaecida poco después, le impidió terminar el Código. Y para continuarlo, se nombró en 29 de Enero de 1834 una Comisión, compuesta de D. José Ayuso y Navarro, Presidente; D. Eugenio de Tapia y D. Tomás Vizmanos.

El 16 de Noviembre de 1836 presentó esta Comisión su proyecto de *Código civil,* que consta de 2458 artículos, distribuídos en cuatro libros, á los cuales precede un título preliminar. Lleva á su frente una exposición de motivos.

El *título preliminar* expone, en 14 artículos, lo relativo á las leyes, su promulgación, efectos y observancia.

El *libro* 1° trata, en 16 títulos y 592 artículos, de los derechos correspondientes á las personas. En él se legisla sobre los esponsales, matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y curaduría y personas morales.

Comprende el *libro* 2°, en cuatro títulos y 288 artículos, todo lo concerniente á las diversas clases de bienes, derecho de propiedad, la prescripción y las servidumbres.

Las obligaciones y contratos y la prueba judicial son materia del *libro* 3°, tratándose, en sus 21 títulos y 1335 artículos, de los contratos en general, de la compraventa, retracto, arrendamiento, censo, préstamo, comodato, depósito, mandato, sociedad, sociedad conyugal, donaciones, transacciones, hipotecas, fianzas, obligaciones que se forman sin convención y otros asuntos relacionados con éstos; y en los títulos 20 y 21, de los medios de hacer efectivo en juicio el cumplimiento de las obligaciones y de la prueba judicial de éstas y de los derechos.

Hállase, por último, en los cuatro títulos y 259 artículos del *libro* 4°, todo lo referente á las sucesiones hereditarias.

Hízose este Código en el período en que las ideas revolucionarias habían llegado á su apogeo, como lo conocerá quien lea las discusiones de las Cortes de aquel tiempo; pero el respeto de los legisladores á la santidad del matrimonio se mantenía en toda su fuerza. He aquí, en prueba de ello, el art. 158: «Para »que el matrimonio sea legítimo, es necesario que se haya he»cho en faz de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el Conci»lio de Trento. Sólo el matrimonio celebrado en esta forma es »válido y capaz de producir todos sus efectos civiles» (1).

Este proyecto pasó á las Cortes; pero no extrañará quien conozca el espíritu que en ellas dominó y sus ruidosos y tristemente célebres debates, que les faltase tiempo para ocuparse en un trabajo que requería alguna calma. Así es que el proyecto no tuvo ulterior progreso, y en tal estado lo reclamó el Gobierno en 8 de Noviembre de 1837.

6. Todavía en Diciembre inmediato se adoptó otra disposición sobre el proyecto de Código. A la Comisión redactora, que hemos dado á conocer más arriba, se unió otra que para la redacción del *Código de instrucción ó procedimiento civil* estaba funcionando y que formaban D. Juan Nepomuceno Fernández San Miguel, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente; D. Antonio Siles, D. Felipe López Valdemoro, D. José María Monreal y D. Domingo Vila; mandándose que reunidas las dos Comisiones, conferenciasen y se pusiesen de acuerdo para establecer entre uno y otro proyecto la necesaria armonía y la que ambos debían guardar con las instituciones políticas, aspirando á realizar la unidad nacional y debiendo proponer medios de llegar á la uniformidad en las leyes «por reglas transitorias que precavieran el sacrificio de intere-

(1) Este proyecto se conserva original, con las firmas de sus autores, en el Archivo de la Comisión de Codificación.

ses preexistentes.» Suscribía esta comunicación D. Pablo Mata Vigil, en el mismo día precisamente (16 de Diciembre de 1838) en que le reemplazó en el Ministerio D. Francisco de Paula Castro. Nada conocemos que nos indique los resultados que estos trabajos pudieron producir.

7. Otro importante ramo de la legislación civil fijó también la atención del Gobierno: los *mayorazgos* y *vinculaciones*. El 25 de Mayo de 1838 creaba D. Francisco de P. Castro una Comisión, compuesta de D. Nicolás María Garelly, D. Joaquín Rey y D. Antonio Castejón, que examinando los diferentes sistemas y proyectos que sobre la materia existían á la sazón en el Ministerio, formase «un proyecto de ley que, abrazando la so»lución de las cuestiones políticas y legales existentes, con»tenga el modo más equitativo y conveniente de resolverlas.» El 16 de Febrero inmediato envió la Comisión su trabajo al Gobierno, y en Setiembre siguiente formuló D. Lorenzo Arrazola un proyecto de ley para presentarlo á las Cortes.

Además de esto, una circular de 13 de Diciembre de 1840 ordenó á las Audiencias que para el 15 del mes inmediato formasen una Memoria, dando cuenta de los casos y pleitos que se les hubiesen presentado acerca de los efectos que debiesen tener, en su respectivo lugar, la ley de 1820, la Real Cédula de 1824, la ley de 1835 y el Decreto de 1836; trabajo que remitieron en efecto todas las Audiencias y del que se hizo un breve extracto.

8. Otra Comisión se creó para el Código civil en 1839. Formábanla D. Nicolás María Garelly, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; D. Manuel Joaquín Tarancón, Obispo electo de Zamora, y D. Manuel Barrio Ayuso, Ministro del Tribunal Supremo, á quienes se encargó acomodar el proyecto á la legislación vigente en cuanto posible fuese, consultando con el Ministro las novedades que se creyesen necesarias, como en efecto consultó algunas en materia de legítimas, hipotecas y otros puntos; pero ocurriendo luego un cambio político, quedó sin ejecución la obra.

9. De un importante trabajo formado por este tiempo debemos dar noticia. Nombrada en 1838 por el Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco de P. Castro, una Comisión compuesta de D. Ventura González Romero, D. Claudio Antón de Luzuriaga, D. Manuel Pérez Hernández, D. Juan Bravo Murillo, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Manuel García Gallardo, para redactar un proyecto de *Instrucción provisional del enjuiciamiento*, en 15 de Enero de 1840 remitía al Ministro este trabajo ya concluído el último de los Vocales mencionados, manifestando al hacerlo que sus compañeros le habían confiado su redacción y que la Comisión no lo había discutido.

De tres partes consta el importante trabajo de García Gallardo. Titúlase la primera: *De la organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio fiscal*, y trata, en 18 títulos y 113 artículos, de los asuntos que su epígrafe indica. Dedica la segunda parte 29 títulos y 978 artículos al *Enjuiciamiento civil;* y contiene la *parte tercera*, en 15 títulos y 257 artículos, lo relativo al *Enjuiciamiento criminal*. Sigue un proyecto de decreto sobre *graduación, calidades y dotación de los empleados del orden judicial*, y unas *adiciones* que no se incorporaron en el proyecto porque las redactó mucho después el mismo García Gallardo.

Déjase conocer, por lo que acabamos de decir, cuán grande era la importancia de este documento y su novedad en los momentos en que fué presentado, puesto que contenía, si bien muy diminuta la primera, tres leyes que se han planteado después, á saber: la ley de organización del Poder judicial, la de Enjuiciamiento civil y la de Enjuiciamiento criminal, y de ellas la segunda estaba desarrollada con la gran extensión que deja suponer el constar de 29 títulos y 978 artículos. Pero estaba, sin duda, este trabajo destinado á la suerte de tantos otros que no han pasado de la esfera de proyectos, por causas que no nos es dado apreciar, pues no hemos hallado dato alguno que nos revele haberse pensado en utilizarlo, lo que es verdaderamente sensible, pues con ello la obra de la codificación se hu-

biera anticipado más de treinta años en esas importantes materias, sin perjuicio de las reformas y mejoras que el tiempo y la experiencia hubiesen aconsejado introducir en ellas (1).

Por este mismo tiempo, ó sea desde 1839 á 1843, redactaba también el Sr. García Gallardo un *Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil y penal*, de que se conservan varias copias manuscritas; y tuvo á su cargo el vocal D. Manuel de Seijas Lozano algunos trabajos importantes por comisión del Gobierno. Tales fueron: un *Proyecto de instrucción criminal*, que terminó y envió al Ministerio; y una *Instrucción del procedimiento civil*, que hubo de interrumpir por habérsele encomendado después un *Proyecto de ley de organización y atribuciones del Ministerio fiscal;* sin que tampoco hubiese podido terminar este nuevo trabajo, porque antes de concluírlo se nombró la Comisión general de Códigos de que hablaremos en el capítulo inmediato, y con esto cesó el Sr. Seijas Lozano en sus funciones. Todo lo cual parece demostrar que se creía conveniente subdividir el trabajo de que acabamos de hablar en las diferentes materias de que constaba, formando de cada una un Código separado.

10. Diremos, para terminar este capítulo, que aunque no en forma de Códigos, se hicieron por disposiciones aisladas, en los primeros años del reinado de Doña Isabel II, reformas importantes en la Administración de Justicia. Sabido es que existían de antiguo en España muchas jurisdicciones especiales, pues las había de la Real Casa y Patrimonio, de Ingenieros, de Artillería, de Caballeros Maestrantes, de Minas, de Correos y Caminos, de Corporaciones gremiales, de Montes y Plantíos y otras más, lo que hizo decir á un jurisconsulto de nuestros días que la regla general había pasado á ser excepción, puesto que la jurisdicción ordinaria sólo conocía de los negocios que no estaban sometidos á un fuero especial. Estas jurisdicciones

(1) La *Instrucción* de que hablamos, que forma un tomo en folio manuscrito de 696 páginas, se conserva original en el Archivo de la Comisión general de Codificación.

fueron desapareciendo una en pos de otra, con lo que no poco se simplificaron y unificaron los asuntos forenses.

Vino además el llamado *Reglamento provisional para la Administración de justicia* á introducir tantas y tan importantes mejoras y reformas, que le han valido, juntamente con el más favorable concepto en la opinión inteligente, una duración mayor que la ordinaria en esta época, puesto que algunas de sus disposiciones se hallan vigentes aún, á pesar de las múltiples y radicales reformas que desde entonces acá se han hecho.

Dos importantes Decretos que en 4 de Diciembre de 1838 expidió el Ministerio de Gracia y Justicia, debemos mencionar aquí. El que reformó la regla 14 del art. 51, y el 72, 75 y 76 del *Reglamento provisional para la administración de justicia* de 26 de Setiembre de 1835, y el que reguló los *recursos de segunda suplicación é injusticia notoria*. Para los hombres versados en el conocimiento del Derecho y en los debates forenses, nada necesitamos decir sobre la importancia de estos documentos.

Lo dicho en este capítulo nos ha acercado al año 1843, en que por haberse creado una numerosa é importante Comisión de Códigos y dádose á estos trabajos grande impulso, debemos abrir un nuevo período, al que dedicaremos el capítulo inmediato.

CAPÍTULO V

Progresos de la codificación desde 1843 á 1856.

SUMARIO.—1. Se crea la primera Comisión general de Codificación en Mayo de 1843.—Personas que la componían.—2. Código civil redactado por D. José María Fernández de la Hoz.—Códigos de procedimiento civil y de procedimiento criminal por el mismo autor.—3. Vicisitudes que experimentó la Comisión en su personal.—4. Se suprime esta Comisión y se crea otra en 31 de Julio de 1846.—5. Constitución de 1845: sus diferencias con la de 1837.—6. Trabajos de la nueva Comisión: Código penal de 1848.—Idea de este Código.—Su reforma en 1850: artículos á que afectó la reforma.—7. División del Código y materias que contiene.—Algunas palabras sobre el mismo.—Transición.

1. El año 1843 se creó por primera vez en España una Comisión general de Codificación. El 18 de Mayo presentó el Ministerio á las Cortes un proyecto de ley que no llegó á discutirse, pidiendo un crédito de 500.000 reales para el pago del personal y material; y el 19 de Agosto se expidió el decreto de su creación. «Entre las muchas reformas que reclama imperiosamente el pueblo español, dice el decreto, la de la legislación es acaso la más importante de todas.» Añade que así lo ha sentido el país y lo han conocido todos los Gobiernos; pero que se ha adelantado poco en esta obra, y esto se debe en gran parte al sistema seguido en los trabajos. Para llevarlos á cabo, se dis-

puso en los tres únicos artículos del decreto formar una Comisión compuesta de las personas designadas, cuyo número podría aumentarse, dotadas con el sueldo anual de 60.000 reales.

Los individuos nombrados para la Comisión fueron: Don Manuel Cortina, Presidente; D. Juan Bravo Murillo, D. Pascual Madoz, D. Manuel Perez Hernández, D. Luis González Bravo, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, D. José María Tejada, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Domingo Vila, Don Manuel García Gallardo, D. Claudio Antón de Luzuriaga, Don Manuel de Urbina y Daoiz, D. Javier de Quinto, D. Florencio García Goyena, D. Cirilo Alvarez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Ortiz de Zúñiga y D. Joaquín Escriche.

Todo parecía concurrir para que la medida adoptada produjera completo efecto: el número de los Vocales, su calidad, y el sueldo con que se les dotaba para que estando retribuídos los trabajos pudieran dedicarse á ellos con asiduidad. En verdad que dieciocho jurisconsultos de tanta nombradía y talento, dividiéndose en secciones de tres ó más individuos para redactar el Código civil, el de procedimiento civil, el criminal, el de procedimiento criminal y la ley de organización judicial, pudieron haber llevado á cabo en poco tiempo, dedicándose con preferencia á las tareas legislativas, la redacción de todos los Códigos, dejando terminada esta obra importantísima y prestando á la Nación un eminente servicio.

Mas no fué así por desgracia. Sean las que quieran las causas de ello, que todas fueron sin duda independientes de la buena voluntad y deseo de tan insignes jurisconsultos, no levantó la Comisión el gran edificio que de tan hábiles arquitectos pudo esperarse. Mucho debió influir en ello la agitación en que durante todo el presente siglo se vive en España, donde las luchas políticas embargan los ánimos y quitan la tranquilidad necesaria para emprender tareas de tanto empeño.

2. No había estado entretanto ociosa la iniciativa particular. El reputado jurisconsulto D. José María Fernández de la Hoz, que fué después Ministro de Gracia y Justicia y hoy es Vocal

de la Comisión de Codificación, dió á la prensa el año 1843 un *Código civil redactado con arreglo á la legislación vigente*, encaminado, según manifiesta el autor en su breve preámbulo, á hacer que fuese conocido nuestro Derecho civil y se formase de él idea exacta, pareciéndole de sumo interés que en los Códigos que se formasen de nuevo no se prescindiese del derecho constituído.

Consta este proyecto de Código de 1529 artículos y está dividido en cuatro libros, que tratan *de las personas*, *de las cosas*, *de los modos de adquirir la propiedad* y *de las obligaciones*, precedidos de un título preliminar, que trata *de la ley*, sus caracteres, formación, publicación, efectos y aplicación, y también de la costumbre.

El orden y distribución de materias corresponden perfectamente á la división del Código; tratándose en el libro 1º de los varios estados de las personas, de la patria potestad, el matrimonio, la legitimación, la adopción, la tutela y el beneficio de la restitución; en el libro 2º, de la división de las cosas, la propiedad, la accesión, las servidumbres, el usufructo, el uso y la habitación; en el libro 3º, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, como la ocupación, la tradición, la prescripción, la sucesión, las donaciones, las dotes y arras; y en el libro 4º, después de exponerse las reglas relativas á la celebración, efectos, interpretación, modificaciones y extensión de los contratos y de los diferentes modos de probar las obligaciones, se exponen, en 16 títulos y cerca de 400 artículos, las diferentes clases de contratos y cuanto á cada uno de ellos se refiere, especificándose en el último las diferentes especies de acciones.—Es un trabajo muy bien hecho. Todos los artículos del Código citan la ley que sanciona lo que en él se establece.

Ni se limitó á esto la tarea del Sr. Fernández de la Hoz. En el mismo año publicó los Códigos *de procedimientos civiles* y *de procedimientos criminales*, porque su deseo era que estos trabajos de Codificación, puesto que ya los tenía preparados, los

utilizase, si así le parecía, la Comisión que acababa de crearse. Y en verdad, tienen ambos Códigos el mérito de ser los primeros de su clase que en España se habían formado.

El *Código de procedimientos civiles* del Sr. Fernández de la Hoz consta de 958 artículos, distribuídos en 23 títulos. El título 1° trata de los juicios de conciliación. El 2° expone las varias clases de Jueces y Tribunales, los diferentes fueros que entonces estaban en vigor, la competencia, recusación, capacidad y nombramiento de los Jueces y Magistrados. El 3° está dedicado á los Agentes de la Autoridad judicial y sus atribuciones. El 4° á los litigantes, Procuradores y Abogados. Desde el 5°, que contiene las disposiciones comunes á todos los juicios, tratan los siguientes: de los juicios verbales (tít. 6°); de los de menor cuantía (tít. 7°); del juicio ordinario (títs. 8° y 9°); de los juicios sumarios (tít. 10); de los juicios universales (título 11); de los derechos que devengan las varias clases de funcionarios judiciales (tít. 12); de las apelaciones y súplicas (títs. 13, 14 y 15); de los recursos de nulidad, segunda suplicación é injusticia notoria (títs. 16, 17 y 18); de los derechos que se devengan en las Audiencias (tít. 19); de los recursos de fuerza (tít. 20); de los juicios de árbitros (tít. 21); de los negocios contenciosos sujetos á legislación especial (tít. 22); y de los expedientes para dispensas de ley y gracias al sacar (título 23, último del Código).

Más breve que el anterior, el *Código de procedimientos criminales* consta de 513 artículos, distribuídos en 16 títulos, que exponen sucesivamente la gradación del orden judicial, la competencia, los diversos fueros y lo relativo á la responsabilidad de los Jueces (título preliminar); las disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdicción ordinaria (tít. 1°); las disposiciones generales sobre arrestos y detenciones (título 2°); las visitas de cárceles (tít. 3°); las disposiciones para conseguir pronta y cabal administración de justicia (tít. 4°); las personas que promueven ó agitan las causas criminales (tít 5°); los juicios verbales y de conciliación (tít. 6°); las reglas de sustanciación de las causas criminales (tít. 7°); los procedimientos criminales sujetos á legislación especial (tít. 8°); los derechos que se devengan en primera instancia (tít. 9°); los procedimientos criminales en segunda instancia (títs. 10 y 11); las terceras instancias (tít. 12); los procedimientos de las causas que se instruyen ante las Audiencias (tít. 13); los procedimientos de las causas que se instruyen ante el Tribunal Supremo (tít. 14); la ejecución de las sentencias (título 15); y los procedimientos judiciales en los casos de asilo (título 16).

A continuación de los Códigos de procedimientos colocó el autor las leyes que regulaban la organización de los Tribunales.

Tal es el trabajo del Sr. Fernández de la Hoz, que honra á su inteligencia y á su laboriosidad, y es el más extenso é importante de cuantos ha producido la iniciativa privada, demostrando este esfuerzo lo que influye en la pronta terminación de una obra, por importante que sea, la unidad de pensamiento y la constancia en realizarlo.

La Comisión entretanto no había desatendido su cometido, puesto que concluyó el Código penal que se publicó en 1848, y trabajó mucho en el Proyecto de Código civil que vió la luz pública en 1851, como también en la ley de Organización judicial y en la de Procedimientos. Para la ejecución de sus tareas se subdividió con arreglo á las disposiciones del Gobierno.

3. Debemos indicar, respecto á su personal, que éste sufrió algunas alteraciones desde el mismo año en que fué creada. No admitió el cargo D. Pascual Madoz por haber sido nombrado Presidente de la Comisión de Estadística; D. Joaquín Escriche renunció en 13 de Octubre para dedicarse á las tareas de su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia;* y fueron nombrados, en reemplazo de ambos señores, D. Felipe Gómez Acebo en 26 de Octubre y D. Juan Bautista Alonso en 27 de Noviembre, y agregado á la Comisión D. Tomás María Vizmanos en 1° de este mes.

Tampoco admitió el cargo el Sr. Alonso, y se le confirió en 22 del mismo mes á D. José de la Peña y Aguayo.—En 6 de Mayo de 1844 renunció D. Manuel Cortina el cargo de Presidente, que recayó en D. Juan Bravo Murillo (15 de Mayo), nombrándose Vicepresidente á D. Manuel de Seijas Lozano el 20 de Julio. El 6 de Enero había renunciado D. José María de Tejada y el 10 del mismo D. Manuel de Urbina. El 2 de Julio fué nombrado Vocal D. Joaquín Francisco Pacheco, y el 6 de Diciembre D. José María Clarós y D. José de Castro y Orozco. en reemplazo de los señores Cortina, Urbina y Tejada.

Comenzó esta Comisión estableciendo bases ó supuestos generales, tales como la unidad de fuero, sin admitir más excepciones que las que se fundasen en la especialidad de los negocios; la aplicación de los Códigos que de nuevo se hiciesen á todas las provincias, sin menoscabo de los derechos por ellas adquiridos; el castigo de los delitos contra la religión, como lo exigía la unidad religiosa establecida en España; la exclusión del jurado, excepto para los delitos de imprenta; y que no se hiciesen extensivos á Ultramar los nuevos Códigos, sin que por leyes especiales se determinasen las modificaciones con que en ellas habían de regir.

4. Procedió luego á formar las bases del Código civil, del penal, de los de procedimientos y de la organización judicial; y cuando estos trabajos estaban concluídos ó próximos á serlo y muy adelantada la redacción del Código penal, suprimió la Comisión un decreto de 31 de Julio de 1846, refrendado por el Ministro D. Joaquín Díaz Caneja.

«La organización que se dió á esta Comisión, dice el breve preámbulo del Decreto, hubo sin duda de ser defectuosa, cuando en cerca de tres años no ha podido aún presentar al Gobierno más que una parte de los proyectos que se le confiaron, á pesar de la asidua constancia con que sus individuos han trabajado por espacio de tanto tiempo. Indagando las causas que hayan influído en esta lentitud, de presumir es no sea otra que el número excesivo de sus vocales y el régimen interior de sus

secciones, porque en trabajos científicos de tanta extensión, la concurrencia muy numerosa de pareceres encontrados ofusca y prolonga sin término las discusiones, y priva á la obra de aquel concierto, sencillez y unidad que deben distinguirla.»

En virtud de estas y otras consideraciones, quedó la Comisión suprimida, cesando las asignaciones de sus individuos, mandándose pasar los efectos y papeles al Ministerio, y reservándose decretar lo conveniente para la conclusión de los proyectos de Códigos que aun no se hubiesen redactado.

Utilizando esta reserva el mismo Ministro, creó en 11 de Septiembre inmediato otra Comisión, compuesta de D. Juan Bravo Murillo, Presidente; D. Florencio García Goyena, Don Claudio Antón de Luzuriaga, D. Pedro Jiménez Navarro, Don Manuel de Seijas Lozano y D. Manuel Pérez Hernández, la cual debería dividirse en dos secciones, una de lo civil y otra de procedimientos civiles y criminales, declarándose que ninguno de los vocales percibiría sueldo ni gratificación alguna en este concepto, y que los méritos que por sus trabajos contrajesen serían recompensados oportunamente. Es de advertir, para que no cause extrañeza el que no se crease sección titulada de lo criminal, sino de procedimientos de ambas clases, que el Código penal estaba á la sazón casi terminado.

Concluyó esta comisión el *Código penal*, presentó el *Proyecto de Código civil* que corre impreso, y discutió en parte el de *organización judicial*, que había redactado uno de sus individuos. Otro de ellos presentó un proyecto de *Código de Enjuiciamiento criminal*, que no llegó á discutirse por falta de tiempo, y otros dos se ocupaban en la redacción de un proyecto de ley Hipotecaria por encargo de D. Ventura González Romero, Ministro de Gracia y Justicia en 1851.

Tuvo esta Comisión en su personal las siguientes alteraciones. En 5 de Febrero de 1847 fué nombrado Vocal D. Manuel García Gallardo por haberse conferido el Ministerio de Gracia y Justicia á D. Juan Bravo Murillo; como también lo fué D. Manuel Ortiz de Zúñiga en reemplazo de D. Manuel de

Seijas Lozano, que había sido nombrado Ministro de la Gobernación. Continuó, sin embargo, el Sr. Bravo Murillo ejerciendo el cargo de Presidente; y se nombró Vicepresidente, en reemplazo del Sr. Seijas Lozano, á D. Florencio García Goyena. En 28 de Agosto se nombró Vocal á D. Francisco Gamero Cívico y Benjumea, y en 16 de Octubre siguiente se agregó á la Comisión á D. Vicente Valor. En 13 de Marzo de 1851 fueron agregados á la Comisión D. Joaquín José Casaus, Ministro del Tribunal Supremo; D. Pablo Govantes, Regente de la Audiencia de Madrid, y D. Francisco de Cárdenas. En 8 de Abril de 1853 lo fué el Marqués de Gerona, el 16 de Junio del mismo año D. Felipe Rus y Castaños, el 8 de Septiembre Don Andrés Juez Sarmiento, el 29 de Octubre D. Antonio Escudero y el 24 de Noviembre D. José Antonio Olañeta.

5. Antes de continuar la historia de los trabajos de esta Comisión, debemos dar noticia del Código político sancionado en 1845, á cuya formación dió causa el convencimiento de que la Constitución de 1837, aunque menos democrática que la de 1812, iba más allá de donde convenía al principio de autoridad y al ordenado y pacífico ejercicio de las libertades públicas.

Las diferencias más notables que entre la Constitución de 1837 y la de 1845 se advierten, son éstas.—Aquélla atribuye exclusivamente al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta. En ésta se omitió dicho principio.

Aquélla establecía un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales. Esta suprimió tal declaración.

El artículo relativo á la religión fué algo más explícito que el de la Constitución de 1837, aunque no llega, ni con mucho, al de la Constitución de 1812.

Según la de 1837, el nombramiento de Senadores lo hacía el Rey á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombraban los Diputados. Según la de 1845, tocaba al Rey exclusivamente. Su número era limitado al tenor de la

primera; ilimitado con arreglo á la segunda. Bastaba, según aquélla, para ser Senador, tener renta ó sueldo; y á esto debía añadirse, según la de 1845, tener cierta categoría. El cargo era temporal en la primera, y vitalicio en la segunda. Por último, el Senado disfrutaba en lo judicial de más amplias atribuciones por la Constitución de 1845 que por la de 1837.

Los Diputados eran elegidos para tres años según la Constitución de 1837, y por cinco según la de 1845. La elección era por provincias al tenor de aquélla y por distritos según ésta.

Dispone la Constitución de 1837 que si el Rey no convocase algún año las Cortes antes del 1° de Diciembre, se reuniesen precisamente en ese día. Esta disposición se omitió en la de 1845.

No establece esta última, como disponía la de 1837, que el Rey haya de estar autorizado por ley especial para ausentarse del Reino.

La Regencia del Reino, según la Constitución de 1837, la nombrarían las Cortes; según la de 1845, correspondería al padre, á la madre, ó al más próximo pariente del Rey menor; es decir, que á la tutela dativa de 1837 sucedió la tutela legítima en 1845.

Al artículo de la de 1837, que dice: «La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos,» se añadieron en la de 1845 estas palabras: «y la intervención que hayan de tener en estas corporaciones los Delegados del Gobierno.»

La Constitución de 1837 establecía cuerpos de milicia nacional en cada provincia. La de 1845 omitió este precepto.

Tales son las más notables diferencias que separan á ambas Constituciones, y que hemos creído deber consignar aquí como estudio de interés en la historia de nuestro novísimo derecho político.

A consecuencia de los sucesos de 1854, en que volvió al poder la parte más avanzada del partido liberal, se formó en el inmediato bienio otra Constitución política; pero no habiendo

llegado á plantearse por haber derrocado aquella situación el movimiento de Julio de 1856, no creemos deber hacer aquí mención de ella.

6. La primera obra de la Comisión de 1846 que vió la luz pública, fué el *Código penal de* 1848, el cual, sometido á las Cortes, fué aprobado por ley de 19 de Marzo de aquel año. Consta de 493 artículos, repartidos en tres libros, de los cuales el primero contiene en 127 artículos las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas: el segundo contiene, en 342 artículos, la clasificación de los delitos y sus penas; y el tercero comprende, en 24 artículos, lo relativo á las faltas. Sigue una disposición final, otras transitorias y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código, que contiene diez reglas.

La ley de su promulgación disponía en su art. 2° que el Gobierno propusiese á las Cortes dentro de tres años, ó antes si lo creyese conveniente, las reformas ó mejoras que debiesen hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberían dirigirle los Tribunales, y que el Gobierno mismo podría hacer por sí las reformas que fuesen urgentes, dando cuenta á las Cortes; todo sin duda con el objeto de perfeccionar la obra y de obviar sin pérdida de tiempo los inconvenientes que en la práctica ofreciese.

Y el Gobierno utilizó, en efecto, la autorización, haciendo al poco tiempo, por Decretos y Reales ordenes, algunas reformas en el Código, en vista de las cuales, y para que su aplicación no suscitase dificultades, mandó en 9 de Junio de 1850 hacer una edición del Código que las contuviese. Hízose la nueva edición, y por Decreto de 30 de Junio se le dió fuerza de ley, declarándola única oficial. Consta de 506 artículos, 12 más que la anterior. Los que contienen diferencias respecto de la de 1848, son los siguientes:

En el libro 1°, los artículos 2°, 4°, 7°, 9°, 10, 14 (pár. 3°), 16 (reglas 1ª y 2ª), 19, 22, 25, 28, 46, 47, 48, 52, 62, 64, 76, 82, 83, 84, 110 y 125.

En el libro 2°, los artículos 161, 168, 169, 170, 177, 182, 186, 189, 190, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 205, 210, 212, 230, 235, 240, 251, 259, 260, 267, 280, 283, 285, 287, 295, 310, 343, 351, 364, 371, 391, 427, 431, 433, 434, 436, 437, 438, 439, 450, 454, 459, 478 y 480.

En el libro 3°, los artículos 482, 483, 484, 485, 492, 499, 505, y 1ª de las disposiciones transitorias.

Hiciéronse también muchas enmiendas y adiciones en la ley provisional para la aplicación del Código penal, y especialmente en su regla 45, que en la edición de 1848 era la 2ª.

7. Pero á pesar de tantas enmiendas y variaciones, el Código era en su esencia el mismo; y así en la edición de 1848 como en la de 1850, está dividido en tres libros y 23 títulos, que contienen en esta última, como se ha dicho, 506 artículos.

Consta el *libro* 1° de seis títulos y 127 artículos, en que se determina la naturaleza de los delitos y faltas, las personas que son ó no responsables, la mayor ó menor gravedad de los hechos culpables según las circunstancias que en ellos hayan concurrido, las penas en general, su duración y efectos, las reglas para su aplicación, los modos de ejecutarlas, ya sean principales, ya accesorias, las reglas para hacer efectiva la responsabilidad civil, las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias ó delinquen de nuevo mientras sufran la condena, y la prescripción de las penas.

Hace el *libro* 2°, en 15 títulos y 354 artículos, la enumeración de los delitos y sus penas, exponiéndolos por el orden siguiente: delitos contra la religión, delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado, falsedad, delitos contra la salud pública, vagancia y mendicidad, juegos y rifas, delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra las personas, contra la honestidad, contra el honor, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y seguridad y contra la propiedad, acabando con los hechos culpables por imprudencia temeraria.

En dos títulos y 25 artículos expone el libro 3° las faltas y

sus penas. Y después de declarar derogadas todas las leyes de carácter general anteriores á la promulgación del Código, exceptuando las relativas á delitos no sujetos á él, establece en otras seis disposiciones transitorias lo que ha de hacerse mientras no se creen los establecimientos necesarios para cumplir las penas que en él se señalan.

Juzgando el Código penal de 1848, ha dicho en otro lugar el autor de este escrito:

«Ha sido esta obra objeto de grandes censuras, á la vez que los más autorizados de nuestros escritores han sido pródigos en alabanzas cuando de ella han hablado. El Sr. Gómez de la Serna dice «que en la simetría que con tanto afán buscan los Códigos modernos, se sacrifican la ciencia al arte, las desigualdades reales de los delitos á una regularidad ficticia, la necesidad de continuas clasificaciones para que cada acción quede en su familia natural, á la inflexibilidad de una clasificación especulativa y absoluta, y por último, la verdad al artificio.» «Los Sres. Vizmanos y Alvarez dicen que la Comisión ha empleado el método ecléctico, poniendo á tributo todas las escuelas:» «la filosofía materialista nos ha prestado su orden y método artístico; la espiritualista, ligeros reflejos del principio religioso ortodoxo; la idealista, su crítica, sus tradiciones y su principio.

»Y en efecto: por su refinamiento artístico y su eclecticismo filosófico, suscitó el Código penal algunas antipatías, hasta que la costumbre fué haciéndolo aceptar. Ligeros reflejos del principio religioso dicen los Sres. Vizmanos y Alvarez que hay en el Código; y son, en efecto, tan ligeros, que el blasfemar públicamente de Dios, de los Santos, de la Virgen ó de las cosas sagradas, se considera como *falta*, y lo mismo las ofensas al pudor, aunque se cometan exponiendo al público estampas obscenas. Por mucho que sea el favor de que goce el eclecticismo, no llegaremos á comprender nunca que deje de considerarse á Dios, á los Santos y á todas las cosas sagradas en la eminente altura que tienen, ni que deje de ser el

pudor público una de las cosas más dignas del respeto y de la protección de la ley en toda sociedad bien constituída (1).»

Y sin embargo, el Código penal de 1850 quisiéramos ver en vigor, cuando recordamos lo que en él ha hecho la reforma de 1870. De ella hablaremos en su lugar. Entretanto continuaremos en otro capítulo la materia comenzada en el presente.

(1) *Historia de la Legislación Española*, 2ª edición, pág. 452.

CAPÍTULO VI

Desde la creación de la Comisión de Códigos de 1843 hasta que se creó la de 1856.

SUMARIO.—1. Proyecto de Código civil en 1851: su división: materias que contiene. Motivos que expuso el Gobierno para no ponerlo en ejecución. Juicio de la Enciclopedia de Derecho y Administración sobre este Proyecto. Algunas observaciones sobre el mismo.—2. Reformas en el Enjuiciamiento. Instrucción del procedimiento civil de 30 de Septiembre de 1853: oposición que suscitó en el foro.—3. Ley de Enjuiciamiento civil: Comisiones que se nombraron para formarla. Su publicación. Su contenido.—4. Otros trabajos de la Comisión.—5. Reforma de la Legislación mercantil.

1. Dijimos en el capítulo anterior que la Comisión nombrada en 1843 hizo algunos trabajos en el Código civil, al cual se dedicó exclusivamente una de sus secciones. Componíanla D. Florencio García Goyena, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Claudio Antón de Luzuriaga, D. Domingo Vila, D. Joaquín Escriche y D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Secretario.

Comenzó esta Sección sus tareas el 23 de Septiembre de aquel año y terminó la discusión del plan general el 7 de Octubre del inmediato. Revisó y acabó estos trabajos la Comi-

sión que le sucedió, ó sea la nombrada en 1846, y presentó al Gobierno en 5 de Mayo de 1851 el *Proyecto de Código civil*, que consta de 3 libros, divididos en 41 títulos y 158 capítulos, con 1992 artículos.

Trata el libro 1º de *Las personas*, y establece, en 12 títulos y 378 artículos, las disposiciones relativas á los españoles y extranjeros, la vecindad, el domicilio, el matrimonio, el divorcio, la paternidad y la filiación, la adopción, la menor edad, la patria potestad, la tutela, la emancipación y mayor edad, la curaduría, los ausentes y el registro civil.

De la división de los bienes y de la propiedad se intitula impropiamente el libro 2º, que debería titularse: *De las diferentes clases de bienes y de la propiedad*, puesto que no se trata en él de la manera como *se dividen* los bienes, sino de *clasificarlos* según sus varias especies. Sus cinco títulos y 169 artículos tratan en efecto de las diferentes clases de bienes, de la propiedad, la posesión, el usufructo, el uso y la habitación y las servidumbres.

Lleva por epígrafe el libro 3º: *De los modos de adquirir la propiedad*, y en él se encuentran las disposiciones sobre herencias con testamento ó sin él, donaciones entre vivos, contratos y obligaciones en general, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, la compraventa, permuta, arrendamiento, censo, sociedad, mandato, préstamo, depósito, contratos aleatorios, fianza, prenda, hipoteca, registro público, obligaciones que se contraen sin convención, apremio personal, graduación de acreedores y prescripción.

Suscriben el proyecto D. Juan Bravo Murillo, Presidente; D. Florencio García Goyena, D. Claudio Antón de Luzuriaga y D. José María Sánchez Puig, Secretario.

Tal fué el trabajo de las comisiones de 1843 y 1846, publicado en 1851. Al presentarlo, manifestó la Comisión tener concluída uno de sus Vocales, D. Florencio García Goyena, una obra que contenía la historia, el examen comparado y el contenido de cada artículo, con los motivos de su redacción,

la cual podía considerarse como interpretación auténtica del Proyecto (1).

Conociendo el Gobierno la gravedad de las reformas que introducía, previendo la oposición con que serían recibidas en lo relativo á la familia, sus derechos é intereses, y la que sobre todo se suscitaría en Aragón, Cataluña y Navarra, cuyos fueros había de anular, no sintiéndose ya con aquella fuerza que en años anteriores le llevó á acometer esta obra con el propósito sin duda de ponerla en ejecución, se limitó á publicarlo y á excitar el celo de los Tribunales y de las personas competentes para que emitiesen sobre él su parecer. Muchos y muy luminosos informes recibió con este motivo el Gobierno, siendo el resultado de todo que el Código no ha llegado á plantearse.

Merecen ser conocidos, por lo que puedan conducir á esclarecer este punto, los fundamentos que expuso el Gobierno para no poner desde luego en ejecución el Proyecto de 1851.

«Considerando, dice, que no obstante que generalmente se haya limitado la Comisión á redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en varios cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y transcendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente á las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses privados de todos:

»2º Que la existencia de fueros, legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no sólo en determinados territorios de la Monarquía que en otro tiempo formaron estados independientes, sino también en no pocos pueblos per-

(1) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español;* por el Excelentísimo Sr. D. Florencio García Goyena: 4 tomos en 4º. Madrid, 1852.

tenecientes á provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación y ejecución de todo Código general:

»3º Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolución definitiva... se discuta previamente por personas competentes para ello, se ilustre y se prepare la opinión y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales... á fin de que los cuerpos colegisladores y el Gobierno de S. M. puedan apreciar debidamente las disposiciones de dicho proyecto é introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun puede ser susceptible... ha tenido á bien mandar S. M...» (Aquí se ordena la inserción del Proyecto de la revista titulada *El Derecho moderno*, y su circulación á los tribunales y autoridades, cuyos informes se reclamaban para antes de 1º de Enero siguiente.)

Juzgando el Proyecto de Código civil una obra que goza de grande autoridad, después de decir que el principio de unidad de legislación que en él impera será fecundo en utilísimas consecuencias, añade que «no puede menos de producir, para llevarlo á cabo, grandes perturbaciones en el orden civil de las familias, en las condiciones de la propiedad y en la transmisión de los bienes. No podían prescindir de causar estas alteraciones los redactores del Código, cualesquiera que fuesen las teorías que adoptasen; su trabajo, por lo tanto, no podía ser muy conservador, porque en el supuesto de que el Código debía ser uno en toda la Monarquía, se hacía inevitable que lo que en unas partes era una nueva sanción de lo antiguo, introdujese en otras reformas radicales, profundas y de grandísima transcendencia.

«En muy difíciles circunstancias, pues, se veía la Comisión. ¿Acertó con el mejor camino para salir de ellas? No es fácil la contestación á esta pregunta. Diremos, sin embargo, francamente nuestra opinión. En el supuesto de tener que tomar como base para levantar el edificio nuevo alguna de las

legislaciones que dominaban en España, nos parece obró con acierto eligiendo la de Castilla. Ninguna otra de las que rigen en determinadas comarcas es tan perfecta, tan completa, tan estudiada; ninguna otra ha sido objeto de tantos y tan concienzudos trabajos; ninguna otra tiene vida y existencia propia en todas sus partes; ninguna es tan citada, tan conocida en general por los letrados españoles, sea cualquiera la procedencia á que pertenezcan; ella es la enseñada en nuestras escuelas, aun en las mismas que están situadas en poblaciones regidas por leyes civiles diferentes.»

Hasta aquí la obra á que aludimos (1).

Inspirándose en el espíritu y en las tendencias que entonces predominaban en ciertas esferas, contiene el *Proyecto de Código civil* innovaciones graves y transcendentales sobre varios puntos. Es el primero de nuestros Códigos en que las leyes que versan sobre el contrato matrimonial se separan de las disposiciones canónicas que tratan de la materia, y á que siempre tuvieron el mayor respeto nuestros antiguos Códigos, reconociendo que entre los fieles no puede separarse en el matrimonio el contrato civil del Sacramento. Establece el Proyecto en su art. 47 que la ley no reconoce esponsales de futuro y que ningún Tribunal civil ó eclesiástico admita demanda sobre ellos; en el 75, que el conocimiento de las causas de divorcio pertenezca exclusivamente á los Tribunales civiles; y el 76 señala las causas que para el divorcio se consideran legítimas.

Y como la Iglesia es la que puede legislar sobre los asuntos de su competencia, entre los cuales se cuenta el matrimonio; como en la Iglesia reside la facultad de conocer en las causas matrimoniales, y la autoridad civil sólo puede dictar leyes sobre el matrimonio en cuanto á los efectos civiles del mis-

---

(1) *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, por el Excmo. Señor D. Lorenzo Arrazola, tomo IX, pág. 303.

mo, es evidente que los artículos 47, 75 y 76 del Proyecto introducían innovaciones graves, que no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica.

2. También el procedimiento civil fué objeto, en el período que reseñamos, de una notable reforma. Fué causa impulsiva de ella la *Instrucción del procedimiento civil*, que un Ministro, celoso por la Administración de justicia y poseído de justa indignación contra los abusos introducidos en la sustanciación de los pleitos, expidió en 30 de Septiembre de 1853, abreviando su curso y cerrando la puerta á las malas artes á que los litigantes ó sus patronos recurren para alargarlos. El remedio era demasiado radical para que pudiera subsistir contra la enérgica oposición de que fué objeto; y la *Instrucción*, después de levantar en el foro una tremenda polvareda, fué sometida por su mismo autor, el ilustrado y recto Marqués de Gerona, á una Comisión que en 14 de Enero de 1854 nombró para revisarla y proponer en ella las reformas convenientes. Formaban esta Comisión D. Francisco de Olavarrieta, Presidente del Tribunal Supremo; D. José María Huet, D. Juan María Biec, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Ramón Pasarón y Lastra, D. Juan de Cárdenas y D. Domingo Rivera, á los cuales se agregaron después D. Laureano Rojo de Norzagaray y D. Joaquín Roncali.

3. Desempeñaban con gran celo estos señores su tarea, cuando en 10 de Mayo inmediato se mandó por el mismo Ministerio, á cuyo frente se hallaba á la sazón D. Jacinto Félix Domenech, que la Comisión de Códigos procediese con toda preferencia *á redactar y discutir un Código completo de instrucción civil*, adecuado á los adelantos de la ciencia del Derecho y al estado que entonces tenía nuestra organización judicial. Se suspendió con tal motivo la discusión de la ley orgánica de Tribunales, ya muy adelantada, y se dejaron á un lado por mucho tiempo los demás proyectos que estaban preparados, dedicándose de lleno la Comisión al nuevo encargo que se le

había hecho, en cuyo estado fué suprimida el 18 de Agosto de 1854.

Pocos días después, en 11 de Septiembre siguiente, se nombró otra Comisión para la ley de organización judicial y de Enjuiciamiento civil. Formaban esta Comisión D. Pedro Gómez de la Serna, D. Luis Rodríguez Camaleño y D. Juan Manuel González Acevedo. El 8 de Octubre siguiente se mandaba agregar á ella, con el carácter de Presidente, á D. Manuel Cortina. Dedicóse con celo al desempeño de su tarea, formó las bases del Enjuiciamiento civil, y aprobadas éstas por las Cortes, redactó la ley, que fué promulgada en 5 de Octubre de 1885.

La *Ley del Enjuiciamiento civil* de 1855 ordenó, metodizó y simplificó nuestro procedimiento antiguo, con no grandes ventajas en cuanto á la celeridad, pero con muchas en cuanto á la claridad, mejorándose al mismo tiempo el Enjuiciamiento, y aun en algo el Derecho civil, porque hallándose destinada la nueva ley á aplicar una legislación antigua y necesitada de reformas, introdujo algunas en ella.

En dos partes se divide esta ley. Trata la primera de la jurisdicción *contenciosa*, y la segunda de la *voluntaria*. Expone aquélla, en 25 títulos y 1206 artículos, el procedimiento en los juicios de conciliación, ordinarios, incidentes, abintestatos y testamentarías, de concurso, de desahucio, retractos, interdictos, juicio arbitral, apelaciones, ejecución de sentencias, embargos preventivos, juicio ejecutivo, apremios, tercería, recurso de casación, de fuerza, de menor cuantía, verbales y en rebeldía. Trata la segunda, en 13 títulos y 209 artículos, de los alimentos provisionales, nombramientos de tutores y curadores, depósitos de personas, deslindes y amojonamientos, informaciones para dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio, informaciones para perpetua memoria, subastas voluntarias y otros asuntos.

De la notable y acertada reforma que hace pocos años se hizo en esta ley, después de la cual fué nuevamente promulgada en 1881, hablaremos en otro capítulo.

4. Siguiendo ahora nuestra reseña, diremos que la Comisión nombrada en Septiembre de 1854 no había llegado á poner mano en la organización judicial, si bien había formado y sometido á las Cortes las bases, cuando el Gobierno le encomendó la revisión del Código civil y luego la formación de una ley Hipotecaria, á cuyo efecto se aumentó, á petición del Presidente, que lo era D. Manuel Cortina, el número de los Vocales, nombrándose con tal carácter á D. Manuel Pérez Hernández y D. Manuel Ibarra, y con el de Secretario á D. Manuel Alonso Martínez, y más adelante á D. Vicente Sebastián García y D. Marcelino Trabadillo.

Es de advertir que mientras la Comisión hacía los trabajos de que antes hemos hablado, se había encargado á tres Magistrados de Madrid examinar los informes que sobre el Código penal se habían pedido á las Audiencias y Colegios de Abogados; y habiendo los Magistrados emitido su dictamen y presentado un proyecto de reforma, pasó éste á la Comisión para que examinase el trabajo y propusiese su aprobación ó hiciese otro nuevo sin la menor demora.

De modo, dice el Sr. Cárdenas en un precioso trabajo del que tomamos este dato (1), que aunque esta Comisión había sido creada para una ley determinada, vino á tener á su cargo la codificación en todos sus ramos, sin que para sus trabajos hubiese podido formar plan alguno, porque cada Ministro le mandaba ocuparse con preferencia en lo que á su juicio era más urgente.

Otros muchos trabajos importantes hizo la Comisión de Códigos en el período á que se refiere este capítulo. El 18 de Febrero de 1844 remitía al Ministerio, á petición del mismo, el libro primero del Código de procedimientos, que contenía la planta y organización de los Tribunales.—El 7 de Marzo de 1846 se le encargaba la formación de una ley de orden público, que la Comisión envió al Ministerio en 31 del mismo mes.—En 14 de Enero de 1847 le remitía el mismo Ministerio para su exámen un proyecto de decreto sobre organización y atribuciones del Ministerio fiscal, que le había elevado el Tribunal Supremo.—En 8 de Octubre del mismo año se le mandaba formar con urgencia un proyecto de ley que estableciese las circunstancias y requisitos necesarios para ejercer el cargo de Juez ó Magistrado, los casos de responsabilidad para los mismos y su inamovilidad, conforme á los preceptos constitucionales.—El 18 de Octubre de 1849 se le encargaba terminar á la mayor posible brevedad el Código de procedimiento criminal.—El 21 de Diciembre de 1849 remitía la Comisión al Gobierno un proyecto de ley de organización, competencia y facultades de los Tribunales, con un voto particular del Sr. García Gallardo sobre el mismo.—En 6 de Diciembre de 1850 le enviaba el proyecto de ley de Enjuiciamiento civil que había redactado el mismo Sr. García Gallardo.—El 14 de Enero de 1854 se encargaba á la Comisión que formulase un proyecto de ley del Notariado.—En 19 de Mayo de 1854 la Comisión remitía de nuevo al Gobierno un proyecto de ley constitutiva de los Tribunales.—El 8 de Agosto de 1855 se mandó por Real decreto que la Comisión nombrada para formar la ley orgánica de Tribunales, formulase con preferencia un proyecto de ley Hipotecaria. A la Comisión se le indicaron por Real orden las bases (formadas y propuestas, á nuestro juicio, por ella misma) en que debía descansar la nueva ley, á saber: que se partiese del principio de la publicidad de las hipotecas, reclamada ya por las Cortes de Toledo en 1539 y por las de Valladolid de 1855, petición elevada á ley del Reino; que, como incompatibles con dicho principio, no se reconociesen en adelante las hipotecas generales; que se estableciesen formalidades para la traslación de la propiedad y los demás derechos; que se meditase la conveniencia ó inconveniencia de suprimir las hipotecas legales, y en el primer caso se excogitasen medios de conciliar su supresión con los intereses que antes protegía el privilegio, espe-

(1) *Memoria histórica de los trabajos de la Comisión.*—Un tomo de 662 páginas.—Madrid 1871.

cialmente los de las mujeres casadas, los menores y los incapacitados.

La Comisión experimentó en el último período de su existencia algunas variaciones en su personal. Nombróse en 13 de Julio de 1855 vocal de la misma á D. José María Cáceres; en 21 de Julio á D. Manuel de Seijas Lozano, D. José Gálvez Cañero, D. Ruperto Navarro Zamorano, D. Nicolás María Rivero, D. Pedro Sabau y D. Isaac Núñez Arenas; en 14 de Agosto á D. Vicente Hernández de la Rúa; en 13 de Enero de 1856 á D. Tomás María Vizmanos; en 6 de Febrero á D. Manuel de la Fuente Andrés; en 6 de Junio á D. Florencio Rodríguez Valdés; en 29 de Abril á D. José Olózaga, y el 12 de Julio á D. Santiago Aguiar y Mella y D. Sebastián González Nandín.

5. Dijimos en el anterior capítulo que las reformas del Código de Comercio no habían parado en lo que allí indicamos. Y en efecto: creóse en 8 de Agosto de 1855 una nueva Comisión, que fué la quinta, para revisar y reformar dicho Código. Formábanla D. Pedro Gómez de la Serna, Presidente; D. Laureano Figuerola, D. Pascual Bayarri, D. Cirilo Alvarez Martínez, D. Luis Díaz Pérez, D. Ramón Martí de Eixalá, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Domingo Villasante y D. Vicento Soto y Gimnesio, Secretario. Parecía entonces hallarse justificada la necesidad de esta reforma; porque además de que algunas leyes sobre sociedades por acciones y otros puntos habían ampliado y reformado lo dispuesto en el Código, comenzaba á producirse un movimiento mercantil antes no conocido, constituyéndose Compañías de crédito y otras que tomaron á su cargo la construcción de ferrocarriles y obras públicas de varias clases, viniendo también á tomar parte en este movimiento los capitales extranjeros, todo lo cual hacía necesario refundir en el Código las leyes que corrían por separado y que la nueva obra correspondiese al vuelo que el movimiento mercantil había tomado. La Comisión hizo serios trabajos, en que se ocupó algunos años, con no mucha fortuna, porque el primero de ellos, que fué un proyecto de organización judicial, quedó sin curso

en el Senado. Y como una de las cosas más importantes era el determinar si había de existir ó no la jurisdicción mercantil, cuyo punto tardó mucho en ser resuelto, la Comisión no terminó sus tareas en los catorce años que contó de existencia hasta su disolución en 20 de Septiembre de 1869.

Por este mismo decreto se creó otra Comisión á la que se encomendó la reforma del Código. Pero de esta reforma, como también de la que en 6 de Diciembre de 1868 se había hecho en el mismo Codigo, se tratará en uno de los capítulos inmediatos.

CAPÍTULO VII

Trabajos de la Comisión de Códigos creada en 1856 y suprimida en 1869.

SUMARIO.—1. Se crea una nueva Comisión de Códigos en 1º de Octubre de 1856. Dificultades que entorpecieron sus tareas durante todo el curso de su existencia. Plan de trabajos que le trazó el Gobierno.—2. Ley de Enjuiciamiento criminal. Bases ó supuestos que la Comisión estableció para formarla. Interrumpe este trabajo para dedicarse á otros. Reanuda la Comisión sus tareas sobre el enjuiciamiento.—3. Reducción del fuero militar.—4. Reorganización del Tribunal Supremo.—5. Nuevos trabajos sobre el enjuiciamiento criminal y la ley de Organización de Tribunales. Se da idea del plan y contenido de esta última ley. Otras noticias acerca de estos trabajos.—6. Forma la Comisión cinco proyectos de ley sobre los puntos que se indican, los cuales no llegan á ser leyes.

1. Después de las vicisitudes que en los capítulos anteriores dejamos expuestas, se creó en 1º de Octubre de 1856 una Comisión de Códigos, compuesta de los Sres. D. Manuel Cortina, Presidente; D. Pedro Gómez de la Serna, D. Pedro José Pidal, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel González Acevedo y D. José Ibarra. Por haber sido nombrados Ministros de la Corona los Sres. Pidal y Seijas, y para llenar sus vacantes, fueron nombrados á poco tiempo los señores D. Manuel García Gallardo y D. Francisco de Cárdenas.

Trece años justos estuvo funcionando esta Comisión, puesto que creada en 1° de Octubre de 1856, fué suprimida en igual día de 1869; y bien merece, por los muchos y muy importantes trabajos en que se ocupó, que hablemos de ella con algún detenimiento; lo cual es tanto más hacedero, cuanto que, por acuerdo de la misma, escribió el Sr. D. Francisco de Cárdenas una extensa Memoria de sus trabajos, que en 1871 vió la luz pública en esta misma Revista, y además corre impresa por separado (1). Basta este importante trabajo para apreciar las tareas de aquella Comisión, y ver como su autoridad científica y su deseo del acierto se estrellaron contra el inconveniente en que han tropezado siempre estas Comisiones, que es, como hemos dicho antes (2), la diferencia de criterio en los Gobiernos, cuyo resultado ha sido el de inutilizar el sucesor los trabajos que mandó hacer el que le había precedido. Así lo dice bien terminantemente la Memoria del Sr. Cárdenas, dando con sus palabras á este aserto la autoridad de que carecen las nuestras. «La instabilidad del Gobierno, los frecuentes trastornos políticos y dificultades peculiares de la Codificación en España, han malogrado nuestros esfuerzos y esterilizado los mejores propósitos.» Y añade luego: «De todo esto no resulta cargo alguno para los Ministros á quienes se alude. Cada uno obraba según su sistema, y este era su deber... Mas es lo cierto, que por la instabilidad del poder y por culpa tan sólo de las circunstancias, todas las Comisiones de Codificación han perdido mucho tiempo, empezando, suspendiendo, continuando y volviendo á suspender muchos de sus trabajos, mezclando los de índole diversa y teniendo que rehacer no pocos de los más adelantados» (3).

Según el plan trazado á la Comisión por el Gobierno que la creó, debía ocuparse ante todo en la ley de organización judicial, formar después el Código de procedimiento criminal, reformar luego el Código penal, y terminar, por último, la revisión del Código civil; pero el cambio de Ministerio ocurrido en 12 de aquel mismo mes modificó este plan, porque no pareciéndole posible al nuevo Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel de Seijas Lozano, alterar la organización judicial, dispuso que la Comisión comenzase sus trabajos discutiendo la *Ley de Enjuiciamiento criminal.*

(1) La hemos citado ya en el capítulo anterior.
(2) Véase el capítulo 3°.
(3) Memoria citada, páginas 8 y 13.

2. Esta fué, pues, la primera tarea en que se ocupó la Comisión, la cual dió principio estableciendo principios ó supuestos, así respecto á la organización judicial como al procedimiento criminal, que habían de ser el fundamento de su trabajo, teniendo en cuenta, no ya lo que en absoluto podía considerarse mejor, sino lo que era posible dentro de los límites que el Ministerio había trazado á su obra. Los supuestos fueron los siguientes: 1°, la subsistencia de los Jueces de paz, á los cuales había de atribuirse el conocimiento de las faltas y la instrucción de las primeras diligencias del sumario donde no residiese el Juez de partido: 2°, la subsistencia de los Jueces de partido, pero conociendo unos de lo criminal y otros de lo civil privativamente, en los pueblos en que hubiera dos ó más: 3°, igual división de la competencia en las Audiencias de dos Salas, destinándose una para sólo lo correccional en aquellas en que hubiese tres: 4°, competencia de los Jueces de partido para instruir y fallar en primera instancia las causas criminales, é instruir solamente las correccionales, que deberían fallar las Salas respectivas de las Audiencias: 5°, remisión de dichas causas á la Audiencia después de terminado el sumario, para que las siguiera en plenario y las fallara, si habían sido instruídas en el mismo pueblo en que aquel Tribunal residiera, y sólo para sentenciarlas después de conclusas, cuando se hubieran seguido en cualquier otro pueblo: 6°, recurso de casación en todas las causas criminales y correccionales, con suspensión de los efectos de la sentencia reclamada, y debiendo fallar en el fondo la misma Sala del Tribunal Supremo que hubiera casado la

sentencia: 7°, un Fiscal en cada Audiencia, auxiliado por varios Tenientes Fiscales (1).

Sobre estos supuestos procedió la Comisión á redactar y discutir la ley de Enjuiciamiento criminal, llegando á aprobar 27 títulos, que contenían unos 550 artículos; pero por orden del mismo Gobierno suspendió su tarea para formar las bases que habían de someterse á las Cortes á fin de obtener autorización para redactarla. Formó, en efecto, las bases, con toda la generalidad que el caso requería. Aprobadas en el Congreso, no llegaron á serlo en el Senado, caducando el proyecto con el Ministerio que lo había mandado formar. Quien quiera conocer el pormenor de estos trabajos sobre la ley del Enjuiciamiento criminal, puede verlo en las páginas 16 á 49 de la Memoria citada y en los Apéndices I y II de la misma, teniendo allí ocasión de conocer que si esta ley no vió la luz pública hasta el período revolucionario inaugurado en Septiembre de 1868, no por eso dejaban de existir, con mucha anterioridad, trabajos importantes sobre ella, si bien no hallaron para su terminación y planteamiento las grandes facilidades que dan para hacerlo todo los días de las turbaciones y revueltas políticas.

Interrumpidas forzosamente las tareas de la Comisión por haberle mandado el Gobierno que formase la ley Hipotecaria y su reglamento, tropezaba, al continuarlos después, con la gravísima dificultad que la organización judicial y el sistema de Enjuiciamiento entonces vigente ofrecían para formar sobre él una buena ley, la que, en concepto de la Comisión, sólo podía basarse, para ser acertada, en el juicio oral y público y la instancia única ante los Tribunales colegiados. Modificó en su virtud las bases presentadas, estableciendo ahora las siguientes: 1ª, que los Jueces instruyesen las causas; 2ª, que reunidos cada tres, formasen Tribunal colegiado para ver y fallar las menos graves; y 3ª, que las Salas de las Audiencias

(1) Memoria citada, pág. 14.

fallaran las de delitos graves, instruídas por los Jueces de su territorio. La indemnización á los testigos en las causas graves, en que habían de declarar fuera de su distrito, se calculó en poco más de 500.000 reales. Mejor hubiera querido la Comisión crear Tribunales colegiados permanentes; pero se lo impedía lo costoso de la reforma. Sobre estos extremos elevó al Ministerio en 13 de Junio de 1861 una exposición que puede verse en el Apéndice III. Aprobó su pensamiento el Ministro, que á la sazón lo era D. Santiago Fernández Negrete; mandole formar un proyecto de ley con arreglo á él, y lo hizo en efecto, constando de 36 bases, que figuran en el Apéndice IV de la Memoria indicada.

3. Fué otro de los trabajos en que se ocupó aquella Comisión, la *reducción del fuero militar*. La aceptó desde luego el Ministerio de la Guerra *para lo civil*, si la jurisdicción ordinaria dejaba de entender en el conocimiento de las *faltas* cometidas por los militares; y aunque era esta una concesión inconveniente, se accedió á ella por obtener la supresión del fuero en lo civil. Formáronse con este objeto las bases que la Comisión expresa en el Apéndice V de la Memoria, y en ellas se privó al fuero militar del conocimiento de los pleitos de extranjeros, y se redujo el criminal á los militares que estuviesen en servicio activo, de cuartel ó de reemplazo. No poco dió que hacer la resolución de las cuestiones que esta reforma trajo consigo, y que al cabo tuvieron buen resultado, aboliéndose el fuero militar civil, y creándose, en vez del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el *Consejo Supremo* del mismo nombre, para que cesase la insostenible coexistencia de dos Tribunales Supremos.

4. De grande importancia fueron también los trabajos que para la *reorganización del Tribunal Supremo* hizo la Comisión, á fin de facilitar el despacho de los recursos de casación, que formaban entonces una carga abrumadora, y que aun debía serlo más con el establecimiento de la casación de lo criminal. De aquí nació la idea de la Sala de previo examen, que sin

desconocer sus graves inconvenientes, propuso la Comisión el 6 de Febrero de 1860 (como consta en el Apéndice VI), después de lo cual la aglomeración de los recursos creció hasta tal punto, que el mismo Tribunal hubo de representar sobre esto al Gobierno en 27 de Enero de 1862: creóse, pues, la Sala de previo examen, dándole las atribuciones convenientes, y al propio intento se encaminaron otras disposiciones. La Comisión remitió al Ministerio su proyecto (Apéndice VII), en el que no aceptaba los medios que para la solución del conflicto propuso el Tribunal Supremo. Oyose al Tribunal, como también se oyó de nuevo á la Comisión (Apéndice VIII), fijándose, después de este debate, el carácter de la Sala de previo examen. De acuerdo con las ideas de la Comisión, presentó el Gobierno á las Cortes (4 de Enero de 1863) el proyecto de ley creando dicha Sala; pero no pudo discutirse en aquella legislatura, y en 10 de Marzo del mismo año se encargó á la Comisión unir á este trabajo el relativo al recurso de casación en lo criminal.

5. Estudiaba entre tanto la Comisión la *Organización judicial y el Enjuiciamiento criminal*; y el 6 de Noviembre de aquel año pudo ya presentar al Gobierno las bases de ambos trabajos, que se discutieron en la Comisión del Senado. Prevalecía, como hemos dicho, en la de Códigos la opinión favorable al juicio oral y público y á la instancia única en las causas criminales, con exclusión absoluta del jurado.

Nombrado Ministro de Gracia y Justicia á fines de 1864 Don Lorenzo Arrazola, las bases ya presentadas á las Cortes recibieron nuevo apoyo, formulándose entonces un proyecto de ley para la organización de los Tribunales ordinarios y militares y la reforma del Enjuiciamiento criminal. El 6 de Marzo de 1865 dió dictamen favorable la Comisión del Senado, y en 22 del mismo mes empezó á discutirse; pero el 5 de Mayo se suspendió la discusión; y algo después se disolvieron las Cortes, quedando todo por entonces relegado al olvido. Fué tanto más doloroso este resultado, cuanto que no sólo tenía la Comisión muy

adelantada la ley de Enjuiciamiento criminal, sino que había hecho la mayor parte de la de Organización de Tribunales. Partiendo de las bases presentadas á las Cortes, dice la Memoria del Sr. Cárdenas, la Comisión había discutido y aprobado, siendo Ponentes los Sres. Cortina y Cárdenas, la planta y organización de los Tribunales del fuero común; la inamovilidad, dotación, responsabilidad y prerrogativas de los Jueces y Magistrados; la forma de su nombramiento, mediante la organización de un cuerpo de aspirantes; la competencia de los Tribunales y Juzgados y su régimen interior, con todo lo concerniente á la jurisdicción disciplinaria. Faltaba sólo concluir definitivamente los títulos relativos al Ministerio fiscal y á los Abogados y Procuradores, escritos ya de primera mano (1).

La Comisión partió en su trabajo de los datos que como pie forzado le ofrecía la división judicial vigente, por no entorpecer, promoviendo una nueva división territorial, la tarea del momento. Dejando como estaban los Jueces de paz, formó los Tribunales correccionales con tres Jueces de distrito, de territorios contiguos. En las Audiencias se proyectó algo en el sentido de separar lo criminal de lo civil. El Tribunal Supremo quedó organizado conforme al anterior proyecto de la Comisión. Quien quiera conocer el detenido estudio que hizo de cuanto se refiere á la inamovilidad, dotación y responsabilidad de los Jueces y Magistrados, como también sobre los demás puntos fundamentales de la ley, puede leer, en la Memoria ya citada, las páginas 97 á 130, en que la Comisión expone y razona ampliamente sus ideas sobre ellos, siendo cuanto dice digno de ser conocido y apreciado.

En el Apéndice ix de la Memoria se halla el *Proyecto de ley de organización y atribuciones de los Tribunales del fuero común*, elaborado por la Comisión, cuyos cinco títulos, que si no los hemos contado mal, comprenden 552 artículos, tratan: el 1º, de la planta y organización de estos Tribunales: el 2º, de los

(1) Memoria histórica de la Comisión de codificación, pág. 97.

aspirantes: el 3°, del nombramiento de los Jueces y Magistrados: el 4°, de la competencia y atribuciones de los Tribunales y Juzgados; y el 5°, de su régimen interior.

Entrando en el pormenor de la ley, vemos que el art. 2° establece cinco órdenes de Tribunales, á saber: Jueces de paz, Jueces de partido, Tribunales correccionales, Audiencias y Tribunal Supremo, consignándose el precepto (art. 2° de la Sección 3ª) de hacer una nueva división y clasificación de los partidos judiciales. En el primer título se expone, con el orden y la clasificación debida, cuanto concierne á la constitución y organización de los Jueces y Tribunales en todas sus jerarquías, tratando de los suplentes, de la inamovilidad judicial, de la traslación, suspensión y jubilación de los Magistrados y Jueces, de su dotación, de la responsabilidad judicial, del juramento, antigüedad, tratamiento y traje de los Jueces y Magistrados, de los Secretarios y ugieres, y de los subalternos. Por sólo el contenido de este título puede verse que los individuos de la Comisión de Códigos de 1856 conocieron perfectamente, así lo que exigían los adelantos de la ciencia jurídica en punto á organización de Tribunales, como lo defectuoso de la nuestra, formando para remediarlo un trabajo de gran importancia, que si no tuvieron el gusto de ver planteado entonces, lo fué más adelante, como ya hemos dicho, en la *Ley de organización del Poder judicial* de 1870.

Objeto de nuevo estudio fué para la Comisión, en Abril de 1866, el recurso de casación, sobre el que se formó otro proyecto revisando el de 1860; y aun se volvió á revisar, por haber venido al Ministerio D. Lorenzo Arrazola, que prefirió refundir en una sola ley las de casación civil y criminal y de reorganización del Tribunal Supremo, para obtener su más pronta aprobación. Pero, formulado el proyecto, no llegó á discutirse. Reemplazó á D. Lorenzo Arrazola D. Joaquín de Roncali, que también quiso plantear los proyectos estudiados por la Comisión, la cual redactó entonces nuevas bases para la reforma de la organización judicial y del Enjuiciamiento penal, que obtuvieran la aprobación de las Cortes. «Este proyecto, dice la Memoria citada, según salió de la Comisión del Senado, comprendía, entre las bases de organización definitiva, el orden jerárquico judicial, del que formaban parte los Tribunales colegiados de primera instancia en lo civil y de única instancia en lo correccional, la inamovilidad judicial con limitaciones, el noviciado judicial, la amovilidad del Ministerio público y la responsabilidad judicial y fiscal. Las bases para el Enjuiciamiento definitivo habían de ser el juicio oral y público, la instancia única y la casación en todos los juicios por delitos. Las bases para la reforma que inmediatamente había de hacerse en la organización, eran la supresión de los fueros de Guerra y Marina en los negocios civiles, con la absoluta de los Juzgados de Hacienda y de los Tribunales de comercio, la nueva división y clasificación de los partidos judiciales, el establecimiento de Salas de lo civil y Salas de lo criminal en las Audiencias, y la reorganización del Tribunal Supremo, con cuatro Salas y 26 Magistrados. Las bases para la reforma provisional inmediata del Enjuiciamiento, no eran otras que realizar en lo actual las mejoras más urgentes, tales como la supresión de la tercera instancia y el establecimiento de la casación en toda clase de juicios... Los grandes principios que habían de ser el norte de la reforma judicial, á saber: los Tribunales colegiados, el juicio oral y público, el noviciado judicial, la inamovilidad y la responsabilidad de los Jueces y Tribunales, todo lo más importante, en fin, obtuvo la sanción legislativa» (1).

6. Garantida con esta aprobación, la Comisión formó entonces cinco proyectos de ley: 1°, de organización provisional de los Tribunales: 2°, para transferir á los Tribunales ordinario las facultades de los especiales que se suprimían: 3°, para la reforma del recurso de casación en lo civil: 4°, para el establecimiento del mismo recurso en lo criminal; 5°, introduciendo algunas reformas en el Enjuiciamiento criminal. Pu-

(1) Memoria citada, pág. 133.

blícanse estos proyectos en los Apéndices x al xiv de la Memoria. Y puede servir su lectura para demostrar de nuevo que no era necesario el impulso de las corrientes revolucionarias para que los hombres de ciencia conociesen las necesidades de nuestra Administración de justicia, procurasen su remedio y aplicasen á él los sistemas que los modernos adelantos recomiendan como mejores; antes bien, las doctrinas que con tanto empeño se sostienen de pocos años á esta parte y han logrado hasta cierto punto prevalecer en la práctica, estaban ya reconocidas como buenas y utilizadas en los proyectos de leyes que formaron los individuos de la Comisión de Códigos de aquel tiempo.

De otros trabajos importantes de esta Comisión hablaremos en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO VIII

Trabajos de la Comisión de Códigos creada en 1856 y suprimida en 1869.

(Conclusión.)

SUMARIO.—1. La ley Hipotecaria: bases formadas para su redacción: promulgación de esta ley. Reglamento é instrucción para su mejor cumplimiento: contenido de la ley y del reglamento. Trabajos de la Comisión sobre la ley con posterioridad á su promulgación.—2. Otros trabajos de la misma Comisión sobre diferentes asuntos.—3. Comienza la revisión del Código penal por encargo del Gobierno. Se le encomiendan otros trabajos que no puede llevar á efecto, y reitera la dimisión antes presentada.—4. Breves indicaciones sobre los trabajos de esta Comisión y las contrariedades que sufrieron.—5. Apéndice á los anteriores capítulos. Proyecto de ley orgánica de los Tribunales especiales de comercio. Trabajos sobre el recurso de casación en España.

1. A los variados é importantes trabajos de la Comisión de Códigos creada en 1856, de que en el capítulo anterior hemos hablado, hemos de añadir, para completar la historia de sus tareas, otros no menos dignos de aprecio.

En 1852 había encargado D. Ventura González Romero, á la sazón Ministro de Gracia y Justicia, á D. Francisco de Cárdenas, Vocal de la Comisión de Códigos, la redacción de unas bases para la formación de la *Ley Hipotecaria*, y redactadas que fueron, las sometió al examen de D. Manuel Cortina y D. Claudio Antón de Luzuriaga, quienes, después de revisarlas, las pasaron al Ministerio, al que más adelante se re-

clamaron, como antecedente que convenía tener á la vista, y no se las encontró. En 1855 encargó de nuevo á la Comisión el Ministro D. Manuel de la Fuente Andrés un proyecto de ley Hipotecaria. Y aunque no pudo la Comisión terminar el trabajo, redactó una parte importante de él el señor Cortina. Algún tiempo después recibió la Comisión igual encargo, y se dedicó con interés á cumplirlo. «Sabido es, dice la Memoria histórica (1), cómo la Comisión ajustó exactamente su obra á los principios de publicidad y especialidad consignados en su proyecto de bases; cómo tuvo que revisar todo nuestro Derecho civil para ponerlo en armonía con los mismos principios, modificando todas las disposiciones que no eran conformes con ellos, aunque no versaran sobre lo que era objeto especial de la ley; y cómo resultó de este trabajo una especie de Código de la propiedad territorial, por más que hubiera sido su deseo dejar para el Código civil completo la resolución de muchas cuestiones á que no afectaba sino incidental ó indirectamente el sistema de inscripción y de gravamen de los bienes inmuebles. La reforma hubiera sido ineficaz y frustratoria, si la publicidad no hubiese sido general y absoluta, y la especialidad rigorosa y completa respecto á todos los derechos; y para conseguirlo era necesario alterar muchas disposiciones de nuestro antiguo Derecho, que en un Código civil tendrían un lugar propio en el título de las hipotecas.»

La ley Hipotecaria fué promulgada el 8 de Febrero de 1861. Formóse luego el reglamento para su ejecución, y aprobado que fué, se publicó en 21 de Junio. Como era de gran interés que la redacción de los documentos públicos inscribibles estuviese en perfecta armonía con la ley, formóse para lograrlo otro reglamento que lleva por título: *Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.*

La ley, el reglamento y la instrucción, de cuyos trabajos es autor D. Francisco de Cárdenas, fueron una completa é im-

(1) Página 149.

portantísima novedad en nuestras instituciones jurídicas y vinieron á remediar muchos males y á producir grandes bienes en cuanto se relaciona con la constitución y transmisión de la propiedad. Y aunque esta misma importancia nos excusaría de hablar de ellos, daremos, no obstante, una breve idea de su contenido.

La ley Hipotecaria consta, en su última edición reformada, de 416 artículos, repartidos en 15 títulos. De éstos, los cuatro primeros tratan de los títulos sujetos á inscripción (tít. I), de la forma y efecto de ella (tít. II), de las anotaciones preventivas (tít. III) y de la extinción de las inscripciones y anotaciones (tít. IV). Se exponen en el V las hipotecas y sus varias clases (voluntarias, legales, dotal, por bienes reservables, por razón de peculio, por razón de tutela ó curaduría, y otras hipotecas legales). Los títulos siguientes tratan del modo de llevar los Registros (tít. VI), de la rectificación de los asientos del Registro (tít. VII), de la dirección é inspección de los Registros (tít. VIII), de la publicidad de los Registros (tít. IX), del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores (título X), de la responsabilidad de los Registradores (tít. XI), de los honorarios de los Registradores (tít. XII), de la liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes (tít. XIII), de la inscripción de las obligaciones contraídas y no inscritas antes de la publicación de la presente ley (título XIV), y de los libros del Registro de las suprimidas Contadurías de hipotecas y su relación con los abiertos en virtud de esta ley (tít. XV). Termina ésta con el arancel de los honorarios que devengarán los Registradores.

El Reglamento sigue el orden de la ley en las materias que trata, hasta llegar á los últimos títulos, en que, por la índole de aquéllas, era necesario entrar en pormenores que la ley no comprende. Consta de 333 artículos. Al Reglamento sigue una grande y utilísima colección de modelos.

No poco dió en que entender la ley Hipotecaria á la Comisión de Códigos, aun después de planteada. Las dificultades

que para su ejecución ofrecía lo defectuoso de los antiguos índices, motivaron una propuesta de la Dirección al Ministerio, sobre la cual dió informe la Comisión. Nuevas disposiciones, no conformes con lo propuesto por ella, que se dictaron en 30 de Julio de 1862, y que fué necesario reformar, dieron lugar á nuevo informe de la Comisión (de 31 de Octubre de 1862), que no fué atendido en el importante punto de aplazar la ejecución de la ley, lo que parecía inexcusable, y por no haberse hecho, surgieron no pocas complicaciones. Una solicitud de las provincias de Galicia, en que, por el estado que allí tiene la propiedad, pedían que se las eximiera de esta ley, motivó un nuevo informe de la Comisión (de 23 de Enero de 1863), en que impugnó lo solicitado por las provincias gallegas. Otros informes emitió además. En 11 de Febrero de 1863, sobre una dificultad que suscitó la inscripción de títulos anteriores á la publicación de la ley. En 9 de Abril inmediato, sobre una exposición de los propietarios de Valencia, relativa al modo *de inscribir fincas y derechos cuyos dueños careciesen de título escrito*. En 12 del mismo mes, sobre *la manera de inscribir las fincas y los derechos del Estado*, de los que no había hablado la ley. En 2 de Enero de 1864, sobre *la manera de reclamar contra la denegación de inscripción, acordada por los Registradores*. Y en 12 del mismo mes, sobre *si la prohibición de hipotecar bienes cuyo dominio penda de condiciones resolutorias, es aplicable á los bienes gravados en Cataluña con cláusula de sustitución*. Hállanse estos informes en los Apéndices de la Memoria histórica, números XV al XXIII.

Planteada con precipitación y prematuramente la ley Hipotecaria, fueron innumerables las dudas y dificultades que trajo consigo el aprendizaje. Esto motivó un nuevo informe de la Comisión, sobre el estado en que se hallaba á principios de 1864 la aplicación de la ley Hipotecaria *y la prórroga del plazo señalado á los Registradores* para la terminación de los índices. Recordó entonces lo que en 31 de Octubre de 1862 había expuesto sobre la necesidad de retardar el planteamiento de la

ley; y en vista de esto, se le mandó, en 1º de Febrero de 1864, examinar el proyecto de ley sobre prórroga del plazo señalado en la Hipotecaria para la inscripción de los títulos antiguos. La Comisión emitió su informe, y el 11 de Abril de 1864 se presentó al Gobierno el *Proyecto de ley adicional á la Hipotecaria*. Un Ministro de Gracia y Justicia formuló en 1866 otro proyecto modificando la ley en cuanto á la inscripción de los documentos antiguos; pero lo retiró su sucesor, y pidió informe á la Comisión sobre lo que debía hacerse para facilitar, así la ejecución de la ley como el registro de la propiedad no inscrita. La Comisión informó extensamente sobre ello en 14 de Abril de 1867. Pueden verse, en los apéndices XXIV á XXVII de su Memoria, los documentos que hemos citado.

2. Hizo además la Comisión otros trabajos sobre varios asuntos.

Fué consultada en 1856 sobre el restablecimiento de los Secretarios letrados en las Audiencias, que se crearon en 1853 y se suprimieron en 1854. Como se estaba formando á la sazón la ley de organización de Tribunales, la Comisión opinó que por entonces quedasen las cosas como estaban; pero los Secretarios fueron restablecidos.

Informó asimismo, en sentido favorable, sobre la creación del Tribunal correccional, que vino á formar la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

También se le consultó, é informó, en 1857, sobre un proyecto de reglamento para el Ministerio fiscal.

Fué oída sobre un convenio con la Santa Sede para el arreglo de Capellanías colativas.

Se oyó luego su dictamen sobre un proyecto de ley de foros.

También se la consultó sobre una reforma en los juicios de desahucio, que se propuso á las Cortes en 1867.

Varios de estos trabajos pueden verse en los Apéndices XXVIII á XXX de la Memoria histórica.

3. Como último trabajo de importancia en que se ocupó,

mencionaremos la revisión del Código penal, que reformado no con grande acierto en 1850, llamaba al año siguiente la atención del Gobierno y le suscitaba el deseo de volver sobre la reforma hecha, cuya tarea encomendó á la Comisión que por entonces funcionaba. Disuelta aquélla en 1854, volvió á emprender la tarea la Comisión de 1856, no proponiéndose de modo alguno alterar la obra en sus principios y economía, sino reformar lo que debiese ser reformado. Iba la Comisión elaborando su proyecto y mejorando en él muchos puntos importantes, cuando estalló la revolución de Septiembre, después de la cual quiso el Gobierno que el Código comprendiese los delitos de imprenta, y que quedasen sujetos á la ley común. Expuso la Comisión las dificultades que esto le ofrecía; pero no sólo insistió el Gobierno en su propósito, sino que promulgada la Constitución de 1869, quiso que la Comisión reformase el Código en lo relativo á los delitos religiosos y á los derechos individuales, para ponerlo en armonía con la ley fundamental y las que, informadas en su espíritu, acababan de promulgarse.

Coincidió con esto la presentación á las Cortes de un proyecto de *Libro 1º de Código civil*, de que la Comisión no había tenido noticia, no obstante ser una de las obras que le estaban encomendadas; y presentó en vista de esto su dimisión, que no admitió el Ministro de Gracia y Justicia D. Antonio Romero Ortiz.

Más adelante quiso el nuevo Ministro, D. Cristóbal Martín Herrera, que la Comisión reformase el Código penal conforme á las indicaciones ya expuestas, y redactase una ley de Matrimonio civil que había ofrecido á las Cortes. La Comisión lo intentó: nombró ponente para esa ley al Sr. Gómez de la Serna, que redactó una parte de ella. «Mas al empezar á discutirla (dice la Memoria), se vió que no era posible ponerse de acuerdo sobre la adopción del matrimonio exclusivamente profano y ajeno á todo culto, que, al parecer, deseaban instituir el Gobierno y las Cortes, y decidió entonces, por unanimidad, manifestar al Gobierno esta circunstancia y la necesidad en que se veía de insistir en la dimisión presentada. Tampoco la admitió

el Sr. Martín Herrera; pero lo hizo luego D. Manuel Ruiz Zorrilla.

4. »En los años de su vida, dicen las últimas líneas de la Memoria, y á pesar de las interrupciones que ha sufrido por causas ajenas á su voluntad, ha celebrado más de 600 sesiones, y sus acuerdos ocupan cinco tomos en folio. Sus frutos no corresponden, sin embargo, á su laboriosidad ni á la duración de sus tareas; pero este es el inconveniente con que tienen que luchar los que acometen reformas concienzudas en épocas agitadas, en que el poder cambia de dirección y de manos con demasiada frecuencia.»

Sobre esto mismo dijo el Sr. Gómez de la Serna en un artículo publicado en esta Revista: «Muchas han sido las tareas de esta Comisión. Obligada á rehacer frecuentemente sus trabajos por la instabilidad de las personas que estaban al frente de los negocios públicos; no viendo nunca aceptadas las bases llevadas á las Cortes para la organización judicial y el Enjuiciamiento penal; luchando con los fueros privilegiados y no logrando que prevalecieran de hecho los principios que en la discusión no podían menos de prevalecer, sostuvo una lucha continua, en que salió alguna vez vencedora, como sucedió con la ley Hipotecaria, y otras no logró sobreponerse á las dificultades que por todas partes se elevaban contra ella.»

Cuando la Comisión dimitió, la componían D. Manuel Cortina, Presidente; D. Pedro Gómez de la Serna, D. Juan Manuel González Acevedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez.

5. Vamos á ampliar, por conclusión de este capítulo y como apéndice al mismo, algunos puntos tratados ya en los dos anteriores.

Dijimos en el capítulo VI (1), que la Comisión revisora de las leyes mercantiles formó un proyecto de organización judicial, que quedó sin curso en el Senado.

---

(1) Véase la pág. 78.

He aquí lo sustancial de este trabajo. Titúlase: *Proyecto de ley orgánica de los Tribunales especiales de comercio*, y consta de 126 artículos, distribuídos en once títulos, que tratan: el 1°, de la jurisdicción mercantil; el 2°, de la demarcación y residencia de los Tribunales de comercio; el 3°, de la planta de estos Tribunales; el 4°, del nombramiento y calidades de los Jueces de comercio; el 5°, del nombramiento, calidades y dotación de los consultores de los Tribunales de comercio; el 6°, de la posesión, tratamiento, separación y suspensión de los Jueces y consultores de comercio; el 7°, de la responsabilidad de estos funcionarios; el 8°, de los Secretarios, Vicesecretarios y subalternos de estos Tribunales; el 9°, de la recusación de los Jueces, consultores y subalternos; el 10, de la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales de comercio y de su régimen interior; el 11 y último, del Ministerio fiscal.

Sometidos á la jurisdicción común los negocios de que debiera conocerse en juicio verbal, lo estaban, según esta ley, á la jurisdicción de comercio los que hubieran de decidirse en juicio de mayor y de menor cuantía, causando ejecutoria las sentencias de los Tribunales de comercio de segunda instancia, sin más recurso que el de casación ante el Tribunal Supremo. Determínanse en ella (art. 6°) los negocios en que había de entender la jurisdicción de comercio; y se señalaban como puntos donde deberían establecerse Tribunales de primera instancia: Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Logroño, Madrid, Málaga, Oviedo, Palma, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza. Los Tribunales de segunda instancia residirían en Barcelona, la Coruña, Madrid y Sevilla. Los Tribunales de primera instancia se compondrían de un Prior, dos Cónsules, cuatro Vicecónsules y un Consultor-juez de instruccción; los de segunda instancia, de un Prior, cuatro Cónsules, cinco Vicecónsules y un Consultor-juez de instrucción. El Ministerio fiscal, encomendado á los funcionarios de este carácter en el fuero ordinario, debía intervenir en las competencias de jurisdicción, en los asuntos de quiebras, en los recursos de audiencia en justicia y en los demás que les asignara la ley.

Este proyecto, que corre impreso, está firmado á 27 de Diciembre de 1861, por D. Pedro Gómez de la Serna y D. Vicente de Soto y Gimnesio.

6. Dimos á conocer en el anterior capítulo algunas reformas que por el excesivo aumento de recursos de casación fué necesario hacer en la organización del Tribunal Supremo. Jurisconsultos muy distinguidos fijaron por aquel tiempo su atención en tan importante asunto. En 14 de Julio de 1858 escribió el Marqués de Gerona, Presidente á la sazón de la Sala primera del Tribunal Supremo, un precioso trabajo titulado: *El recurso de casación en España*. Propúsose demostrar en él las ventajas del recurso, principalmente por lo que había de contribuir á la disminución de los pleitos; como también las que traía consigo el sistema que para plantearlo se había seguido en España, los obstáculos con que este sistema luchaba entre nosotros, y los medios más á propósito para mejorarlo y perfeccionarlo. Brilla este trabajo por la claridad de los conceptos y la elegante sencillez del estilo. En 20 de Junio de 1859 emitió D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal que entonces era del Tribunal Supremo, un luminoso informe sobre el asunto, dado en el expediente consultivo que se formó en el Tribunal con ocasión del progresivo aumento de los recursos; y con la maestría que le era propia, examinó y juzgó el espíritu y las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento en su relación con el recurso de casación. Y en 1860 publicó D. José María Manresa y Navarro, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo en aquel tiempo, sus interesantes *Observaciones sobre el recurso de casación en España*.

Expuso en ellas el objeto de la casación y su origen entre nosotros; las causas del aumento de los recursos y su juicio sobre ellas; las cuestiones relativas á la casación en el fondo, á la calificación de los hechos, número de Ministros conveniente

para estos fallos, publicidad de las sentencias, conveniencia de un boletín de casación y otros puntos. Y todavía en 1863, con ocasión del proyecto de ley presentado á las Cortes en 4 de Enero de aquel año creando la Sala de previo examen, cuyo proyecto no llegó á discutirse, como hemos dicho en el capítulo anterior, publicó el Sr. Manresa otras *Observaciones sobre la reforma de la casación en lo civil*, en las que trató de la necesidad de reformar y ampliar la casación y de crear la Sala de calificación ó de previo examen, indicando sus atribuciones y las de la Sala de casación, y exponiendo con claridad y espíritu eminentemente práctico, lo relativo al efecto retroactivo de la ley, á la intervención del Ministerio fiscal, á la interposición del recurso, al procedimiento en la Sala de calificación, al modo de constituirse ésta, y al efecto de sus fallos con relación á los litigantes. Termina su trabajo formulando unas bases para la reforma, con un apéndice sobre la casación en lo criminal.

Estos interesantes escritos contribuyeron no poco á fijar las ideas sobre la casación y la manera de aplicarla, facilitando el camino á los trabajos posteriores que sobre la casación se han hecho y de que más adelante habremos de dar noticia.

CAPÍTULO IX

Desde la revolución de 1868 hasta el advenimiento de D. Alfonso XII en 1875.

SUMARIO.—1. La Revolución de Septiembre de 1868.—Nueva Constitución política en 1869: dase una idea de ella.—2. Reforma de la legislación mercantil en 1868.—Se proyecta un nuevo Código de Comercio en 1869.—Comisión que se nombró al efecto.—3. Proyecto de un Libro 1º del Código civil presentado á las Cortes en 1869: espíritu que lo animaba: establece el matrimonio civil obligatorio: juicio de D. Cirilo Alvarez y D. Francisco de Cárdenas sobre el matrimonio civil.—4. Se crea una nueva Comisión legislativa en 1869: trabajos que se le encomendaron.—5. Ley provisional de organización judicial: se da una idea de su contenido.—6. Reforma del Código penal en 1870: juicio de esta reforma, y en especial de la parte relativa á los delitos contra la religión.—7. Ley de Enjuiciamiento criminal de 1872: su división y materias que contiene.—8. Otras reformas legales. Ley de Matrimonio civil.—9. Nuevo proyecto de organización de Tribunales formado en 1874.

1. El 29 de Septiembre de 1868 estalló en España, después de algunos meses de elaboración, uno de esos grandes pronunciamientos que tan triste celebridad nos han dado en el extranjero, en que vinieron al poder, con más fuerza que nunca, los elementos revolucionarios. Y como sucede por lo común en estos períodos de anarquía, en que la libertad no reconoce obstáculos ni trabas que la detengan en su camino, fué abundante en reformas legales el que se inauguró en aquella fecha. De ellas vamos á hablar en este capítulo.

Ocioso sería decir que, siguiendo la costumbre establecida

en todos los pronunciamientos triunfantes, se elaboró y promulgó un nuevo Código político. Y ocioso nos parece también decir que este nuevo Código estaba basado en los más amplios principios de libertad, con las limitaciones consiguientes en el principio de autoridad. En él se reflejaron las ideas que al estallar la Revolución de Septiembre había proclamado la Junta de Madrid en su manifiesto de 10 de Octubre de 1868, á saber: sufragio universal; libertad de cultos; libertad de enseñanza; libertad de reunión y asociación pacíficas; libertad de imprenta sin legislación especial; descentralización administrativa; juicio por jurados. O lo que es lo mismo: todos los elementos necesarios para producir una completa disolución social. La inviolabilidad del ciudadano dió materia á no pocos artículos, que el interés personal de los revolucionarios exigía con empeño. En el 21 se consignó la libertad de cultos. Se concedió en el 24 el derecho de fundar establecimientos de instrucción y educación sin previa licencia. Proclamó el 32 la soberanía nacional como fuente de todos los poderes. Se dió á las Cortes la facultad de elegir la Regencia del Reino. Se dió al Senado carácter electivo y duración determinada. Se estableció en principio el juicio por jurados para los delitos políticos y los comunes que determinase la ley. Y aun se hicieron otras declaraciones que omitimos. Lleva esta Constitución la fecha de 1° de Julio de 1869. Poco después se promulgó la *Ley de organización del Poder judicial*, y dos años más tarde la de *Enjuiciamiento criminal*; formándose también por entonces un proyecto de nuevo *Código de Comercio.*

2. A estos trabajos abrió la marcha la reforma del último Código citado. Un decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, suprimió por su art. 10 los Tribunales de comercio, llevando á la jurisdicción ordinaria las contiendas judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, como también los actos de jurisdicción voluntaria que se fundaran en disposiciones del Código de Comercio, debiendo ajustarse los procedimientos á la ley de Enjuiciamiento civil. Este decreto derogó, por su art. 12, el 325 y todo el libro 5° del mismo Código, como también la ley de Enjuiciamiento mercantil, exceptuándose los procedimientos sobre quiebra y apremio. Las actuaciones judiciales á que se refieren varios artículos del Código habrían de practicarse en los Juzgados de primera instancia, modificándose además, en los términos que allí se expresa, otros artículos del Código mercantil.

Dado este primer paso en la reforma, se dió otro más decisivo por decreto de 20 de Septiembre de 1869. Creóse en él una nueva Comisión, á la cual se encomendó la reforma del Código sobre bases de una libertad amplísima, cual nunca hasta entonces se había conocido en España. Eran estas bases: — 1ª La abolición de toda traba que impida ó embaraze la facultad de los españoles para contratar libremente.—2ª No poder imponerse para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, dándose fuerza obligatoria á las que fijasen los contratantes en uso de su derecho.—3ª Supresión de todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones mercantiles.—4ª No establecer colegios ni agregaciones forzosas de clases determinadas. Y como consecuencia de estas bases, no exigir otras condiciones de aptitud para ejercer el comercio que las que exige el Derecho civil para tener personalidad jurídica; ni imponer formas ó métodos determinados en la contabilidad y correspondencia mercantil, procurando tan sólo que consten los hechos sustancialmente.

Formaban la Comisión nombrada para este encargo D. Pedro Gómez de la Serna, Presidente; D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Álvarez Martínez, D. Luis Díaz Pérez, D. Luis María Pastor, D. Manuel Alonso Martínez, D. Joaquín Sanromá y D. Francisco Camps. Dedicóse á su tarea, que presentó terminada en 6 de Febrero de 1875, constando su proyecto de Código de Comercio de 924 artículos, repartidos en cuatro libros, que tratan: el 1°, de los comerciantes y del comercio en

general; el 2°, de los contratos de comercio; el 3°, del comercio marítimo; y el 4°, de las quiebras. Suscriben el proyecto D. Manuel Alonso Martínez, Presidente (pues ya había fallecido á este tiempo D. Pedro Gómez de la Serna), D. Manuel Colmeiro, D. Pedro González Marrón, D. Francisco de P. Canalejas y D. Francisco Camps. Como los principios políticos que predominaron en el poder hasta fin de 1874 habían variado con el advenimiento al trono del Rey D. Alfonso XII, no se atrevió el Gobierno á plantear el proyecto, que comunicó á la Comisión general de Codificación, donde permaneció sin curso hasta 1882, en que se continuó su revisión y examen de la manera que diremos en otro capítulo.

3. Sigue á este trabajo en el orden cronológico un *Proyecto del libro primero del Código civil*, que en la sesión de 21 de Mayo de 1869 presentó á las Cortes D. Antonio Romero Ortiz, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia. Consta de 429 artículos, repartidos en 16 títulos, á la cabeza de los cuales va otro preliminar. El orden de materias es semejante al de los demás proyectos de su clase. Trátase en este libro de las leyes y sus efectos, de las diferentes personas civiles, de los españoles y extranjeros, de la vecindad y domicilio, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la adopción, menor edad, patria potestad, emancipación, tutela, curaduría, ausentes y Registro civil. Qué espíritu anima á este Proyecto, lo dice el preámbulo que le precede, donde su autor manifiesta que ha hecho las más notables reformas en la parte relativa al estado civil, «dados los nuevos y recientes progresos de la vida moderna, activada con el desarrollo intelectual, abierta con resuelto ánimo á ideas que acusan progresión social, fecunda en aspiraciones de incesante independencia personal.» Cree el Ministro «que permanecer inactivos ante semejante espectáculo sería atentar en nombre de la timidez á la marcha lenta y segura que en su magnífico destino lleva la humanidad.» Para muestra de las ideas á la sazón predominantes, nos parece que bastan las precedentes líneas.

Más adelante añade que «las tradiciones no deben ser rémora al paso firme y resuelto de la marcha de la humana civilización, y que la ciencia exige y los adelantos sociales reclaman grandes reformas en el estado civil de las personas.» Por eso mismo, declarada la libertad religiosa, el Ministro cree deber establecer el matrimonio civil, y esto de un modo tan terminante, que el art. 61 dice: «La ley no reconoce como matrimonio legítimo más que el celebrado en la forma prevenida en el presente Código.» Y añade el 63: «El matrimonio se celebrará públicamente delante del oficial del Registro civil.» Este oficial del Registro civil debía ser un funcionario de nueva creación, «encargado de autorizar con su presencia los matrimonios», según dice el art. 62. A continuación se legisla sobre el divorcio, sus efectos y la disolución y nulidad del matrimonio (1).

No fué este Proyecto obra de ninguna Comisión de Códigos, pues no tuvo parte en él la que á la sazón existía, creada en 1869. Ni su presentación produjo efecto alguno, porque no llegó á discutirse, y lo retiró luego otro Ministro.

Su nota más saliente es, según puede verse, el establecimiento del matrimonio civil como *único legítimo*, siendo esta la vez primera que se veía en España una enormidad semejante. No vamos aquí á juzgar el matrimonio civil, nacido al calor del ateísmo francés en el vértigo de su primera revolución, y que no es más, después de todo, sino una de las fórmulas de la secularización moderna, que empeñada en arrojar á la Iglesia del Estado, quiere sustituir á su santa y bienhechora intervención en los más solemnes momentos de la vida del hombre la intervención del poder secular, reemplazando la partida de bautismo con la inscripción en el Registro civil, el matrimonio religioso con la unión puramente civil, y el entie-

(1) Se halla inserto en el tomo IV del *Diario de Sesiones* del Congreso de los Diputados, correspondiente á la legislatura de 1869, unido al número de 21 de Mayo de dicho año.

rro religioso con el entierro civil. Pero si nada vamos á decir por nuestra cuenta del matrimonio civil, vean nuestros lectores lo que de él dijo en la Revista de Legislación un jurisconsulto insigne, que ocupó los más altos puestos del Estado, y á quien nadie ciertamente tachará de reaccionario, D. Cirilo Alvarez Martínez.

«¿Es el matrimonio civil (dice) un *progreso* de los tiempos modernos, ó un *retroceso moral*? En nuestra opinión, lo último.

»El matrimonio civil, en que los esposos no se juran fidelidad ante los altares, no responde á ninguna idea elevada. Cuando este acto solemne no reviste á la vez el carácter religioso, no cabe invocar la santidad de la familia... ni responde tampoco á los más bellos sentimientos de la mujer. La mujer honrada sólo ante Dios puede hacer el sacrificio de su pudor y elevarse dignamente al honor de ser madre; y el pudor es un sentimiento innato en las mujeres, como es también el primero de sus encantos, el que más las enaltece... y no hay que exigir á la mujer cristiana, no hay que pedir á la joven honrada y pudorosa, el sacrificio de esa pureza primitiva de su alma, en nombre sólo de un humano interés... Solamente á favor del sentimiento de un deber religioso, es como tiene fuerzas para abandonar la casa paterna. Así también, la madre que llora en el fondo de su alma esta separación y el padre que la autoriza, consienten en ella con amargura, pero sin humillación ni remordimiento.

»Y así únicamente es el matrimonio origen fecundo de grandes virtudes domésticas: la virtud de la honestidad. la virtud de la abnegación y del sufrimiento. En tanto que el matrimonio civil, principiando por humillar la dignidad de la mujer, apenas si se distingue de la vergonzosa mancebía, del concubinato; y rebajando la institución á las condiciones de un contrato común, ó tal vez de un negocio, despoja á la familia de su carácter patriarcal y debilita la autoridad paterna; y la familia moderna, harto dispersa ya en Europa por un conjunto de causas lamentables, acabará, merced al matrimonio civil, por la relajación de todos los vínculos, tal vez por la degradación universal.»

Al argumento en favor del matrimonio civil, de que al restablecerse en Francia el culto católico se mantuvo aquél vigente, contesta lo que sigue: «El primer Imperio no restableció el culto en Francia sino después de muchos años de revolución y de trastorno; y ya para entonces el matrimonio civil se había generalizado en la sociedad francesa. Unos lo habían contraído dejándose arrastrar por la impiedad de su tiempo, y otros cediendo á una terrible necesidad en la desaparición de todos los cultos, puesto que el matrimonio religioso no podía celebrarse ante la Iglesia en un país que había *deificado la razón humana* y al que *le faltó poco para deificar la guillotina*.

»En cuanto á que Bélgica, Italia y otros países han escrito después en sus leyes el matrimonio civil, no diremos más que una cosa, porque es pobre el argumento. También lo hemos escrito nosotros; y es, que las ideas de la revolución francesa, vulgarizadas y extendidas en los pueblos de Europa, nos han contagiado á todos y han creado ese excepticismo fatal, que en materias religiosas se ha apoderado del espíritu de nuestro tiempo.»

El artículo del Sr. Alvarez concluye de este modo:

«El matrimonio civil, y tantas otras instituciones que se le parecen y que dan á la civilización de nuestro tiempo un tipo, una fisonomía especial, revelan una tendencia temible á debilitar las creencias religiosas y con ellas el sentimiento del deber en las muchedumbres, que no tienen otro freno moral ni otra noción de derecho. Pues que no se engañen los poderes de la tierra. Si seguimos así, no hay más que decidirse entre esta cruel alternativa: ó la idea de Dios y la virtud del sentimiento religioso, influyendo poderosamente en todas las clases sociales é inspirando á cada cual un espíritu de conformidad con su suerte; ó de otro modo, la indisciplina social, la rebelión permanente en las masas y la inmoralidad en todas las esferas. No es posible salir de este dilema: *O Dios, ó el palo.*

ó la idea de Dios vigorizando el poder temporal y sancionando la Moral y el Derecho, ó la demagogia triunfante, ó la dictadura brutal de la fuerza» (1).

Hasta aquí el Sr. Alvarez. Poco antes de publicarse su artículo, había escrito otro eminente jurisconsulto, D. Francisco de Cárdenas, un estudio histórico-crítico sobre el matrimonio, notable por su asombrosa erudición. Y en él dice, entre otras cosas:

«El matrimonio, que es la base de la familia, origen y fundamento de la sociedad, fuente de los derechos más importantes y el acto más transcendental de la vida, ¿cómo ha de quedar abandonado á las contradicciones y ambigüedades de una doble legislación, manantial perenne de dudas y conflictos? ¿Y no ha de tener el Estado obligación perfecta de salvar á la sociedad de tan graves peligros y notorios daños? Los antiguos legisladores, haciendo del matrimonio un acto religioso, quisieron darle una base más sólida y permanente que la de las otras instituciones humanas, á fin de ponerlo á cubierto de la veleidad de los tiempos y del influjo de pasajeras circunstancias. Cuando Jesucristo dijo: *quod Deus conjunxit, homo non separet*, no solamente hizo indisoluble el matrimonio, sino que lo exceptuó de la jurisdicción temporal para darle otras leyes más permanentes, como son las que se dirigen á la conciencia y tienen su sanción en el cielo» (2).

Debíamos consignar aquí estos pensamientos, porque la inmensa importancia y transcendencia de esta cuestión así lo exigen. Harto lo dieron á conocer desde 1870 á 1874 la perturbación social y los amargos conflictos que produjo en España el llamado matrimonio civil.

---

(1) El *Matrimonio civil*, por D. Cirilo Alvarez: tomo 38 de la REVISTA DE LEGISLACIÓN, págs. 427 y siguientes.

(2) El *Matrimonio en sus relaciones históricas con el Estado y con la Iglesia*, por D. Francisco de Cárdenas. Madrid, 1870.

Continuemos ahora nuestro relato histórico.

4. Admitida, como lo fué en 1° de Octubre de 1869, la dimisión que presentó la Comisión creada en 1856, creóse en 2 de dicho mes una *Comisión legislativa*, compuesta de dos secciones, tituladas *de legislación civil* y *de legislación penal*, pudiendo sus vocales adscribirse libremente á una ú otra, ó á ambas á la vez. Era su Presidente nato el Ministro de Gracia y Justicia, teniendo además cada sección el suyo. Formaban la Comisión D. Nicolás María Rivero, el Presidente y Fiscal que entonces eran del Tribunal Supremo, D. Laureano Figuerola, D. José María Fernández de la Hoz, D. Cristóbal Martín Herrera, D. Cristino Martos, D. Santiago Diego Madrazo, Don Juan Manuel Montalbán, D. Eugenio Montero Ríos, D. Alejandro Groizard, D. Tomás María Mosquera, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Francisco Pisa Pajares, D. Pedro González Gutiérrez y D. Augusto Comas, Secretario general. Fué nombrado Presidente de lo civil el del Tribunal Supremo, que lo era D. Pedro Gómez de la Serna, y de lo penal D. Nicolás María Rivero.

A la Sección *de legislación civil* se encargó redactar una ley de organización de Tribunales y otras sobre Matrimonio civil, la reforma de la casación y la del procedimiento civil.

5. Formóse, en efecto, la *Ley provisional sobre organización del Poder judicial*, para cuyo planteamiento se obtuvo autorización de las Cortes, que la concedieron en 23 de Junio de 1870, y en virtud de ella se la puso en vigor en 15 de Septiembre siguiente.

Aunque esta ley era, de hecho y en la práctica, una verdadera novedad en España, estaba lejos de serlo en la esfera de la ciencia, puesto que, como hemos dicho en otro capítulo, la había formado en su mayor parte la Comisión de Códigos de 1856. Y hasta se explica la facilidad con que fué en esta ocasión redactada, teniendo en cuenta la gran parte que en el proyecto que se había elaborado antes tuvo D. Pedro Gómez de la Serna, Presidente ahora de la Sección de lo civil. Así es, que

salvo ciertos puntos en que el criterio de ambas Comisiones difería notablemente, la de 1856 pudo decir que en esta ocasión veían sus trabajos la luz pública.

Consta la ley de 932 artículos, distribuídos en 22 títulos. Tratan los seis primeros de la planta y organización de los Tribunales; de las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados, y de la inamovilidad y responsabilidad judicial. Los tres que siguen, de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, y de la recusación de sus funcionarios. El noveno y siguientes, hasta el 17 inclusive, de los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, del gobierno y régimen de éstos, de la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo, de sus Salas de gobierno, de la apertura de los Tribunales, modo de constituirse, audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales, y de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. El 18 y 19, de la inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia y de la jurisdicción disciplinaria. El 20, que es el más extenso, del Ministerio fiscal; el 21, de los Abogados y Procuradores; y el 22, de las vacaciones y licencias. A las disposiciones transitorias, en su mayor parte graves é importantes, está dedicado el título 23, último de la ley, en que se manda hacer trabajos legales de gran interés.

La ley que nos ocupa estableció cinco órdenes de Tribunales, á saber: los Jueces municipales; los de instrucción; los Tribunales de partido; las Audiencias, y el Tribunal Supremo (art. 12). Debía hacerse, para su mejor distribución, una nueva división judicial del territorio (art. 13). En cada partido judicial habría, según ella, un Tribunal compuesto de tres Jueces (art. 33), de los cuales tendría uno el carácter de Presidente (art. 36). Las Audiencias continuarían donde hoy se hallan establecidas. Se manda crear un cuerpo de aspirantes á la judicatura, debiendo fijar cada año el Gobierno el número suficiente á cubrir las vacantes de los Juzgados de instrucción que en él puedan ocurrir (art. 80).

El escalafón del personal de la Administración de justicia comprendería (art. 167) los siguientes grados: Aspirantes: Jueces de instrucción: Jueces de Tribunales de partido de ingreso: Jueces de Tribunales de partido de ascenso y Presidentes de los de ingreso: Presidentes de Tribunales de partido de ascenso: Magistrados de Audiencia de provincia; Presidentes de Audiencia y de Sala de Audiencia en provincia, y Magistrados de la de Madrid. Presidente y Presidentes de Sala de Madrid. Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo.

El capítulo 7º fija los sueldos de los funcionarios en todas sus categorías.

La inamovilidad judicial se establece en el art. 9º, y se legisla sobre ella en los artículos 221 y 222.

Se suprimen los recursos de fuerza en el modo de proceder.

Se crean los Secretarios judiciales, archiveros judiciales y oficiales de Sala (art. 472), debiendo haber Secretarios en todos los Tribunales, desde los Juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo (art. 473), y se señalan sus atribuciones.

Se establece la inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia, confiada á los Presidentes de los Tribunales, Salas de gobierno y de justicia y Tribunales de partido (art. 709); como también la corrección disciplinaria, pudiendo imponerse á los funcionarios judiciales las siguientes: reprensión simple; reprensión calificada; postergación para ascensos; privación de sueldo; suspensión de empleo y privación de sueldo (art. 741).

La organización del Ministerio fiscal está trazada en el título XX (arts. 763 á 854). El orden de categorías es el siguiente: Fiscal del Tribunal Supremo: Teniente Fiscal del mismo y Fiscal de la Audiencia de Madrid: Fiscales de las Audiencias: Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid: Tenientes Fiscales de Audien-

cias de provincia y Abogados Fiscales de la de Madrid: Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso: Fiscales de los Tribunales de ingreso. El cargo de Fiscal de Juzgado municipal no da categoría (art. 767). También se creó un cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal (art. 769).

6. Antes de promulgarse la ley de que acabamos de hablar, se había reformado del *Código penal*, así para ponerlo en armonía con los principios sancionados en la Constitución de 1869, como para satisfacer la necesidad, generalmente sentida, de poner freno al ejercicio de los derechos individuales, según lo declaró la voz más autorizada en este asunto, la del Sr. Montero Ríos, autor de la reforma, en el discurso de apertura de los Tribunales leído en 1870. La autorización para plantear el Código fué votada en 17 de Junio de este año, y el Código se puso en vigor por decreto de 30 de Agosto siguiente.

He aquí las principales reformas que introduce. Para satisfacer las exigencias de la libertad religiosa que acababa de establecerse, se suprimió en el libro 2° el tít. I, que trataba de los delitos contra la religión, sustituyéndole, en el tít. II del mismo libro, la sección 3ª, que trata de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; y para regular y garantir el ejercicio de los derechos individuales, también consignados en la Constitución, se añadió en el mismo título y capítulo la sección 2ª, tras de la cual viene la que antes hemos indicado. De modo que se colocaron los delitos contra la religión entre los delitos cometidos contra los derechos individuales. También, como consecuencia de las nuevas ideas, se llevaron al libro 3° del Código las faltas de imprenta.

Juntamente con estas reformas, se ven otras de distinto carácter en el Código penal de 1870. Se modificó lo relativo á la conspiración ó proposición para cometer un delito. Se suprimió la circunstancia 22 de las agravantes, relativa al uso de armas prohibidas. También se suprimió la vigilancia de la autoridad, á que quedaban sujetos los que habían sufrido alguna condena cuando recobraban su libertad; y el tít. VI del li-

bro 2°, que trata de los vagos y mendigos. Lo fueron también las penas perpetuas, porque la de cadena, cuando tiene este carácter, termina á los treinta años si el reo ha observado buena conducta, y aun cuando se prolongue la pena por otro delito de que haya sido autor, sólo puede durar esta prolongación diez años más. Todavía pudiéramos indicar otras reformas, que omitimos.

Su espíritu, en general, como inspirado en las modernas ideas de humanitarismo y de compasión hacia los criminales, es el de aminorar las penas, con no poco daño de los principios é intereses sociales que debe garantir la ley penal.

Es, á nuestros ojos, la más grave de estas relajaciones, la que se cometió al tratar de los delitos contra la religión. En la edición del Código penal de 1848 y en la de 1850, ocupan estos delitos el lugar que por su alta importancia deben ocupar, el primero entre todos. En la de 1870 quedaron rebajados á la categoría de *delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución;* y bien se deja conocer hasta qué punto se degradó aquí el altísimo carácter de la religión. La religión, no sólo por ser divina, sino aun humanamente considerada, es la más alta de las instituciones del Estado, la que mayor acatamiento merece, la que está el hombre más obligado á respetar. Con suma razón los delitos que puedan cometerse contra ella aparecían colocados, en las ediciones anteriores del Código, antes que los que afecten á la seguridad del Estado ó á la Constitución, á los de lesa majestad y á los que combatan la forma de Gobierno; porque, en efecto, antes que todas estas cosas está la religión. ¿Cómo, pues, ni de dónde le pudo venir á la religión el carácter de *derecho que garantiza la Constitución del Estado*, cuando ella es, no ya un derecho, sino *un deber*, que está por encima de todas las Constituciones? Con la más profunda convicción lo decimos: ni nuestra dignidad como hombres, ni nuestra conciencia como cristianos, pueden consentir, por más que la vean consumada, una degradación semejante. Quédese ese carácter

de *derecho garantido por la Constitución* para el ejercicio de los falsos cultos, porque en efecto, sólo de la Constitución reciben las falsas religiones la garantía para su ejercicio, que sin ella no podrían tener.

El Código penal de 1870 rige cuando escribimos estas líneas (Febrero de 1887). Varias veces después de la Restauración se ha intentado reformarlo, y hasta se han impreso tres proyectos de reforma; pero ninguno ha llegado á ser ley. De esto hablaremos más adelante. Por la precipitación con que se redactó, adolece de no pocos defectos de estilo y de otra clase (fuera de los gravísimos ya indicados) que se procuró enmendar en un decreto de 1º de Enero de 1871, dictado so pretexto de corregir erratas.

7. De mucho tiempo atrás se dejaba sentir la necesidad de una *Ley de Enjuiciamiento criminal*, y ésta fué otra de las obras que, comenzadas por la Comisión de 1856, vinieron á terminarse en este período. Como su formación estaba decretada en la primera de las *disposiciones transitorias* de la *ley de organización del Poder judicial*, una vez formada por la Comisión legislativa, se la puso en vigor por decreto de 22 de Diciembre de 1872, haciéndola preceder de unas reglas para su planteamiento.

Consta la ley de 962 artículos, divididos en tres libros, á los que precede un título preliminar. Contiene este título las disposiciones generales. Los tres libros se intitulan: el 1º, del sumario; el 2º, del juicio oral; el 3º, del procedimiento para el juicio sobre faltas. Sigue un título adicional, que trata del procedimiento para la extradición de los procesados que se hallen en país extranjero.

Compréndese entre las *disposiciones generales* del título preliminar, lo relativo á las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones penales; al derecho de defensa y beneficio de pobreza; á las notificaciones y citaciones, suplicatorios y exhortos, términos judiciales, modo de redactar las sentencias, recursos contra las resoluciones de los Tribunales, costas, declaración de rebeldía del procesado, y obligaciones de los Jueces y Tribunales respecto á la estadística judicial.

Contiene el libro 1º, que trata *Del sumario*, las disposiciones sobre la querella, denuncia, policía judicial, instrucción, cuerpo del delito, informes periciales, detención, prisión y libertad provisionales; entrada y registro en lugar cerrado, fianzas y embargos, procedimientos especiales en el sumario, responsabilidad civil de terceras personas y conclusión del sumario.

Bajo el epígrafe *Del juicio oral*, trata el libro 2º de la calificación del delito, de los artículos de previo pronunciamiento, del juicio oral ante los Tribunales de derecho, del juicio oral ante el jurado, de los recursos de casación y de revisión, y de la ejecución de las sentencias.

Trata finalmente el libro 3º *Del juicio sobre faltas* en primera y en segunda instancia.

La novedad más importante de esta ley fué el establecimiento del juicio oral y del jurado. El jurado puede y debe conocer, según ella, de todas las causas que se formen por delitos á que las leyes señalan penas superiores, en cualquiera de sus grados, á la de presidio mayor, según la escala del art. 26 del Código penal. Debe también conocer de las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1º, 2º y 3º del título III, libro II del Código penal; de los delitos electorales, y de los que se cometan por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación. Exceptúanse, no obstante, los delitos de injuria y calumnia que por estos medios se cometan contra particulares y los cometidos por personas á quienes hubiese de juzgar el Tribunal Supremo, conforme á los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del Poder judicial. Debía, pues, intervenir el jurado en todas las causas por delitos graves.

La ley de que acabamos de hablar ha sido derogada por la de 14 de Septiembre de 1882, de que en su lugar daremos cuenta.

8. Además de los tres Códigos mencionados, se plantearon por este mismo tiempo otras reformas legales.

La ley de 18 de Junio de 1870 estableció el recurso de casación en las causas criminales. Esta importante medida la reclamaban de tiempo atrás la opinión y la ciencia. Comprendió esta ley, en 98 artículos, distribuídos en 11 capítulos, de los cuales está dedicado el último al *recurso de revisión*, todo lo referente al asunto; pero sus disposiciones quedaron derogadas por la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuyos artículos 82 á 85, 116 y 796 á 891, regularon después el recurso de casación en materia criminal.

En la misma fecha (18 de Junio de 1870) se dió también la *ley del Matrimonio civil*, por la que se atribuyeron á éste, negándolos al matrimonio religioso, es decir, al verdadero matrimonio, los efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges. Cuántos disgustos y conflictos produjo esta ley, y cómo vino á traer la perturbación y la alarma al seno de las familias, lo saben todos nuestros lectores. Afortunadamente la dejó sin efecto en 9 de Febrero de 1875 un decreto refrendado por D. Francisco de Cárdenas, á la sazón Ministro de Gracia y Justicia, que aun está vigente.

Consta esta ley de 100 artículos, una disposición general y una transitoria. Los 100 artículos se distribuyeron en siete capítulos, que tratan de la naturaleza del matrimonio, las circunstancias de aptitud necesarias para contraerlo, las diligencias preliminares á su celebración, el acto de celebrarlo, los efectos generales del mismo respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, los medios de probar el matrimonio, el divorcio, y la disolución y nulidad del matrimonio. Por esta ley se concedió la patria potestad á la madre en defecto del padre.

Juntamente con las dos leyes mencionadas, presentó el Gobierno á las Cortes, y fueron aprobadas, la de *reforma de la casación civil* y la relativa al *ejercicio de la gracia de indulto*. Y en la misma ley de autorización se decretó la *abolición de la pena de argolla*, y se dictaron disposiciones relativas á la *pena de interdicción*, y á la *reversión al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona y provisión de Notarías*.

La ley de *reforma de la casación civil* consta de 77 artículos, distribuídos en siete secciones, donde, después de las disposiciones generales que forman la primera, se legisla sobre la interposición de los recursos por infracción de ley ó doctrina, por quebrantamiento de forma, ó por ambas cosas á la vez, y sobre los que se interpongan contra las sentencias pronunciadas en Ultramar. El Tribunal Supremo, después de anular la ejecutoria (si hallase méritos para ello) debía, según esta ley, devolver los autos á la Audiencia de que procedieran, para que los fallase con arreglo á derecho.

La ley para *el ejercicio de la gracia de indulto* consta de tres capítulos y 32 artículos. Determínanse en ellos: quiénes pueden ser indultados: las clases y efectos del indulto; y el procedimiento para solicitar y conceder esta gracia.

Un nuevo proyecto de organización de Tribunales, en que se reformaba la ley orgánica del Poder judicial, ideó el señor D. Eduardo Alonso Colmenares, Ministro de Gracia y Justicia en 1874; proyecto que formuló en unas bases que, por haberse disuelto las Cortes, presentó al estudio del Consejo de Estado en 30 de Octubre de dicho año. Debía haber, según ellas, cinco órdenes de Tribunales, á saber: Jueces municipales, juzgados de partido, Tribunales de circunscripción, Audiencias de distrito y Tribunal Supremo. Los juzgados municipales serían uno ó más en cada término municipal. Los juzgados de partido continuarían donde ya estaban, con las categorías de entrada, ascenso y término. Ejercerían en lo civil las mismas atribuciones que antes tenían, y en lo criminal serían Jueces de apelación para los juicios de faltas y de instrucción en lo criminal. Se suprimirían los Promotores fiscales, quedando cometidas sus funciones en los juicios de faltas y en ciertos asuntos civiles, á los juzgados municipales. En cada capital de provincia se establecería un Tribunal de circunscripción, compuesto de cinco Magistrados, un Fiscal y uno ó más Tenientes fiscales, pudiendo establecerse además en otros puntos en que las necesidades del servicio lo exigiesen. Estos Tribunales co-

nocerían en primera instancia, y en juicio oral y público, de las causas por delitos que se cometiesen en sus respectivos territorios. Se conservarían las Audiencias de distrito á la sazón existentes; y aunque formarían dos Tribunales separados, sería uno mismo el Presidente y el Fiscal de la Audiencia y del Tribunal de la circunscripción. En cuatro de estas Audiencias (las de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona) habría una sola Sala para lo criminal y lo civil. Habría, finalmente, un Tribunal Supremo, con las atribuciones que son conocidas ó las que en lo sucesivo se le asignaran. Se declaraba la inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial, y el ingreso en la carrera judicial por oposición.

Favorablemente juzgadas estas bases en un informe del Consejo de Estado, iba á plantearse la organización que en ellas se proyecta, y estaba ya redactado el decreto para presentarlas á las Cortes, cuando se verificó la Restauración (Enero de 1875) que las dejó sin efecto.

Este fué el último trabajo de codificación en el período á que hemos consagrado el presente capítulo.

CAPÍTULO X

Desde la creación de la Comisión de Códigos en 1875 hasta el año 1880.

SUMARIO: 1. Créase una nueva Comisión de Códigos en 1875. Trabajos que se le encomiendan.—2. Reforma de la ley de Organización del Poder judicial: proyecto de establecimiento de Tribunales colegiados.—3. Proyecto de ley Orgánica de la carrera judicial y fiscal.—4. Reforma de la ley de Casación civil.—5. Proyecto de ley de foros.—6. Reforma del Código penal: trabajos de la Comisión sobre esta materia desde 1877 á 1878.—7. Reforma de la ley de Enjuiciamiento civil: dase una idea de ella.—8. Nuevos trabajos sobre el Código penal: proyecto de reforma presentado por D. Saturnino Álvarez Bugallal en 1880.—9. Cambios ocurridos durante este quinquenio en la organización y en el personal de la Comisión.

1. El cambio que se operó en la política y en el gobierno con el advenimiento al trono del Rey D. Alfonso XII en 1875, hizo que de hecho, ya que no de derecho, quedasen sin efecto muchas de las cosas que habían caracterizado á la situación anterior, y que fuese necesario hacer grandes reformas en las instituciones y en las leyes. Nada, por tanto, más natural que crear una nueva Comisión de Codificación, y así lo hizo el Ministro de Gracia y Justicia, que á la sazón lo era D. Francisco de Cárdenas, nombrando para componerla catorce jurisconsultos y Magistrados de gran nombradía.

Lleva el decreto de su creación la fecha de 10 de Mayo de aquel año. Según él, la Comisión debía constar de dos secciones.

Formaban la primera Sección, *de lo civil*, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Presidente; D. Manuel Alonso Martínez, D. Juan Manuel González Acevedo, D. José María Manresa, D. Benito Gutiérrez, D. Valeriano Casanueva y D. Domingo Rivera.

Formaban la segunda Sección, *de lo criminal*, D. Cirilo Álvarez Martínez, Presidente; D. Fernando Calderón Collantes, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Cristóbal Martín de Herrera, D. Laureano de Arrieta, D. Pascual Bayarri y D. José de Entrala y Perales.

Para Secretarios de las secciones se nombró á D. Carlos María Perier y al autor de este escrito (1).

Á la Sección primera encomendó el Ministro, por Real orden de 19 de Junio siguiente, que revisase la ley orgánica del Poder judicial y propusiese en ella las reformas necesarias, fijando sobre todo su atención en los Tribunales colegiados, que no habían llegado aún á establecerse, á pesar de preceptuarlo la ley.

Á la Sección segunda encomendó, por Real orden de igual fecha, que revisase la ley de Enjuiciamiento criminal y preparase en ella las reformas convenientes, fijando su atención en el Jurado, institución que no parecía acertado restablecer, y en el juicio oral y público, que por el contrario pudiera plantearse en los Tribunales de derecho.

2. Aunque las dos secciones emprendieron desde luego sus trabajos, creyó la segunda que debía esperar, para el desarrollo de los suyos, á que la primera terminase las bases de la organización judicial. Discutiéronse éstas en 25 sesiones, que terminaron en fines de Enero de 1876, y quedaron acordadas las siguientes: 1ª, que hubiese juzgados municipales, uno por

---

(1) Basta esta indicación para que se comprenda por qué en todo lo que resta del presente opúsculo, al exponer lo que la Comisión hizo en los muchos y muy importantes trabajos que ha tenido á su cargo, se abstendrá el autor de todo juicio ó apreciación acerca de ellos.

lo menos en cada municipio: 2ª, que continuasen los jueces de partido donde existían, siendo en lo penal tan sólo jueces de instrucción: 3ª, que se estableciesen Audiencias de lo criminal en todas las provincias de España, en los puntos en que determinase la ley: 4ª, que hubiese Audiencias de lo civil donde éstas existían ya de antiguo, formando, donde las hubiese, un solo Tribunal con la Audiencia de lo criminal; y 5ª, que hubiese, como hasta aquí, un Tribunal Supremo, único en su clase.

En los artículos de que consta cada base, se amplía y se desarrolla su pensamiento.

Los Promotores fiscales quedaron suprimidos, por no considerárseles necesarios, pasando á los Fiscales municipales sus atribuciones, en los asuntos para los que aun se consideró necesaria su intervención en primera instancia.

Los Tribunales colegiados de provincia, ó Audiencias de lo criminal, se compondrían de un Presidente, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente y un agente fiscal y otros auxiliares. Podía haber más de uno en cada provincia.

Deberían conocer en primera instancia, y en juicio oral y público, de todas las causas por delitos cometidos en su territorio, salvas las excepciones que estableciese la misma ley; y podrían dividirse en dos Salas para el más pronto despacho de las causas de penas correccionales, cuando así lo exigiesen las atenciones del servicio.

Tendrían las Audiencias de lo civil análogas atribuciones á las que hoy tienen.

Se consigna el principio de que, donde hubiese más de un juez, se podría separar lo civil de lo criminal, designando el Gobierno los jueces que habrían de entender en cada clase de negocios.

3. Más adelante veremos cómo esta organización llegó á prevalecer andando el tiempo; pero su ejecución quedó por entonces aplazada.

Creyó, en efecto, el nuevo Ministro, D. Cristóbal Martín de

Herrera, que era en aquellos momentos muy difícil establecer los Tribunales colegiados, por lo que en 12 de Abril de 1876 dijo á la Comisión que, sin perjuicio de llevar adelante el proyecto elaborado, discutiese un *Proyecto de ley orgánica de la carrera judicial y fiscal*, que al efecto le enviaba.

Constaba el proyecto de 51 artículos. En él, después de establecerse la escala judicial y fiscal, compuesta de doce grados, se indican los requisitos necesarios para obtener los cargos, las causas de inhabilidad ó incompatibilidad, las reglas para el ingreso y ascenso, los turnos para los nombramientos, lo relativo á la toma de posesión y juramento, á la amovilidad ó inamovilidad según la clase de funcionarios, á la junta de revisión de expedientes, las licencias, las correcciones disciplinarias, que consistirían en reprensión, postergación y suspensión; la destitución de los funcionarios judiciales, y su traslación y jubilación.

Catorce sesiones empleó la Comisión, reunida en pleno, en discutir el proyecto, desde el 22 de Abril al 22 de Septiembre de dicho año, modificándolo y adicionándolo notablemente. Pero tampoco llegó á ponerse en ejecución, porque habiendo dejado sin efecto el Ministerio varias de las modificaciones hechas por la Comisión, la del Senado, compuesta en parte de los Vocales de la Comisión, no le fué favorable.

4. Emprendió luego la Comisión, por ser éste el deseo del nuevo Ministro, D. Fernando Calderón y Collantes, la reforma de la casación civil, tarea en que empleó 21 sesiones, desde el 13 de Octubre de 1876 al 30 de Enero de 1877.

Solemne fué el debate, que ocupó nueve de ellas, de las bases para la formación de la ley, después del cual se entró en la discusión por artículos; y notables las reformas que entonces se introdujeron en el recurso de casación.

Las bases acordadas fueron: 1°, establecer la Sala de previo examen: 2°, que el Tribunal Supremo pronuncie sentencia en el fondo, en los pleitos en que declare haber lugar á la casación por infracción de ley ó de doctrina; debiendo dictarla

la misma Sala separadamente, pero á continuación de la anterior: 3°, que no se lleven al Tribunal Supremo los autos sobre que verse el recurso, sino la sentencia, el apuntamiento y los documentos que pidan los contendientes: 4°, la supresión del recurso en los actos de jurisdicción voluntaria. Aprobado definitivamente este proyecto, lo presentó á las Cortes el Ministro D. Fernando Calderón y Collantes el 30 de Abril de 1877, y fué sancionado como ley en 22 de Abril de 1878, rigiendo como tal hasta la promulgación de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881, de que más adelante hablaremos, en cuyos artículos 1686 á 1795 quedó refundida la que nos ocupa, después de hacerse en ella muy notables modificaciones.

5. Por Real orden de 25 de Noviembre de 1875, había comunicado el Ministerio á la Comisión un expediente instruído en la Dirección del Registro de la Propiedad, sobre *reforma de la legislación de foros y demás derechos reales*, en que se había reunido considerable número de informes de gran autoridad, dadas las corporaciones que los habían emitido. Encargábase á la Comisión en aquella Real orden que formulase un proyecto de ley sobre la materia, y así lo hizo, siendo Ponente el Presidente de la Sección 1ª, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, que comprendió en él la enfiteusis; pero al discutirse en la Comisión reunida en pleno, se acordó limitarlo á sólo el foro.

Después de muy amplia discusión, á que dedicó seis sesiones la Sección 1ª y ocho la Comisión en pleno, en el período transcurrido desde el 20 de Febrero al 18 de Mayo de 1877, el proyecto fué aprobado y presentado á las Cortes por el Ministro D. Fernando Calderón y Collantes el 8 de Junio de 1877. En 33 artículos quedaron resueltas todas las cuestiones que sobre la materia podían y debían ventilarse, á saber: si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, y en caso afirmativo, á qué condiciones debe someterse: si se consentirán en adelante los subforos, ó sea los foros de segundo y ulteriores grados: cómo se conciliará la indivisibilidad de los bienes aforados

con las disposiciones que rigen sobre las herencias: si debe establecerse la redención de los foros antiguos y con qué condiciones; finalmente, cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763, que se declararon indefinidos y hereditarios, atendido el carácter que les dió la Real provisión de aquella fecha. Se prohibió el laudemio y el subforo para los foros que en adelante se celebren. Se estableció el derecho recíproco de tanteo y de retracto, para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca aforada. Lo relativo á la inscripción de los foros estaba ya resuelto por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875.

Este proyecto no llegó á discutirse por entonces, ni ha vuelto á presentarlo después ningún Ministro.

6. En el período de 1877 á 1878, la Comisión dedicó sus trabajos á la reforma del Código penal, para ponerlo en armonía con la Constitución de 1876. Largos y animados fueron los debates sobre esta materia, que bajo la presidencia de Don Fernando Calderón y Collantes, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, hubo en el seno de la Comisión reunida en pleno. Tratáronse allí, con el detenimiento y estudio que su importancia requería, las graves cuestiones que esta reforma entrañaba, y se prolongaron durante algunos meses tan interesantes discusiones; pero no dió esta tarea resultados inmediatos, ni se tradujo en proyecto de ley, como otras de las reformas ulteriores de que hablaremos más adelante.

7. Habíanse hecho hasta aquí la mayor parte de los trabajos por las dos Secciones reunidas, para evitar la doble discusión que era irremediable cuando los ya terminados en la Sección se llevaban á la Comisión en pleno; pero volvió luego á ocuparse cada Sección en sus respectivas tareas. En Septiembre de 1878 se encomendó á la primera la revisión y reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y á ella estuvo dedicada desde la indicada fecha hasta principios de 1881, bajo la presidencia de D. Manuel Alonso Martínez, que, como más adelante diremos, había reemplazado en ella á D. Florencio Rodríguez Vaamonde,

haciéndose ahora en la ley muchas y muy acertadas reformas y adiciones. Basta, para apreciar la transcendencia é importancia de este trabajo, sólo por lo que toca al libro 1º, ver que los 200 artículos en que la ley de 1855 comprendía todas las materias generales, se elevaron á 459 en la ley reformada, introduciéndose aquí materias importantísimas de que antes no se trataba, como las de competencias con las autoridades administrativas; despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales; modo y forma con que han de dictarse las resoluciones judiciales; caducidad de la instancia, tasación de costas, repartimiento de negocios y correcciones disciplinarias.

Otro tanto pudiéramos decir respecto al libro 2º, que trata de la *jurisdicción contenciosa*, cuyos 994 artículos se elevaron á 1351, haciéndose en el juicio de conciliación, en el de mayor cuantía, en los interdictos, en el juicio ejecutivo y en el recurso de casación, mejoras notables, cuya exposición haría sobradamente larga esta noticia, y que además son conocidas de cuantos entienden en esta clase de asuntos. Se introdujeron, además de esto, como se había hecho en el libro 1º, materias no tratadas antes en la ley, tales como la *adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres* (título XI), y el *recurso de revisión* (título XXII).

No menos adiciones y mejoras experimentó el libro 3º, que trata de *la jurisdicción voluntaria*, cuyos artículos se elevaron desde 208 á 299, y todavía se le adicionó un título *de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio*, que consta de 70 artículos.

La ley fué promulgada en 3 de Febrero de 1881, y se halla vigente, sin alteración alguna, hasta el momento en que escribimos estas líneas (Marzo de 1887).

En esta obra tomaron parte todos los Vocales de la Sección primera, y todos fueron, por tanto, autores de ella; pero, así por los muchos trabajos que tuvo á su cargo el Vocal D. José María Manresa, como por habérsele encomendado la revisión general,

con cuyo motivo hizo en la ley importantes adiciones, puede decirse que fué el principal autor de la reforma.

8. Interin se ocupaba en estos trabajos la Sección primera, se dedicaba la segunda á la reforma del Código penal, que no habiendo quedado terminada en la temporada de 1877 á 1878, no obstante los luminosos y animados debates de aquel período, se continuó en adelante por encargo de los Ministros que fueron sucediéndose. Tres ó cuatro veces se ha hecho ó comenzado esta revisión, y tres veces ha llegado á imprimirse el Código penal reformado, la primera en 1880, la segunda en 1882 y la tercera en 1885. Pero los cambios de Ministerios han hecho que quedasen sin terminar los trabajos comenzados, ó que, terminados, no los aceptase el Ministro que reemplazaba al que los había promovido, por ser distinto su criterio en la materia penal.

De la reforma de 1880, que no sólo se imprimió, sino que, aunque parezca raro, se insertó en la *Colección legislativa* (tomo 124, págs. 1096 á 1238) no siendo más que un proyecto de ley, diremos que introdujo algunas reformas, así en el libro 1°, sobre la imputabilidad de los delitos y sobre la aplicación y efectos de las penas, como también en el libro 2°, sobre los delitos en materia de religión, los que se cometen contra la seguridad exterior é interior del Estado, contra el Rey, las Cortes y el Consejo de Ministros, contra los derechos que á los particulares concede la Constitución y contra el orden público. El pensamiento que presidió á la reforma fué, como había sido en los anteriores trabajos, poner el Código en armonía con la Constitución de 1876. Otras reformas se hicieron en los restantes títulos de este libro, extendiendo la acción penal á hechos que antes no se enumeraban entre los delitos, tales como los atentados contra los trenes en marcha, algunas falsificaciones de billetes de Banco y la explosión de petardos. Y aunque no se intitulan ya en este proyecto «delitos contra la religión» los que versan sobre tan importante materia, sino «delitos contra el precepto constitucional en materia de religión ó culto,»

que es muy diferente, se colocaron á la cabeza del libro 2°, como lo habían estado en las primeras ediciones del Código penal.

A este proyecto se unió en la impresión un estudio comparativo, que publicó el diario *El Imparcial*, de las diferencias que había entre el mismo y el Código de 1870. Quien quiera formar idea exacta de todas y cada una de las reformas que con el proyecto se introducían en la legislación penal vigente, allí las encontrará claramente expuestas. (1)

No pasó esta reforma de proyecto, por haber caído el Ministerio que la propuso. De las que en adelante se han intentado, sin más éxito hasta ahora, en el Código penal, daremos cuenta en los capítulos inmediatos.

9. La Comisión experimentó, en este primer quinquenio de su existencia, alguna modificación en su organización, y muy dolorosas pérdidas en su personal.

De la modificación fué autor el Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Calderón y Collantes, que por Decreto de 18 de Octubre de 1875 aumentó el número de los Vocales hasta dieciséis, siendo entonces nombrados para llenar los dos puestos vacantes, D. Francisco de Cárdenas y D. José María Fernández de la Hoz.

De otras modificaciones hechas en la organización de la Comisión por el Ministro D. Saturnino Alvarez Bugallal, hablaremos en el capítulo inmediato.

Las pérdidas en su personal habían sido muchas y muy dolorosas al finalizar el año 1880.

El 15 de Diciembre de 1876 falleció D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, y después Consejero de Estado.

El 1° de Junio de 1877 murió D. Domingo Rivera.

El 28 de Noviembre del mismo año murió D. Laureano de

(1) *Proyecto de Código penal, redactado por la Comisión de Códigos y presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia* (D. Saturnino Alvarez Bugallal). Un tomo en 8° mayor de 240 páginas. Madrid, Imprenta de Fortanet, 1880.

Arrieta, Magistrado que era á la sazón del Tribunal Supremo.

En Abril de 1878 falleció D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro que había sido de Gracia y Justicia.

El 6 de Junio de 1878 falleció D. Valeriano Casanueva, jurisconsulto de gran nombradía y Senador.

El 30 de Septiembre de 1878 hizo dimisión D. Florencio Rodríguez Vaamonde de su cargo de Presidente y Vocal de la Sección primera, y se nombró para la presidencia á D. Manuel Alonso Martínez.

El 8 de Diciembre del mismo año murió D. Cirilo Alvarez Martínez, Presidente que era, al tiempo en que falleció, del Tribunal Supremo.

El 10 de Junio de 1880 murió D. Juan Manuel González Acevedo, Presidente que era á la sazón de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Para reparar tan sensibles pérdidas, habían sido nombrados Vocales de la Comisión:

El 9 de Enero de 1876, D. Manuel Danvila, en reemplazo de D. Pascual Bayarri.

El 8 de Marzo de 1879, D. Alejandro Groizard, en reemplazo de D. Laureano de Arrieta.

El 5 de Enero de 1880, D. Emilio Bravo, en reemplazo de D. Cristóbal Martín de Herrera.

Y el 15 de Julio de 1880:

D. Antonio Romero Ortiz, en reemplazo de D. Florencio Rodríguez Vaamonde.

D. Salvador de Albacete, en reemplazo de D. Cirilo Alvarez Martínez.

D. Hilario de Igón, en reemplazo de D. Juan Manuel González Acevedo.

Y D. Joaquín Ruiz Cañabate, en la vacante de D. Domingo Rivera.

Mucho es todavía lo que nos falta que decir sobre los trabajos de esta Comisión en este mismo año 1880 y en los sucesivos. Lo iremos exponiendo en los capítulos inmediatos.

CAPÍTULO XI

Trabajos de la Comisión de Codificación desde 1880 á fin de 1882.

SUMARIO.—Apéndice al capítulo anterior.—1. Constitución política de 1876.—2. Compilación del Enjuiciamiento criminal de 1879. Comienza la materia del presente capítulo.—3. Se decreta en 1880 la formación del Código civil, respetando las legislaciones locales.—Se nombran Vocales Correspondientes de la Comisión de Codificación en Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las islas Baleares.—4. Dase una breve idea de las Memorias escritas por dichos Vocales.—5. Bases para la redacción del Código civil. Trabajos sobre el mismo. Preséntanse á las Cortes, después de terminados, los dos primeros libros. —6. Reuniones de la Comisión en pleno, con asistencia de los Vocales correspondientes, de cuatro Senadores y cuatro Diputados, en Octubre y Noviembre de 1882. Acuerdos tomados en ellas.—7. Revisión del Código de Comercio en 1881 y 1882. Señálanse algunas de las diferencias que introduce el nuevo Código respecto al anterior. Su división y materias que contiene.—Conclusión.

Antes de comenzar el relato histórico objeto de este capítulo, debemos dar noticia de dos documentos legales, que por sus fechas pertenecen al anterior y de que en él no hemos dado cuenta, á saber: la *Constitución política* de 1876 y la *Compilación del Enjuiciamiento criminal* de 1879.

1. La Restauración llevada á cabo en fin de 1874, no podía menos de traer consigo una nueva Constitución, dados los principios que informaban la de 1869. Y en efecto, la nueva Constitución fué promulgada en 30 de Junio de 1876. Notables

son las diferencias que la separan de aquélla: indicaremos las principales.

Dice el art. 2° de la de 1869: «Ningún español ni extranje»ro podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito;» artículo que no era en verdad necesario, quedando subsistentes el 4° y 5°. En la Constitución de 1876 fué suprimido. Otras supresiones hubo en este título, sobradamente recargado de pormenores, hijos de las doctrinas que dominaban en 1869.

Al art. 21 de la Constitución de 1869, que establecía la libertad de cultos, sustituyó el art. 11 de la de 1876, que estableció la tolerancia religiosa.

El tít. II de la Constitución de 1869 enumera los poderes públicos, y declara que «la soberanía nacional reside esen»cialmente en la Nación, de la que emanan todos los poderes.» En la de 1876 desapareció por completo este título.

El tít. III de la de 1869, que trata *del Poder legislativo*, quedó reducido á un artículo. Es de advertir que en aquel Poder legislativo para nada se mencionaba al Rey.

El Senado, en la Constitución de 1869, era todo electivo y debía renovarse por cuartas partes cada tres años. En la de 1876 consta de Senadores por derecho propio, vitalicios y electivos.

El nombramiento de la Mesa del Senado correspondía al Senado mismo, según la Constitución de 1869. Según la de 1876, corresponde al Rey.

Tres años debía durar el Congreso de los Diputados, conforme á la Constitución de 1869. Según la de 1876, dura cinco años.

La Constitución de 1869 atribuyó á las Cortes el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas. En la de 1876 se omitió este precepto.

La Constitución de 1869 declaró «inviolable» la persona del Rey. «Sagrada é inviolable» la declara la Constitución de 1876.

Dispone aquélla que sólo una vez en cada legislatura pueda el Rey suspender las Cortes, sin consentimiento de ellas. En

la de 1876 se omitió este precepto, dándose al Rey esa facultad, sin limitación alguna, en su art. 32.

Las atribuciones del Poder Real tienen en la Constitución de 1869 restricciones que omitió la de 1876.

Para la menor edad ó imposibilidad del Rey establecía la Constitución de 1869 la Regencia *dativa*, nombrada por las Cortes. En la de 1876 se establece la Regencia *legítima*, que ejercerán personas de la Familia Real.

«Poder judicial» llama la Constitución de 1869, á lo que llama la de 1876 «Administración de justicia.»

La Constitución de 1869 estableció el juicio por jurados para los delitos políticos y los comunes que determine la ley. Esta disposición no figura en la de 1876.

En la presentación de los presupuestos y la gestión económica exigía la Constitución de 1869 formalidades que la de 1876 ha omitido.

El artículo relativo á las provincias de Ultramar es diferente en una y otra Constitución.

El título de la de 1869 sobre *reforma de la Constitución* se suprimió en la de 1876.

Tales son las principales diferencias que separan á las dos últimas Constituciones.

2. Hablemos ahora de la *Compilación del Enjuiciamiento criminal* publicada en 1879.

El 30 de Diciembre de 1878 sancionaron las Cortes una ley, por la que se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comisión de Códigos, publicase una *Compilación general*, articulada y metódica, en que se refundiesen las *disposiciones vigentes* sobre el procedimiento criminal. Era el objeto de esta obra poner término á las dudas y dificultades que suscitaba en la práctica la forzosa inobservancia de muchos artículos de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870 y de la del Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un orden de Tribunales que no había llegado á establecerse.

Redactada, en efecto, la Compilación, se puso en observan-

cia por decreto de 16 de Octubre de 1879. Consta la *Compilación* de siete títulos. Trátase en el primero *De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal*, detallando las atribuciones de los Jueces municipales, de los de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes. Formóse el tít. 2.° con el preliminar de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 1872; pero acomodando la denominación de los Jueces y Tribunales á la que entonces regía, refiriéndose al plenario en todos los casos en que dicha ley menciona el juicio oral, no planteado hasta entonces, y tomando de la ley Orgánica del Poder judicial todas las disposiciones puramente reglamentarias ó de tramitación, que podían servir de complemento á la de Enjuiciamiento criminal. Del *sumario* y *sus varios procedimientos*, trata el tít. 3°: *del plenario*, el tít. 4°; y como la suspensión del juicio oral hacía necesarias en la ley las disposiciones del antiguo derecho, se buscó en el Reglamento provisional para la Administración de justicia, y hasta en la Real orden de 8 de Marzo de 1840, lo referente al término de prueba, ratificación y abono de los testigos del sumario y tachas, todo lo cual se hallaba disperso en nuestra antigua legislación: también se consideró vigente el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, sobre abono á los reos, en ciertas condenas, de la mitad del tiempo de la prisión sufrida.

No hubo otra novedad, al redactar el tít. 5.°, que trata *De los recursos de casación y de revisión*, sino la de suprimir los artículos relacionados con el Jurado, que continuaba en suspenso; sin que se hiciese innovación alguna en el tít. 6.°, que trata *De la ejecución de las sentencias*; ni en el 7.°, que versa sobre el *procedimiento para el juicio de faltas;* como tampoco en el adicional, que establece el procedimiento para la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, refugiados en país extranjero.

Consta la Compilación de 1026 artículos y una disposición final, y le sigue una tabla de correspondencia de los artículos con los de las leyes y decretos de donde están tomados.

Como puede juzgarse por lo dicho, la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal* no introducía innovación, mejora ni adelanto en el derecho procesal: sólo venía á declarar lo que estaba en vigor y debía observarse. No era, por tanto, obstáculo á un nuevo trabajo en que se mejorase esta rama del derecho; y tal fué el pensamiento que presidió á la *Ley de Enjuiciamiento criminal* de 14 de Septiembre de 1882, de que más adelante hablaremos.

Apenas publicada la *Compilación*, se suscitaron sobre su texto dudas y dificultades, que hicieron necesario un nuevo examen de ella y algunas aclaraciones y reformas. Se consignaron éstas en un extenso decreto de 6 de Mayo de 1880, precedido de un detenido y concienzudo estudio de la ley, siendo el autor de este importante trabajo el Vocal de la Sección de lo criminal, D. José María Fernández de la Hoz.

Después de estos preliminares, que son el necesario complemento del anterior capítulo, entremos ya en la materia del presente.

3. Al comenzar el año 1880, pendiente aun la tarea de la ley de Enjuiciamiento civil y la reforma del Código penal, de que en el capítulo anterior hemos hablado, se acometió una obra importante, de mucho tiempo atrás deseada en España, y cuya realización se había aplazado indefinidamente, no obstante su evidente necesidad, ante el temor de las complicaciones que podía traer consigo, á saber: la formación del Código civil, intentada ya, como hemos visto, en 1821, en 1836 y en 1851. Para salvar esas complicaciones, que la diversidad de legislaciones vigentes en Cataluña, Aragón, Navarra, Galicia, las Provincias Vascongadas y las Islas Baleares no podían menos de traer consigo, ideó D. Saturnino Alvarez Bugallal, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, un pensamiento que fué muy bien recibido: el de respetar, en el Código que se formase, estas legislaciones especiales, consignándolas, en cuanto de ellas

fuese necesario conservar, al final del mismo y como excepciones, destinadas á las respectivas comarcas.

Así lo consignó en el importante decreto de 2 de Febrero de 1880; y para que se depurase lo que en cada una de las legislaciones especiales es de vital importancia y de indispensable conservación, se mandó agregar á la Comisión de Códigos un Vocal correspondiente en representación de cada una de dichas regiones. Fueron éstos: por Cataluña, D. Manuel Durán y Bas; por Aragón, D. Luis Franco y López; por Navarra, D. Antonio Morales y Gómez; por Galicia, D. Rafael López de Lago; por las Provincias Vascongadas, D. Manuel Lecanda y Mendieta, y por las Islas Baleares, D. Pedro Ripoll y Palou. A todos se encargó la redacción de una Memoria sobre las instituciones vigentes en sus territorios, en que indicasen lo que es en ellas de vital importancia, y lo que es menos interesante ó no tiene razón para subsistir.

4. Todas estas Memorias se han escrito, y de ellas vamos á dar una ligera idea.

Memoria de Cataluña. — Precédela una extensa y erudita introducción, en que trata su autor, D. Manuel Durán y Bas, de la Codificación en general, de la unificación del Derecho civil en España, y de la codificación en ella, hablando de su oportunidad, de las condiciones necesarias para codificar el Derecho civil y del valor intrínseco del Derecho foral en Cataluña. Termina exponiendo el criterio y plan de la Memoria.

Divídese ésta en siete partes, que tratan: la 1.ª, del Derecho civil de Cataluña; la 2.ª, de las personas; la 3.ª, del derecho de familia; la 4.ª, de los derechos reales; la 5.ª, del derecho de las obligaciones; la 6.ª, que es la más extensa é importante, del derecho sucesorio; y la 7.ª, de la prescripción.

A continuación formula el autor en artículos las doctrinas expuestas en la Memoria. Los artículos son 345, divididos en ocho títulos, cuyos epígrafes son: 1.º De la aplicación del derecho especial de Cataluña.—2.º De la naturaleza y vecindad, á los efectos de disfrutar el derecho especial de Cataluña.—

3.º Del régimen de los bienes de los cónyuges. — 4.º De los heredamientos.—5.º De las cosas y los derechos en ellas.— 6.º De la enfiteusis.—7.º De las obligaciones y contratos.— 8.º De los testamentos y codicilos.—9.º De la institución de heredero, de la preterición y de la desheredación.—10. De las sustituciones. —11. De las sucesiones deferidas por la ley.— 12. De la prescripción (1).

Memoria de Aragón.—Expone en primer término su autor, D. Luis Franco y López, las antiguas instituciones, así políticas como sociales y civiles, de Aragón, encontrando en ellas algo semejante al Consejo de familia, la rebaja de la menor edad, no hacerse allí distinción entre los bienes dotales y los parafernales de la mujer, no admitirse la excepción de lesión enorme en los contratos, haber una especie de tribunal supremo cuyos fallos formaban jurisprudencia, estar en uso la fundamentación de las sentencias, la institución del Ministerio público, la prohibición de confiscar los bienes y la prueba por convencimiento. Entre las instituciones de carácter civil, cree las más importantes la *viudedad* y la *libertad de testar*. Trata detenidamente de su origen, su índole y carácter, y de las reformas que en ellas pudieran introducirse.

De la exposición doctrinal pasa el autor á formular las disposiciones que en Aragón debieran regir como excepciones del Código civil, y las traduce en 210 artículos. Al *título preliminar*, con que principia, sigue el *libro primero*, dividido en cuatro títulos, con los siguientes epígrafes: 1.º De los aragoneses. — 2.º De la menor edad. — 3.º De la patria potestad.— 4.º De la tutela.—El *libro segundo* contiene dos títulos: 1.º De

(1) *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil en Cataluña*, escrita con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1880, por el *Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas*, Vocal correspondiente de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación. — Un volumen en 4.º, de CVI-406 páginas. Barcelona, 1883.

la posesión. —2.° De las servidumbres legales. — El *libro tercero*, tres títulos, que tratan: 1.° De la sucesión testamentaria. —2.° De los herederos forzosos y de la libertad de testar (el más extenso é importante de todos).—3.° De la sucesión intestada.—El *libro cuarto* contiene cuatro títulos, con los siguientes epígrafes: 1.° De los contratos en general. —2.° Del contrato de matrimonio.—3.° De las donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte á otro.—4.° De la dote.—5.° De la sociedad familiar tácita (1).

Memoria de Navarra.—Distinto plan que el de las Memorias anteriores adoptó el autor de la de Navarra, D. Antonio Morales y Gómez. Siguiendo paso á paso el Proyecto de Código civil de 1851, que en el decreto de 2 de Febrero de 1880 se señalaba como base para los trabajos del nuevo, fué examinando sus disposiciones y razonando sobre ellas, considerándolas en sus relaciones con la legislación vigente en Navarra y proponiendo, ya la adopción, ya la rectificación ó la supresión del respectivo artículo, según lo que á su juicio podía y debía prevalecer en Navarra. Es, pues, la Memoria del Sr. Morales y Gómez un trabajo especial en su clase, un detenido y razonado estudio del Proyecto de 1851 desde el punto de vista que interesaba á la región navarra, cuya representación tiene en la Comisión. Precédele un prólogo, en que discurre sobre los diferentes sistemas que en su trabajo podía seguir, y una breve introducción, á la vez histórica y filosófica, sobre el asunto de su tarea, ó sea, sobre la legislación especial en que se ocupa (2).

Memoria de las Provincias Vascongadas.—En muy reducidas

(1) Este interesante articulado se halla impreso y forma un cuaderno en folio español de 109 páginas. La Memoria que le precede estará impresa muy en breve.

(2) *Memoria que comprende los principios é instituciones del Derecho civil de Navarra* que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y

páginas indica su autor, D. Manuel de Lecanda y Mendieta, los pocos títulos de los fueros vascongados que en la actualidad, y rigiendo allí, como en toda España, las leyes publicadas en la presente época, pueden considerarse vigentes y deben conservarse. Tal es el título 20, cuya ley 1.ª establece la comunicación foral de los bienes, que en las Provincias Vascongadas es de gran interés para las familias, como otros del mismo título, cuyos preceptos da á conocer. Lo son también, en su concepto, el título 21, que trata de los testamentos, mandas y abintestatos; y el 22, que trata de los bienes de los menores; viniendo el autor de la Memoria á la conclusión de que en las Provincias Vascongadas sólo interesa conservar las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª, 9.ª, 11, 15, 16 y 18 del tít. 20; la 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del tít. 21, y la 2.ª del 22 (1).

Memoria de Galicia.—En pocas páginas expone el autor de esta Memoria, D. Rafael López de Lago, lo que más importa conocer sobre los *foros* y la *sociedad gallega*, que constituyen la especialidad jurídica de Galicia, y reclaman, por tanto, la atención del legislador, como ajenos al derecho común. Danse á conocer la índole y carácter de una y otra, y las ventajas que ofrecen; y á continuación desenvuelve el autor su pensamiento en 51 artículos, divididos en tres secciones, á saber: 1.ª Disposiciones anteriores á la promulgación de este Código. —2.ª Disposiciones referentes á los foros posteriores. —3.ª De la sociedad familiar (2).

los que pueden desaparecer viniendo á la unificación; redactada con arreglo al Real decreto de 2 de Febrero de 1880, por *D. Antonio Morales y Gómez*, Vocal correspondiente de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación. —Un tomo en 4.°, de IX-295 páginas. Pamplona, 1884.

(1) No se ha impreso aún esta brevísima Memoria cuando escribimos estas líneas (Abril de 1887).

(2) *Memoria sobre foros y sociedad gallega*, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Febrero de 1880, por *D. Rafael López de Lago*, Vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación.—Un folleto en 4.°, de 53 páginas. Madrid, 1885.

Memoria de las Baleares.—De análoga extensión á la anterior, es la de D. Pedro Ripoll y Palou sobre la legislación especial de estas islas. Con sencillez y claridad expone lo que aquella legislación tiene de especial en lo relativo á *sucesiones*, *bienes de los casados*, *donaciones* y *censos*, que son los cuatro asuntos en que allí rigen disposiciones distintas de las del derecho castellano. Y después de discurrir acerca de ellos, formula en 34 artículos las que para mantener vigentes aquellas especialidades deberían establecerse como excepciones al Código civil común (1).

5. Dadas ya estas noticias sobre las interesantes Memorias de los Sres. Vocales correspondientes, continuemos nuestro relato sobre la formación del Código civil.

Comenzaron los trabajos en 21 de Marzo de 1881, siendo á la sazón Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez, quien propuso para su redacción 17 bases. Versaban éstas: sobre la fuerza obligatoria de las leyes; sobre las que habrían de comprenderse en este Código; sobre la validez ó indisolubilidad del matrimonio, el reconocimiento de los hijos naturales, la investigación de la paternidad respecto á los mismos, la mayor edad, la posesión, la prescripción, el censo enfitéutico (que se acordó restablecer), la legítima de los descendientes y ascendientes, los derechos del cónyuge supérstite en la sucesión hereditaria, la viudedad, el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, el derecho de tanteo, y la adopción en el Código de las instituciones forales cuya conveniencia se reconociese.

Discutió la Sección 1.ª de la Comisión de Códigos estas bases en dos sesiones, empleándose las restantes del año en discutir y redactar el título preliminar, que trata: «*De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación*»; y el libro 1.º. «*De las personas*»; quedando comenzado el libro 2.º: «*De la división de las cosas y de la propiedad*», el cual fué concluído poco tiempo después.

(1) *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil de las Baleares*, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Febrero de 1880, por *D. Pedro Ripoll y Palou*, Vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación.—Un folleto en 4.º, de 55 páginas. Palma, 1885.

Las bases, luego de aprobadas por la Comisión, las había presentado el Ministro al Senado, autorizado al efecto por Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, y allí las discutió una Comisión de la Alta Cámara, á la que concurrieron algunos Prelados y otras eminencias de la Magistratura y del Foro que no pertenecían á ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Más tarde, en 24 de Abril de 1882, presentó el mismo señor Ministro los dos libros terminados, que constan de 608 artículos. El orden de materias es el habitual en esta clase de trabajos. Trata el *libro primero*, en diez títulos y 334 artículos, de los españoles y extranjeros, del domicilio, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la patria potestad, de la ausencia, de la tutela, del Consejo de familia, de la emancipación y mayor edad, y del registro del estado civil.—Y el *libro segundo*, en siete títulos y 274 artículos, de la división de las cosas, la propiedad, la comunión de bienes, de algunas propiedades especiales, de la posesión, del usufructo, uso y habitación, y de las servidumbres.

La fórmula para el matrimonio, resultado de un acuerdo del Consejo de Ministros, reconocía como válidos así el canónico como el civil, y en su virtud, se legisla detenidamente sobre el último.

6. Para continuar la redacción de este Código, y ver si en las materias de sucesiones y contratos, que había de comprender el libro 3.º, se lograba algún acuerdo entre las legislaciones locales y la de Castilla, dispuso el Sr. Ministro que celebrase algunas sesiones la Comisión general de Codificación reunida en pleno, con asistencia de los Vocales correspondientes y de cuatro Senadores y cuatro Diputados á Cortes, que le agregó con el carácter de Vocales. Fueron nombrados al efecto los Senadores D. Eduardo Alonso Colmenares, D. Telesfo-

ro Montejo y Robledo, D. Justo Pelayo Cuesta y D. Augusto Comas; y los Diputados D. Santos de Isasa, D. Antonio María Fabié, D. Trinitario Ruiz y Capdepón y D. Francisco de la Pisa y Pajares.

Veintisiete solemnes sesiones se celebraron con tal motivo, desde el 14 de Octubre al 27 de Noviembre de 1882, y en ellas, después de amplias discusiones, se tomaron los acuerdos siguientes:

—No se aceptará para el Código general la libertad de testar como existe en Navarra, ni el sistema de sucesiones de Aragón, ni el sistema de sucesiones de Cataluña.

—Se dividirá el haber hereditario en tres partes iguales: una que será legítima de los hijos; otra de que podrá disponer libremente el padre, y otra que podrá el padre distribuir como mejora entre los hijos.

—El fideicomiso se extenderá en línea directa hasta el segundo grado, y á otros indefinidamente, con tal que vivan las personas llamadas.—Y llevará envuelta la prohibición de enajenar los bienes.

—La legítima de los ascendientes se les dará en propiedad, consistirá en el tercio de la herencia, y se adjudicará por líneas y no por proximidad de parentesco. El ascendiente podrá optar entre la legítima y los alimentos.

—La legítima de los hijos naturales reconocidos no será en ningún caso superior ni igual á la de los hijos legítimos.—Se aumentará cuando no queden más que ascendientes.—Será igual á la de los hijos legitimados por concesión real.—Los hijos de dañado y punible ayuntamiento sólo tendrán derecho á alimentos.—La obligación de dar alimentos se transmitirá al heredero.—Esta obligación pesará sobre los herederos hasta que cumplan esos hijos la mayor edad, á no estar incapacitados.

—Sustituirán al Estado, en la sucesión intestada: 1.º Los Establecimientos de Beneficencia municipal.—2.º En su defecto, los de Beneficencia provincial.—3º En defecto de unos y otros, los de Beneficencia general.

—La sucesión intestada llegará al sexto grado de parentesco, y no más, en la línea colateral.

—Desaparecerá la diferencia que la legislación establece, respecto á los hijos naturales, entre el padre y la madre, dándoles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro.

—Se colocará á los hijos naturales, en la sucesión intestada, detrás de los ascendientes y antes que los hermanos.

—No se establecerá en el Código general la viudedad como se la conoce en Aragón; pero se establecerá en él una viudedad.—Esta viudedad se dará en usufructo.—Su importe variará según que hubiere ó no hijos.—Se sacará del tercio destinado á las mejoras.

—También se concederá una porción hereditaria al cónyuge viudo de segundas nupcias.—Se sacará del tercio de que puede el marido disponer libremente.

—La cuantía de la porción hereditaria del cónyuge viudo será igual á la de cada hijo.

—El orden de colocación de los que tienen derecho á la sucesión intestada, será el siguiente: 1.º Descendientes.—2.º Ascendientes.—3.º Hijos naturales.—4.º Hermanos y los hijos de éstos.—5.º El cónyuge viudo.

—El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley, en favor de los parientes del difunto que se hallaren comprendidos dentro del tercer grado, y que lo sean por la parte de donde los bienes procedan.

—Se establecerá en el Código general la libertad de los contratantes para estipular ó no los gananciales.—Cuando nada se estipule, se entenderá establecida la sociedad conyugal.

—Se conservará en el Código general el censo enfitéutico.—La redención de este censo no será obligatoria.

Apenas terminadas las sesiones en que se adoptaron estos acuerdos, hubo un cambio en el Ministerio, que dejó en sus-

penso estos trabajos hasta Marzo de 1884, en que volvieron á emprenderse, como diremos en el capítulo inmediato.

7. También se continuó en este período, aunque no quedó definitivamente terminado, el Código de Comercio de que en dos capítulos anteriores hemos hablado, dando á conocer en el último de ellos el estado en que quedaron los trabajos.

El 7 de Mayo de 1880 se promulgó una ley mandando que una Comisión nombrada al efecto revisase el proyecto de Código de Comercio últimamente formado. Pero no tuvo efecto esta revisión hasta 1881. Entonces, y por decreto de 1.° de Marzo, se nombró la Comisión que había de llevarla á cabo.

Formáronla el Ministro de Gracia y Justicia—que á la sazón lo era D. Manuel Alonso Martínez,—presidente; y como Vocales, D. Laureano Figuerola, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Manuel Colmeiro, D. Santos de Isasa, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Benito Gutiérrez, D. Gabriel Rodríguez y D. Faustino Rodríguez San Pedro. Revisó esta Comisión el proyecto de 1875, reformándolo en algunos puntos importantes; lo publicó luego en la *Gaceta*, para que sobre él emitiesen informes las Juntas de Comercio y otras Corporaciones; y procedió, en vista de ellos, á otra revisión más detenida, aumentándose entonces la Comisión con los Vocales D. Domingo Villarejo y D. Mariano Sabas Muniesa, ambos peritos y conocedores, por su profesión, del Derecho mercantil.

Muchas y grandes fueron las innovaciones que este proyecto introdujo en la legislación mercantil. En primer término, aparece que el Código anterior consideraba las leyes de Comercio como excepciones del derecho común, y el nuevo las considera como el derecho propio, y al derecho común como supletorio. Modifica el nuevo Código lo relativo á las personas que pueden ejercer el comercio, ensanchando el círculo y reduciendo á estrechos límites las facultades del menor y de la mujer casada: establece la igualdad entre los nacionales y extranjeros, sin tomar en cuenta el principio de la reciprocidad; aumenta el número de documentos inscribibles en el registro mercantil, haciendo otras innovaciones en este punto, como la de declarar voluntaria la inscripción de los comerciantes; las introduce asimismo en los libros de comercio, su número y su redacción. Declara válidos y eficaces, en juicio y fuera de él, los contratos mercantiles, cualquiera que sea la forma en que se celebren. Se da cabida en él á las disposiciones que sobre Bolsas, Lonjas, Pósitos y casas de contratación mercantil corrían en leyes separadas; se establece la libertad de Bolsas de Comercio, las cuales podrán crearse en cualquier punto de la Península; se permite á los particulares, sean ó no comerciantes, contratar en Bolsa ó fuera de ella sin intervención de agente de cambio, si bien se priva en este caso á los contratos de varios efectos jurídicos; se determinan los breves plazos en que deben cumplirse los contratos celebrados en las ferias; se declara que son irreivindicables todas las cosas compradas al contado en almacenes ó tiendas abiertas. Nótanse algunas diferencias sobre los agentes mediadores del comercio; y para omitir otros pormenores, se proclama la libertad absoluta para crear Bancos de emisión, si bien aplazándola para cuando cesen los privilegios concedidos por leyes especiales.

Por lo que acabamos de decir de sólo una parte del Código mercantil, puede formarse idea de su carácter y tendencias, y de las muchas y grandes innovaciones que introdujo en esta rama del Derecho.

Terminado el proyecto, que consta de 957 artículos, lo presentó al Congreso de los Diputados el Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, en 18 de Marzo de 1882, y fué aprobado con leves modificaciones y comunicado al Senado.

Con más dificultades tropezó en la Alta Cámara, donde la Comisión nombrada al efecto hizo en él muchas enmiendas; pero terminado el trabajo en 15 de Junio de 1885, fué aprobado como ley en 22 de Agosto inmediato.

Consta el nuevo Código de Comercio de cuatro libros.

El primero, titulado *De los comerciantes y del comercio en general*, trata, en seis títulos y 115 artículos, de los comerciantes y actos de comercio, del registro mercantil, de los libros y la contabilidad de comercio, de los contratos de comercio en general, de los lugares y casas de contratación mercantil y de los agentes mediadores del comercio.

El segundo, titulado *De los contratos especiales de Comercio*, trata, en trece títulos y 458 artículos, de las compañías mercantiles y sus varias clases, de las cuentas en participación, de la comisión, del depósito, de los préstamos, de la compra, venta y permuta, todo con el carácter mercantil; del transporte terrestre, del seguro, de los afianzamientos mercantiles, de las letras de cambio, de las libranzas, vales y pagarés á la orden y los mandatos de pago llamados cheques, de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos, y de las cartas-órdenes de crédito.

El tercero, titulado *Del Comercio marítimo*, trata, en sus cinco títulos y 297 artículos, de los buques, de las personas que intervienen en el comercio marítimo, de los contratos especiales de este comercio, y de los daños, riesgos y accidentes del mismo.

Por último, el libro cuarto, titulado *De la suspensión de pagos, de las quiebras* y *de las prescripciones*, trata, en dos títulos y 84 artículos, de las materias que expresa su epígrafe, terminando con una disposición general.

Se han suprimido en este Código todas las disposiciones del de 1829 relativas al procedimiento, el cual ha de regirse por la ley de Enjuiciamiento civil. La de *Enjuiciamiento mercantil* estaba ya derogada desde 1868, como en su lugar lo hemos dicho (1).

Nos falta aún bastante que decir sobre los trabajos de la Codificación en 1882 y en los años sucesivos. Será materia de otro capítulo.

(1) Véase el capítulo IX.

CAPÍTULO XII

Trabajos y proyectos de codificación desde 1882 á 1887.

SUMARIO.—1. Proyecto de reforma del Código penal, de 11 de Abril de 1882.—2. Ley de Enjuiciamiento criminal, de 14 de Septiembre siguiente.—3. Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de 14 de Octubre del mismo año. —4. Un libro del Sr. Puebla sobre las Audiencias de lo criminal. —5. Proyecto de Jurado, presentado por el Sr. Romero Girón en 8 de Febrero de 1883. — 6. Proyecto de Código civil, presentado por el Sr. Silvela en 7 de Enero de 1885.—7. Otro proyecto de Código civil, presentado por Don Augusto Comas.—8. Un libro del Sr. Alonso Martínez sobre la Codificación civil.—9. Proyecto de Código penal del Sr. Silvela, de 29 de Diciembre de 1884.—10. Proyecto de Código penal del Sr. Alonso Martínez, en 19 de Noviembre de 1886.—11. Proyecto de reforma de la ley orgánica del Poder judicial, presentado por el mismo señor.—12. Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados para determinados delitos. —13. Modificaciones en la organización y en el personal de la Comisión desde 1881 á 1887. — Conclusión.

Dijimos, al terminar el anterior capítulo, que á los muchos y muy importantes trabajos de que en él dábamos cuenta, no sólo teníamos que añadir algunos más del mismo año 1882, allí comprendido, sino también los posteriores hasta hoy. De ellos vamos á dar aquí noticia.

Comenzaremos por los relativos al *Código penal*.

1. Retirado el proyecto que en 1880 presentó D. Saturnino Alvarez Bugallal y de que en el capítulo anterior dimos noti-

cia, lo revisó su sucesor en el Ministerio, D. Manuel Alonso Martínez, y reformado en varios puntos importantes, lo presentó á las Cortes en 11 de Abril de 1882. Expónense, en el extenso preámbulo que le precede, los motivos á que principalmente obedece la reforma, en que, por la premura del tiempo, no intervino, como allí se dice, la Comisión de Codificación. La acción continua del Derecho internacional y de la legislación comparada; la influencia de la ciencia y de la práctica penitenciaria; y la multitud de observaciones y datos que ofrecen la psicología analítica y la fisiología, son, dice el Sr. Ministro, los tres factores más importantes que influyen en la reforma.

Viniendo al pormenor de ésta, mencionaremos la de la definición del delito, que se procuró simplificar; y las que se introdujeron en las circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes, ampliando las disposiciones anteriores acerca de ellas, y reformando radicalmente las relativas á la reincidencia y á la vagancia, á la última de las cuales se quitó el carácter de delito. La escala penal fué objeto de un cambio profundo, puesto que desaparecieron más de la mitad de las penas antes establecidas, reduciendo y simplificando de este modo su número. Se acordó computar la prisión preventiva del reo como parte de la pena que se le imponga. Se redujo el máximum de tiempo de prisión que haya de sufrirse por insolvencia para el pago de costas. Se prescindió de la publicidad para la ejecución de la pena de muerte, y se mejoró el cumplimiento de las que consisten en la privación de libertad. La cadena, el grillete y otras agravaciones semejantes, quedaron prohibidas para lo sucesivo.

Tales fueron las principales reformas introducidas en el *Libro primero*.

Como la más notable del *Libro segundo*, mencionaremos la especificación de la pena correspondiente á cada delito, encaminada á evitar las operaciones de medida y comparación que el Código vigente hace necesarias. Algunas otras se hicieron,

inspiradas en el criterio político á la sazón dominante. En los delitos contra el orden público se distingue, al tratar de los atentados, los que se cometan contra la Autoridad, de los que lo fueren contra sus agentes.

De otras muchas reformas que en la legislación penal introducía este proyecto, no haremos mención, así por no haber llegado á plantearse, ni á discutirse siquiera, aunque se presentó á las Cortes, como por haberse formulado después otros dos, uno en 1884 y otro en estos mismos días y por el mismo Ministro autor del que nos ocupa.

Otras dos reformas legales llevó á cabo el Sr. Alonso Martínez en el año que vamos recorriendo, á saber: la de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, que muy modificada y adicionada respecto á la de 1872, á la sazón vigente, se promulgó en 14 de Septiembre de 1882, comenzando á regir en 15 de Octubre inmediato; y la de la *Ley orgánica del Poder judicial*, que reformó por otra *Adicional* de 14 de Octubre del mismo año.

De una y otra vamos á decir algunas palabras. Comencemos por la primera.

2. Aunque basada la *Ley de Enjuiciamiento criminal* de 1882 en la *Compilación* de que en el capítulo anterior hemos hablado, son muchas y grandes las reformas que en ella introdujo, no sólo para aclarar preceptos más ó menos oscuros y dudosos ó facilitar algunos procedimientos, sino muy principalmente para «suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido, contradictorio, de la jurisprudencia, corregir los vicios crónicos de nuestro sistema tradicional de enjuiciar y rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado» (1). Lamenta el Sr. Ministro que haya sumario que dure ocho años, siendo

---

(1) Exposición que precede á la ley, páginas VIII y IX.

frecuente que no dure menos de dos, durante los cuales sufre el reo la prisión preventiva; y que terminen en muchos casos por la *absolución de la instancia*, dejando al tratado como reo pendiente de una nueva abertura del proceso.

Y todavía hallaba peor que en el sumario no se dé intervención al procesado; que el Juez instructor de las diligencias sea el mismo que falle la causa, con todas las preocupaciones que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que por las excesivas ocupaciones de los Jueces, sean los Escribanos los que practican muchas diligencias; que no se dé la debida importancia á las pruebas del plenario; que durante la instrucción del sumario se recojan con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á veces consignar los que pueden favorecerle; y que, por resultado de todo esto, se fabrique una verdad de artificio, contraria á la realidad de los hechos, que luego es imposible al procesado vencer en el plenario.

Para remediar estos males, ofrece la ley «la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única; la oralidad del juicio; la separación de lo civil y de lo criminal, respecto al Tribunal sentenciador; igual separación, en cuanto á los Jueces instructores, en ciertas ciudades populosas, donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad; multitud de reglas de detalle, esparcidas acá y allá en la ley, y singularmente en sus dos primeros libros, para que los Jueces, en el examen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigación, se ciñan á sólo lo que sea útil y permanente; y, por último, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario, tan pronto como el Juez estime que la publicidad de las actuaciones no compromete á la causa pública, ni estorba al conocimiento de la verdad» (1).

La ley organiza además la inspección continua y sistemática de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público

(1) Exposición citada, pág. XI.

sobre la marcha de los procesos, y establece procedimientos especiales y sumarios para cierta clase de delitos. Otros vicios del enjuiciamiento cree el Sr. Ministro que quedarán corregidos con el juicio oral y público y el sistema acusatorio en la ley procesal.

La redacción de esta ley había sido preparada por las de 11 de Febrero de 1881 y 15 de Junio de 1882, publicadas por Real decreto de 22 de Junio de 1882. En ellas se asentaron sus bases, y se autorizó el planteamiento del juicio oral y público y la creación de las Audiencias de lo criminal, en la forma que allí se expresa.

Consta la ley de siete libros, á saber: 1.° *Disposiciones generales*, con 13 títulos, que contienen 258 artículos: 2.° *Del sumario*, con 12 títulos y 390 artículos: 3.° *Del juicio oral*, con 3 títulos y 101 artículos: 4.° *De los procedimientos especiales*, con 7 títulos y 97 artículos: 5.° *De los recursos de casación y de revisión*, con 2 títulos y 115 artículos: 6.° *Del procedimiento para el juicio sobre faltas*, con 2 títulos y 21 artículos; y 7.° *De la ejecución de las sentencias*, con 6 artículos. Son en todo 998 artículos y una disposición final.

3. La *ley adicional á la orgánica del Poder judicial* tuvo por principal objeto establecer las *Audiencias de lo criminal*, cuya creación se había autorizado por la ley de 15 de Junio del mismo año; fijar la competencia de los Tribunales conforme á las bases de dicha ley; determinar la categoría y dotación de los Magistrados de estos Tribunales; restringir las incompatibilidades; proveer á la defensa en primera instancia de los intereses del Estado, de la Administración y de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción, encomendados hasta entonces á los Promotores fiscales (que quedaban suprimidos), y regularizar las funciones de los Aspirantes y Suplentes en los Tribunales colegiados. En esta ley se modificaron las disposiciones de la de 1870 sobre nombramientos de funcionarios judiciales, dando mayor ensanche á las atribuciones del Gobierno y mayores facilidades al movimiento de las escalas.

Creó la expresada ley 95 Audiencias de lo criminal, en las poblaciones, y con jurisdicción en los pueblos y territorios, que expresa un cuadro adjunto á la ley. Estas Audiencias están refundidas en las territoriales, donde las hay. Constan de un Presidente, un Fiscal y dos Magistrados, por regla general (si bien las hay de cinco Magistrados); con un Teniente fiscal y otros funcionarios.

Más adelante veremos cómo el Sr. Ministro, autor de esta ley, ha propuesto la refundición de ambas leyes orgánicas en una sola.

4. Entretanto debemos consignar aquí que la creación de los tribunales de provincia dió asunto á un hermoso libro, que con el título de *Las Audiencias de lo criminal,* publicó en 1885 D. Agustín Puebla, Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia; libro que honra mucho á su inteligencia y laboriosidad. En él, después de algunas consideraciones sobre el juicio oral y público, las reformas judiciales y los trabajos de las anteriores Comisiones encaminados á realizarlas, examina la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y los proyectos posteriores, de 1880, 1881 y 1882, y expone las dificultades que ofrece en su desarrollo el sistema de las Audiencias de lo criminal, tal como aparece planteado, extendiéndose largamente sobre este punto, é ilustrándolo con variados é importantes datos. Hace luego oportunas observaciones sobre algunos servicios que necesita la mejor administración de justicia; da á conocer la organización de los tribunales en casi todas las naciones de Europa, y entra, por último, en el examen de esta organización en España y de las mejoras y reformas de que es susceptible.

Sirven de complemento á la obra *doce estados,* que contienen cuantos datos pueden desearse para el perfecto conocimiento de la organización judicial de España en todos sus pormenores, y de su personal y coste (1).

(1) *Las Audiencias de lo criminal.* Estudio sobre su planteamiento, con diversos datos relativos á los sistemas de organización de tribunales, etc., etc., por D. Agustín Puebla.—Un tomo en 4.° de 604 páginas. Madrid, 1885.

5. Fué, pues, como se ve por éste y por el anterior capítulo, muy fecundo en trabajos de codificación el año 1882. Sobrevino en los primeros días de 1883 un cambio en la política del Gabinete, que trajo al Ministerio de Gracia y Justicia, primero á D. Vicente Romero Girón, y después á D. Aureliano Linares Rivas; y sabido es que cuando ocurren tales cambios, los trabajos de la codificación se paralizan durante algún tiempo, ó varían de rumbo. Esto último sucedió ahora, presentando al Senado el Sr. Romero Girón en 8 de Febrero de 1883 un proyecto de ley para restablecer el *Jurado,* institución que ya había sido objeto de debate en la misma Cámara durante el Ministerio del Sr. Alonso Martínez, debate que terminó ofreciendo este Sr. Ministro establecer el Jurado en el plazo de un año.

De 133 artículos consta el proyecto á que aludimos, y en ellos desenvolvió su autor los varios puntos que allí debían tratarse; á saber: 1.°, la composición, atribuciones y competencia del Tribunal del Jurado; 2.°, las circunstancias necesarias para ser jurado; 3.°, la formación de las listas del Jurado; 4.°, los trámites anteriores al juicio; 5.°, las diligencias preparatorias para la constitución del Jurado; 6.°, el juicio en sí mismo; 7.°, los recursos contra las resoluciones del Jurado.

Precede á este proyecto un razonado preámbulo, en el que expone su autor las ideas que sobre todos y cada uno de los puntos indicados traduce luego en artículos.

Dió la presentación de este proyecto materia á un amplio y luminoso debate en el Senado, que comenzando el 28 de Marzo, terminó el 19 de Mayo de aquel año. Tratóse en la Alta Cámara la materia con gran erudición y copia de doctrina por los mantenedores de las diversas opiniones; y el proyecto fué aprobado. Pero no habiéndose llevado al Congreso en aquella legislatura y sustituído luego el Sr. Romero Girón en el Ministerio de Gracia y Justicia por el Sr. Linares Rivas, no tuvo el asunto por entonces ulterior progreso.

Pensó luego el Sr. Linares Rivas en dar á la Comisión de

Códigos distinta organización. Pero no pudo llevar á cabo su propósito en el corto tiempo que estuvo al frente del Ministerio.

Un nuevo cambio político vino, en principios de 1884, á reanudar los trabajos de la Codificación desde el punto en que los había dejado pendientes á su salida del Ministerio el Sr. Alonso Martínez. Nombrado entonces Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Silvela, puso de nuevo en marcha los del *Código civil*, presentó además un proyecto de *Código penal*, y terminó el *Código de Comercio* de la manera que en el capítulo anterior hemos dicho, por lo que nos limitaremos á hablar aquí de los dos primeros trabajos mencionados.

6. Modificando el proyecto de Código civil de 1882 en algunos puntos, especialmente en lo relativo á las legislaciones locales, á las que hizo más amplias concesiones, y en la delicada y gravísima cuestión del matrimonio, que mantuvo en su estado actual, presentó el suyo el 7 de Enero de 1885, formulado en 27 bases, que tocando todos los puntos capitales del Derecho civil, expresaban, en una síntesis brevísima, lo que sobre ellos se había de establecer en el Código. No nos sería posible, sin alargar demasiado esta noticia, dar aquí de las bases una idea que vendría á ser, después de todo, una exposición de los principios y doctrinas fundamentales del Derecho civil (1).

(1) Véanse, como muestra de estas bases, las siguientes:

«XIV. El tratado de las sucesiones se ajustará, en sus principios capitales, á los acuerdos que la Comisión general de Codificación, reunida en pleno, con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero; á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias; ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

»XV. Materia de las reformas indicadas serán, en primer término, las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán en la línea directa del segundo grado ó cuando se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador. El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una, que constituirá la legítima de los hijos; otra, que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos; y otra, de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por líneas y no por proximidad de parentesco, constituirá la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos, nunca podrá exceder de la mitad que corresponda á éstos; pero podrá aumentarse cuando sólo quedaren ascendientes.»

Dieron estas bases materia á un amplio y luminoso debate en la Alta Cámara, que comenzó el 19 de Febrero siguiente y terminó el 29 de Abril; debate en que las más graves cuestiones del Derecho civil fueron tratadas con gran elevación y copia de doctrina, quedando, en virtud de él, aprobado el proyecto en el Senado. Pero aunque más tarde se comenzó igual debate en el Congreso de los Diputados, no se había terminado cuando se suspendieron las sesiones de Cortes; antes quedó tan á los principios, que ni aun la importantísima base tercera, relativa al matrimonio, llegó á ser aprobada.

Y como la inesperada y dolorosa muerte del Rey D. Alfonso XII trajo consigo un cambio de Ministerio y de política en fines de aquel año, quedó el proyecto del Sr. Silvela en el mismo estado que todos los anteriores.

7. No pasaremos aquí en silencio un notable trabajo, que, con motivo de esta discusión, salió á luz. Nos referimos al *Proyecto de Código civil* que presentó al Senado D. Augusto Comas, ofreciendo un nuevo molde á que debería ajustarse, en su concepto, el Código civil; proyecto que en la sesión de 10 de Marzo y la inmediata apoyó su autor en un extenso y erudito discurso. El método que sigue el Sr. Comas es distinto del adoptado por la Comisión de Codificación y por la mayoría de

los Códigos modernos; y bastará, para apreciarlo así, dar de su proyecto una ligera idea.

Divídese en cinco libros y éstos en títulos; todo por el orden y con el método siguiente:

Libro 1.º—*De las fuentes del Derecho civil.*—Tít. 1.º: De la naturaleza de las fuentes del Derecho civil, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.—Tít. 2.º: De las relaciones entre las fuentes del Derecho civil.

Libro 2.º—*Del sujeto del Derecho civil.*—Título preliminar: De las personas (individual, colectiva y ficticia).—Tít 1.º: De las condiciones constitutivas de la capacidad civil (viabilidad, matrimonio, constitución y organización del Estado, etc.).—Tít. 2.º: De las condiciones modificativas de la capacidad civil (menor edad, enfermedad, sexo, prodigalidad, interdicción civil, concurso y quiebra, ausencia y extranjería).—Tít. 3.º: Medios supletorios ó complementarios de la capacidad civil (patria potestad, tutela, curaduría, autoridad marital, habilitación judicial, sindicatura).—Tít. 4.º: Reintegración de la capacidad civil (emancipación, dispensa de edad, matrimonio, mayor edad, término de la enfermedad, viudez, rehabilitación, regreso del ausente, naturalización de los extranjeros).—Título 5.º: De la pérdida de la capacidad civil (muerte, disolución y liquidación en las sociedades, extinción en las fundaciones).

Libro 3.º—*Del objeto del Derecho civil.*—Título preliminar: De los bienes (cosas inmuebles, muebles y semovientes; fungibles y no fungibles; aguas, minas, obras literarias y artísticas; cosas corporales é incorporales, divisibles é indivisibles, principales y accesorias; singulares, totales y universales; litigiosas; efectos al portador; actos que consisten en dar, en hacer, ó en no hacer; del modo y forma cómo las cosas y los actos son objeto del derecho).—Tít. 1.º: Del derecho de propiedad (propiedad plena ó dominio; propiedad menos plena, como las servidumbres; propiedad imperfecta, como censos, hipoteca, prenda; propiedad de las aguas; servidumbres; propiedad de minas, propiedad intelectual, propiedad de los in-

ventos; inscripción de los derechos de propiedad).—Tít. 2.º: Del derecho de obligaciones (su naturaleza, extensión, efectos, cumplimiento, transformación de la responsabilidad, indemnización de daños y perjuicios; clasificación de las obligaciones en individuales, colectivas, conjuntas ó mancomunadas, simples ó solidarias, puras, condicionales, suspensivas, resolutorias, á plazo, conjuntivas ó alternativas, etc.); fuentes de las obligaciones.

Libro 4.º—*Del hecho jurídico.*—Título preliminar: De las relaciones jurídicas (su naturaleza, clasificación, eficacia y extensión).—Tít. 1.º: De las relaciones necesarias (por razón del nacimiento, del matrimonio, de la muerte y de pública utilidad).—Tít. 2.º: De las relaciones voluntarias (trabajo, ocupación, acción, posesión, prescripción, contratos); relaciones jurídicas que se originan por acto ageno. En estos títulos se trata con gran extensión de la organización de la familia, y de las herencias y testamentos.

Libro 5.º—*De la justificación de las relaciones jurídicas.*—Título preliminar: De las pruebas.—Tít. 1.º: De la prueba documental (documentos en general, documentos públicos, registro del estado civil, registro de tutela, registro parroquial, padrón municipal, registro de la propiedad, protocolos y otras clases de documentos).—Tít. 2.º: De la prueba testifical.—Título 3.º: De la prueba pericial.—Tít. 4.º: De las pruebas especiales.—Tít. 5.º: De las presunciones.

Aunque extremadamente sucinto, basta este extracto para que se forme alguna idea del trabajo del Sr. Comas, que no presentó con tanto desarrollo en su enmienda, pero lo hizo luego en un libro que publicó después (1).

8. Por este mismo tiempo (1884-1885) se publicó un interesante libro, que con el título de *El Código civil en sus relacio-*

---

(1) *Proyecto de Código civil.*—Enmienda presentada al Senado por D. Augusto Comas, profesor de la Universidad de Madrid, Senador del Reino, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, profesor de la Universidad de Valencia.—Un tomo en 4.º de XXXI-210 páginas. Madrid. 1885.

nes con las legislaciones forales, escribió D. Manuel Alonso Martínez, después de los solemnes debates que bajo su presidencia celebró la Comisión de Codificación reunida en pleno en Octubre y Noviembre de 1882, de que en el capítulo anterior dimos cuenta. Movióle á escribirlo su ardiente deseo de que la Codificación civil se llevase á efecto, y de que los resultados de aquel solemne debate, encaminado á allanarle el camino, fueran conocidos del público. Trata al efecto todas las cuestiones que allí se discutieron, haciéndolas preceder de algunas consideraciones sobre el estado de la legislación civil, la necesidad de su codificación, las dificultades que se oponen á la publicación del Código y las diferencias esenciales que existen entre la legislación general del reino y las especiales de Navarra, Aragón, Cataluña y Mallorca. Examina lo que hay de más importante en las instituciones locales, y expone sus opiniones sobre la libertad de testar, el fideicomiso, las legítimas de los ascendientes é hijos naturales, la sucesión abintestato, la viudedad foral y las obligaciones y contratos, asuntos que habían sido ampliamente debatidos en las sesiones de 1882.

Basta lo que acabamos de decir, y sobre todo el nombre del autor, para que se forme idea del interés de este libro (1).

9. Muy pocos días antes que el proyecto de Código civil, ó sea el 29 de Diciembre de 1884, había presentado á las Cortes el Sr. Silvela un *Proyecto de Código penal*, reconociendo, como sus predecesores, la necesidad de reformar el que se halla en vigor desde 1870. Partió para su reforma del de 1848, á la vez que utilizó el vigente y los proyectos de 1880 y 1882, haciendo en su trabajo pocas innovaciones respecto á los anteriores, como lo dice en su preámbulo, donde añade que es fácil señalar en el suyo la filiación de casi todos los artículos en alguno de los precedentes, y que aun muchos preceptos que pueden aparecer como novedades, tienen su fundamento y raíz, ó en esos cuerpos legales, ó en doctrinas ádmitidas y declaradas por otras leyes ó por reiterada jurisprudencia.

(1) *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, por D. Manuel Alonso Martínez.—Dos tomos en 8.º menor, que forman parte de la *Biblioteca judicial*, publicada por D. Emilio Bravo.—Madrid, 1884-1885.

Comienza dicho proyecto, como había comenzado el del Sr. Alonso Martínez, por un *título preliminar*, que establece principios generales sobre los límites y extremos á que alcanza la acción del Estado, sobre las condiciones necesarias para que una acción sea considerada como delito ó falta, para que las penas se ejecuten y los Tribunales ejerzan su jurisdicción ó provean á la necesidad social del castigo de los delitos; para distinguir esa acción del Estado en el Código penal, de otras funciones semejantes con que pudiera confundírsela; y para señalar los casos en que los delitos están sujetos á las disposiciones del Código, según la nacionalidad de su autor, la índole del hecho, y el lugar y las personas contra las que se ha cometido. En esta parte, el proyecto del Sr. Silvela es, y así lo manifiesta en el preámbulo, muy semejante al de 1882.

Tiene su razón el método del *Libro primero*, en que la comisión de un acto punible ofrece cuatro conceptos principales, á saber: el delito; la pena; la relación entre el delito y la pena, y la extinción de esta relación. Siguiendo este orden, se desenvuelven los cuatro conceptos, formulando en artículos: 1.º, la materia del delito, ó sea, su naturaleza y diferentes formas y estados, las personas responsables, y las circunstancias atenuantes ó agravantes; 2.º, el concepto de la pena, indicando todas las que el Código admite, su naturaleza, su duración y la escala gradual de ellas, con lo demás que constituye lo que pudiera llamarse la economía de la penalidad; 3.º, la relación entre el delito y la pena, que se determina por la participación que en el delito tomó el delincuente y por otras circunstancias importantes; 4.º, la extinción de esta relación, ó el término de la responsabilidad penal.

Mayores y más variadas fueron las modificaciones hechas en el *Libro segundo*, si bien no tienen el carácter general y orgánico de las del libro primero. Sin alterar la estructura de los

proyectos anteriores, se procuró utilizar en éste cuanto útil, progresivo y práctico se propuso en el de 1882, como también lo que el Código de 1870, la doctrina de los Tribunales, las enseñanzas de escritores y comentaristas y los ejemplos de las legislaciones extranjeras, ofreciesen como verdaderas mejoras y adelantos.

Trátase en el *Libro tercero* de las faltas, cuyo número aparece considerablemente disminuído respecto de otros proyectos, para no dejar en el Código sino las que tienen el carácter de pequeños delitos, que afectan la misma importancia en todas las poblaciones y que castigan las Autoridades judiciales, llevando á otra ley las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde á las Autoridades administrativas, y que el autor de este proyecto hallaba fuera de su lugar en el Código penal, puesto que no habían de caer bajo la jurisdicción de los Tribunales, ni merecer su castigo la calificación legal de pena.

Presentado á la Alta Cámara este proyecto en la fecha antes citada, cúpole todavía peor suerte que al del Código civil, porque no llegó á ser discutido mientras vivió aquel Ministerio, y con su caída en Diciembre de 1885, quedó sin ulterior progreso (1).

10. Un año después, ó sea en 19 de Noviembre de 1886, ha presentado al Senado el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, las bases de su *Proyecto de Código penal*, que es el cuarto de los formulados desde 1880 hasta hoy. Funda el Sr. Ministro su necesidad, no sólo en que es urgente concordar varios preceptos del Código penal vigente, inspirados en principios de una legalidad que pasó, con la letra y espíritu de la Constitución de 1876, sino también «en los notables progresos alcanzados desde aquella fecha por la ciencia del Derecho en la resolución de los más arduos problemas relativos á la delincuencia y á la penalidad, merced al

---

(1) Este Proyecto corre impreso y forma un tomo en 8.° menor, de 280 páginas.—Madrid, 1885.

rápido adelanto de los estudios antropológicos y sociales, y á las expresivas estadísticas que ofrece el régimen penitenciario.» Recuerda, en el preámbulo que precede á las bases, los tres proyectos presentados antes (en 1880, 1882 y 1884), y el propósito que en ellos ha predominado «de resistir al influjo de todo espíritu exclusivo y sistemático», tratando de conciliar lo ideal con lo posible y modelar lo nuevo sobre lo histórico y nacional.

En las diez bases que constituyen este proyecto, se establecen para la reforma los siguientes principios: 1.° Poner el nuevo Código en armonía con la Constitución de 1876.—2.° Reducir las escalas de las penas al número suficiente para el castigo de los delitos, con relación al de los establecimientos penales que existan. — 3.° Determinar la penalidad de los delitos, señalando concreta y especialmente en cada caso la extensión de las penas.—4.° Conceder más amplitud á los Tribunales para imponer penas según las circunstancias que concurran en los delitos.—5.° Clasificar las de exención, atenuación ó agravación, fijando bien su transcendencia é importancia.—6.° Llenar los vacíos que hoy se notan en el Código, ya por no haber en él pena establecida para ciertos hechos punibles, ya en cuanto á dar más flexibilidad á alguna de ellas, ó fijar el verdadero carácter y concepto de ciertos delitos.—7.° Llevar al libro de las faltas los hechos que revisten este carácter y hoy se castigan como delitos. — 8.° Clasificar las faltas que, por su índole, caen bajo el dominio de las Autoridades administrativas. — 9.° Establecer sanciones penales eficaces para los delitos que se cometan por medio de la imprenta.—10. Hacer en el Código hoy vigente las demás modificaciones que surjan del desarrollo de estas bases.

Ha sido este proyecto asunto de extensa y luminosa discusión en el Senado desde el 25 de Enero al 26 de Febrero del presente año (1887), y en esta discusión se han presentado importantes enmiendas, de las que se han admitido muchas, ampliándose con esto el texto y la doctrina de las bases. Y se

va á discutir en el Congreso de los Diputados cuando escribimos estas líneas (Mayo de 1887).

11. Con igual fecha que el anterior, presentó el Sr. Alonso Martínez al Senado otras *bases para la reforma de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.* Sabido es que esta ley, promulgada en 1870, menciona los Tribunales de partido, á los que se encomendaba la justicia correccional y la de primera instancia en lo civil, y que en ella figuran como existentes, aunque no llegaron á crearse, por lo cual, así su texto como el de los libros que en su vista se han escrito, suponen un mecanismo de Tribunales que no existe ni ha existido nunca, fuera de que la ley contiene muchos preceptos que, ó no están vigentes, ó han sido trasladados á la de Enjuiciamiento civil y criminal, como lugar más adecuado para ellos, conforme al método de la codificación moderna. De aquí la necesidad evidente de formularla de nuevo, puesto que la *ley adicional á la orgánica*, de que antes hemos hablado, se limitó á organizar las Audiencias de lo criminal que ella creó, y á ponerlas en relación con los preceptos vigentes de la ley que nos ocupa; por lo cual, como dice el señor Ministro en el preámbulo del proyecto, rigen hoy dos leyes orgánicas que obedecen á distintos sistemas, estado irregular, que debe desaparecer.

Con tal intento se propone el Sr. Ministro «compilar y ordenar, mejorándolo en algunos detalles, el derecho actual» para que de este modo, «los Magistrados, Fiscales, Jueces y Abogados se ahorren la molestia de inquirir qué preceptos de la ley orgánica están en vigor y cuáles no.» Y al propio tiempo, aspira á introducir algunas reformas necesarias, ya en el nombramiento de los Jueces municipales, ya en la constitución de los Tribunales que han de entender en los juicios sobre faltas, ya en la organización de la carrera fiscal y de los Secretarios de las Audiencias.

Las bases de este proyecto son, reducidas á su menor expresión, las siguientes: 1.ª Establecer uno ó más Jueces y

Tribunales en distritos que abarquen uno ó más términos municipales, formándose estos Tribunales del Juez municipal y dos adjuntos, que deberán conocer de las faltas en juicio oral y público y única instancia, como también de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.—2.ª Separar lo civil de lo criminal, donde el Gobierno lo crea conveniente al servicio público.—3.ª Ingreso en la carrera judicial, precisamente por el grado inferior y en virtud de oposición, con un sistema análogo en la carrera de Secretarios judiciales.—4.ª Aumentar el Ministerio fiscal, para promover la persecución y castigo de los delitos.—5.ª Determinar las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño.

Cuando se imprimen estas líneas (Junio de 1887), este proyecto se está discutiendo en el Senado.

12. Para terminar la noticia de los trabajos y proyectos de la Codificación moderna, considerada en general y salvas las especialidades de que hablaremos en otros capítulos, debemos mencionar el que *sobre el establecimiento del juicio por jurados para determinados delitos*, presentó al Congreso de los Diputados el 28 de Noviembre último el mismo Sr. Ministro autor del anterior, D. Manuel Alonso Martínez, precedido de un preámbulo, en que expone con brevedad el pensamiento, el objeto y las principales ideas que entraña su proyecto, conforme en lo sustancial con el de 1883, de que antes hemos hablado, pero distinto de él en algún punto importante, como es el relativo á la ultimación de las listas de jurados, á la que en el proyecto actual se aplica diferente sistema.

Consta este proyecto de 129 artículos, una disposición especial y otras transitorias. Divídese en varias partes, que llevan los siguientes epígrafes: Competencia del Tribunal del Jurado.—Circunstancias necesarias para ser Jurado.—Formación de listas de Jurados.—Trámites anteriores al juicio.—Diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado. —Juicio ante el Tribunal del Jurado.—Recusación de los Ju-

rados.—Juramento de los mismos.—Del juicio.—Cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.—Deliberación de los Jurados y su veredicto.—Juicio de derecho.—Sentencias del Tribunal de Derecho.—Suspensión del juicio.—Disposiciones comunes.—Recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

En los artículos 5.º y 6.º de este proyecto se determinan los delitos en que el Jurado deberá entender, y los que serán ajenos á su competencia. El 10, 11, 12 y 13, expresan las circunstancias para ser Jurado y las personas que no tienen capacidad para el cargo ó pueden excusarse de ejercerlo. Y en los artículos 50 á 61 se encuentra lo relativo á su organización y constitución.

Este proyecto se ha discutido en el Congreso de los Diputados, desde el 21 de Abril de este año (1887) hasta el 13 de Mayo siguiente. Ha sido este debate tan amplio y luminoso como los que respecto á otros proyectos hemos tenido ocasión de mencionar. Y en los momentos en que escribimos estas líneas se aguarda su discusión en el Senado.

13. La organización y el personal de la Comisión han experimentado algunas alteraciones en los siete años transcurridos desde 1881 hasta el momento en que se escriben estas líneas.

Por decreto de 2 de Febrero de 1880, siendo Ministro Don Saturnino Alvarez Bugallal, se declaró que los trabajos de las Secciones quedaban definitivamente terminados desde que saliesen de ellas, sin necesidad de ser discutidos nuevamente por la Comisión reunida en pleno, como preceptuaba el decreto de su creación. Y se dió al Ministerio mayor facilidad para utilizar el concurso de los Vocales en los trabajos que quisiese encomendarles.

Por otro decreto de 23 de Septiembre de 1882 siendo Ministro D. Manuel Alonso Martínez, se agregaron á la Comisión cuatro Diputados y cuatro Senadores, con el carácter de Vocales, como lo indicamos ya en el capítulo anterior.

En el personal de la Comisión hubo también sensibles pérdidas. En 27 de Marzo de 1881 falleció D. Joaquín Ruiz Cañabate. En 18 de Enero de 1884 falleció D. Antonio Romero Ortiz. En 7 de Septiembre de 1885 falleció D. Benito Gutiérrez. Y habiéndole reemplazado en 14 de Octubre siguiente D. Cirilo Amorós, ha fallecido el 28 de Febrero de este año. Un mes antes, en 27 de Enero último, había muerto D. José María Fernández de la Hoz.

Durante el mismo período fueron nombrados Vocales de la Comisión:

En 5 de Marzo de 1881 (con el carácter de Vocal Auxiliar), D. Eduardo García Goyena, que recientemente ha hecho dimisión de este cargo, siéndole admitida en 2 de Marzo último.

El 1.º de Junio de 1881, D. Francisco Silvela y D. Germán Gamazo.

El 6 de Diciembre del mismo año, D. Vicente Romero y Girón.

El 18 de Febrero de 1883, D. Joaquín López Puigcerver.

El 5 de Marzo de 1884, D. Luis Silvela.

El 6 de Noviembre de 1885 entró D. Santos de Isasa, Vocal de la Comisión como Diputado desde 1882, á formar parte de la Sección 1.ª

Y el 14 de Marzo último ha sido nombrado Vocal D. José de Aldecoa.

Aunque hemos terminado, al llegar aquí, la enumeración de los trabajos relativos á la codificación general, fáltanos hablar aún de los que se han hecho para las provincias de Ultramar, y de los códigos y leyes militares últimamente promulgados, como también de otros documentos importantes que forman parte de nuestra historia legal contemporánea; y exponer brevemente, antes de dar por acabada esta tarea, el estado actual de la legislación y de la Administración de justicia en España.

CAPÍTULO XIII

Trabajos de la Comisión de Codificación militar (1882 á 1884). Trabajos legales del Ministerio de Marina (1885 y 1886).

SUMARIO.—1. La legislación militar de España en la edad moderna: Ordenanzas de 1632, 1701 y 1768.—2. Se crea en 1880 la Comisión de Codificación militar. Personal de que se formó.—3. Bases que redactó para sus trabajos.—Formación del Código penal.—4. Señálanse algunas diferencias entre la legislación penal militar y la ordinaria.—5. División del Código penal y materias que contiene.—6. Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra: se da idea de su contenido.—7. Ley de Enjuiciamiento militar: principios y reglas á que se ajusta: materias que contiene.—8. Modificaciones que la Comisión experimentó en su personal.—9. Colección de leyes y reglamentos de Marina: noticia de este trabajo é idea de su contenido.—10. Reforma de la Ordenanza naval de 1793.—Conclusión.

Las importantes leyes militares recientemente promulgadas, y los trabajos hechos para aplicar algunas leyes de España á las provincias de Ultramar, no hubieran podido pasarse aquí en silencio sin incurrir en una omisión notable. Vamos, pues, como lo ofrecimos en el capítulo anterior, á dar de ellos alguna noticia.

Comenzaremos por las leyes militares.

1. La Codificación militar, hecha en la antigua y conocida forma de Ordenanzas, cuenta en España más de 250 años de existencia. Fué la primera Compilación de esta clase la que se hizo en el reinado de D. Felipe IV, y lleva por epígrafe: *Orde-*

nanza de 28 de Junio de 1632, sobre la disciplina militar, sueldos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas.

Mantúvose en vigor hasta después de terminado aquel siglo; y el 18 de Diciembre de 1701, reinando D. Felipe V, se dió *La Real Ordenanza que llaman de Flandes, en que se concede á los regimientos los Consejos de guerra, y trata de la subordinación y disciplina de las tropas, su fuero, desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, duelos, desafíos y casamientos de oficiales y soldados.*

Cerca de veintisiete años después, en 12 de Julio de 1728, se reformó esta Ordenanza; y cuarenta años más tarde, la derogó la de D. Carlos III, que ha estado en vigor desde 1768 hasta nuestros días.

Sobre esta importante colección legal dice un inteligente escritor contemporáneo: «Todo cuanto aquel prudente Monarca creyó necesario para copiar con exactitud el modelo que se había propuesto, que era el ejército prusiano, á la sazón el primero de Europa, está consignado en el libro que lleva por título: *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*. Por la acertada distribución de sus partes y por la armónica contextura de toda la obra, pudiera compararse este Código á uno de esos edificios greco-romanos, de sólidos cimientos y gallarda y severa construcción, que se levantaron en aquella época» (1). Y para dar alguna muestra de la sana doctrina y elevada sencillez que resplandece en la obra, cita varios y preciosos textos, que la índole de este trabajo no nos permite reproducir.

Pero, á pesar de su indisputable mérito, las disposiciones de la Ordenanza fueron haciéndose de muy difícil aplicación en la práctica, porque apenas había en ellas artículo que no estuviese reformado ó adicionado por una ó varias disposiciones; y esto no precisamente en los últimos tiempos, sino desde que comenzaron á regir; y aunque hubieran podido reformarse dis-

(1) *Estudio sobre el Derecho militar*, que va al frente del Código penal.

cretamente, conservando de este modo aquel antiguo monumento jurídico-militar, se ha preferido seguir el método que hoy goza de tanto favor en toda Europa, formando, para sustituirla, un *Código penal militar*, obra de la autorizada é inteligente Comisión que al efecto se creó, y de la cual, como también de sus importantes trabajos, vamos á dar una breve noticia.

2. La Comisión de Codificación militar se creó en 29 de Marzo de 1880, siendo Ministro de la Guerra el Marqués de Fuentefiel. Formáronla el Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Presidente; D. Hilario de Igón, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo; el Vicealmirante D. Francisco Ramos Izquierdo; los Consejeros togados, D. Hilarión Sanz Ortiz y D. Carlos Apolinario Fernández de Souza; y el Mariscal de campo D. Juan de Acevedo. Para Secretario y Auxiliar se nombró al Auditor de guerra D. Pedro Blanco y al Teniente auditor D. Javier Ugarte.

3. Comenzó la Comisión sus trabajos el 6 de Abril siguiente, y en 28 de Mayo leía ya en el Congreso de los Diputados el Ministro de la Guerra, Marqués de Fuentefiel, *las bases para la Codificación militar*; conjunto ordenado de los principios que debieran aplicarse á la organización de los Tribunales militares, al Código penal y á la ley de Enjuiciamiento militar.

Ampliadas estas bases á la jurisdicción de Marina é introducidas en ellas algunas modificaciones, fueron aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 15 de Junio de 1882, siendo Ministro de la Guerra el Capitán general D. Arsenio Martínez de Campos.

He aquí un ligerísimo extracto de ellas:

1.ª La justicia en el Ejército y Armada se administrará por Tribunales especiales.

2.ª Ejercerán la jurisdicción de esta clase: el Consejo de guerra ordinario, los de Oficiales generales, los Gobernadores de las plazas, los Capitanes generales de los distritos, los Generales en Jefe de ejércitos y escuadras, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.ª Consígnase en esta base la organización del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y otros pormenores respecto al ejercicio de la jurisdicción.

4.ª Se establece aquí la competencia exclusiva de la jurisdicción militar para conocer de los delitos y causas que se expresan.

5.ª Se determina en qué casos están sujetos á la jurisdicción militar los individuos de la reserva.

6.ª Se declara ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria: el atentado y desacato á las autoridades militares; la falsificación de la moneda y billetes; la de sellos, marcas y documentos, con la excepción que se expresa; el adulterio y estupro; la injuria y la calumnia; la infracción de las leyes de aduanas, contribuciones y rentas públicas; los delitos cometidos auxiliando á las autoridades administrativas ó judiciales; los que se cometieron antes de pertenecer al ejército, ó tuvieren lugar, fuera de los establecimientos, por operarios de Arsenales, Maestranzas y otros; y las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares.

7.ª Se declara única competente á la jurisdicción militar para los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza; los de seducción de tropas; los de auxilio á la rebelión; los de espionaje é insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada; los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos y municiones de boca y guerra; los cometidos en plazas sitiadas y bloqueadas, para alterar el orden; los comprendidos en los bandos que en tiempo de guerra dicten los Generales en jefe; los de los prisioneros de guerra; los que cometan los asentistas del ejército, que tengan relación con sus contratos; los de falsificación en los géneros ó provisiones de boca, que se suministren á las tropas; los de sedición, rebelión y robo en cuadrilla, en los territorios declarados en estado de guerra y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo; los relacionados con el servicio de marina, que serán de la

competencia exclusiva de ésta, y las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los militares de todas clases.

8.ª Establece esta base las reglas que han de seguirse cuando resulten complicados en un mismo proceso individuos del ejército y de la Armada con otros que no lo sean, disponiendo que, en ciertos casos, se divida la continencia de la causa.

9.ª Se encarga la mayor rapidez para la sustanciación de las causas en las jurisdicciones del ejército y Armada, y se declara que la ley podrá establecer, para algunos casos, la reducción de las solemnidades del juicio.

10. Se fija el valor y eficacia de las sentencias pronunciadas por los Consejos en sus diferentes clases.

11. Se determina el límite hasta donde puede llegar la jurisdicción militar, para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias.

12. Se encarga que los Códigos penales militares se inspiren en los antiguos preceptos de las Ordenanzas, y se adapten en lo posible á las prescripciones de la ley penal común, dando otras reglas á este propósito.

13. Se manda aplicar las disposiciones del Código penal común á los delitos no previstos ni penados en el militar.

Siguen á estas bases dos adicionales.

Por la primera se encarga á las autoridades de guerra la prevención de los abintestatos y testamentarías de militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria cuando tengan carácter contencioso.

Por la segunda se declara que en campaña ó en país extranjero, conocerá la jurisdicción militar de las reclamaciones por deudas contra los militares, siguiéndolas en expediente gubernativo.

4. Formado sobre estas bases el *Código penal militar*, ha seguido en su estructura el método del Código penal común, aunque con las diferencias que en cuanto al fondo hacía necesarias la distinta índole de ambas legislaciones en muchos y

muy importantes puntos. Tales son: el de la definición del delito, donde era forzoso tener en cuenta el carácter especialísimo de la milicia, que hace en ella delitos muchas acciones que en el orden común no lo son; como también lo relativo á las circunstancias atenuantes y agravantes que, á excepción de una sola, han sido suprimidas en el Código militar, facultando á los Tribunales del ejército para apreciar en uno ú otro concepto las que consideren tales y para imponer la pena señalada en la extensión que estimen justa, prescindiendo del rigorismo de los grados que prescribe la legislación ordinaria, por no avenirse bien estas apreciaciones á lo que para el castigo de los delitos militares se requiere. La conveniencia, además, de no confundir los delitos de los militares como miembros de la sociedad, con los que cometan en el ejercicio de su profesión, ha hecho necesaria la división de las penas en comunes y militares, para que sea regla constante y principio indiscutible que la transgresión de la ley militar reconoce un origen distinto del que tienen los delitos comunes.

Por consideraciones análogas se manda ejecutar la pena de muerte pasando por las armas al que haya de sufrirla, y que las militares que consisten en encierro por más ó menos tiempo, se cumplan en establecimientos especiales.

Las penas de los delitos enumerados en el libro II, afectan, por punto general, y salvo ciertas excepciones, á todos los militares, sin distinción de clases.

Una novedad del Código respecto á la Ordenanza, y que se explica por nuestras recientes insurrecciones, son los delitos que afectan á la seguridad del Estado, como también se explica por la misma causa que se haya hecho del delito común de rebelión una especialidad puramente militar.

Suprímense, en materia de deserciones, los conatos ó tentativas y otros hechos, que figurando antes en ellas, constituyen delitos más graves; y se introduce la deserción del oficial, llenando con esto un vacío que había en las leyes militares.

Se aminora el rigor con que hasta ahora se castigaba, siempre con pena de muerte, el delito de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada. Una jurisprudencia constante había ya introducido en este punto la pena arbitraria, medida en proporción á la gravedad del hecho; y con esta jurisprudencia está de acuerdo el nuevo Código.

Por último, á todo lo que en materia de delitos comunes no esté prescrito en este Código, se entiende ser aplicable la legislación general del Reino.

5. El *Código penal militar* contiene 215 artículos, distribuídos en dos libros.—Hállanse en el libro primero las disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.—En el segundo, las penas correspondientes á los delitos. Por la semejanza que tiene en su estructura con el Código penal común, no entraremos en otros pormenores sobre su contenido.

Dijimos ya que el 28 de Mayo de 1882 se presentaron al Congreso de los Diputados las bases para la codificación militar. Añadiremos que al cabo de dos años y medio, ó sea el 17 de Noviembre de 1884, se puso en observancia el Código penal.

6. Ocho meses antes, ó sea el 10 de Marzo de 1884, se había puesto en vigor la ley de *Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra*, formada sobre las bases que hemos dado á conocer, por lo que no nos detendremos aquí sobre esto. Consta la ley de 155 artículos, una disposición final y tres transitorias, y se halla repartida en 12 títulos, que llevan por epígrafes: 1.º Disposiciones generales.—2.º De los Tribunales de guerra y autoridades que ejercen jurisdicción militar.—3.º De la organización y atribuciones de los Consejos de guerra.—4.º De las autoridades que ejercen jurisdicción militar.—5.º De los Auditores y Asesores.—6.º Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—7.º De las facultades extraordinarias en tiempo de guerra.—8.º Reglas para determinar la competencia de los Tribunales.—9.º De los Fiscales y Secretarios de causas.—

10. Disposiciones comunes á los cargos judiciales.—11. De los defensores.—12. De la responsabilidad judicial (1).

7. Digna continuación de tan importantes obras ha sido la *Ley de Enjuiciamiento militar*, puesta en vigor el 29 de Septiembre de 1886, que, como lo dice su preámbulo, viene á completar ambas leyes y á resolver las dificultades que naturalmente suscitaba la falta de armonía entre ellas y el procedimiento antiguo.

Para dar unidad á la nueva ley y evitar las consultas al derecho común, se insertan en ella reglas y preceptos de éste, que hubieran podido excluirse por medio de referencias; pero que realmente es preferible haber incluído en la ley.

A ejemplo de las de su clase en la jurisdicción común, colócanse al principio las disposiciones sobre competencia de los Tribunales militares, subsanando así las omisiones de la ley orgánica en cuanto á los delitos de auxilio á la deserción, y al atentado y desacato á las autoridades de guerra.

Tienen en ella su desenvolvimiento varios preceptos del Código, facilitando su recta inteligencia por los Consejos de guerra. Por eso en el capítulo que legisla sobre la deliberación de los Consejos, es donde principalmente se encuentra esta clase de disposiciones.

Tanto en el sumario como en el plenario de las causas criminales, ha procurado la ley conciliar la rapidez, tan necesaria en estos procedimientos, con la defensa del acusado. Á la antigua confesión con cargos reemplaza una lectura que el Fiscal hace al reo de las acusaciones de que es objeto, abriéndole camino para exponer cuanto tienda á atenuarlas ó anularlas.

(1) El Código y la ley de que acabamos de hablar, se han publicado en la *Biblioteca judicial* que dirige D. Emilio Bravo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo. Precédeles una *Introducción* de D. Hilario de Igón, Presidente de la Sala primera del mismo Tribunal, y un *Estudio sobre el Derecho militar*, del Consejero togado del Supremo, D. José Núñez de Prado.—Un tomo en 8.° menor, de LXIII-224 páginas, 4.ª edición.—Madrid, 1885.

Procúrase la imparcialidad como base del acierto, por medio de una lista de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales, y otra de motivos de recusación respecto á los que las desempeñan.

La autoridad judicial es árbitra, según la ley, para dejar en libertad á los acusados por delitos leves, en que la detención no aparece justificada, siendo ésta una conveniente innovación respecto al procedimiento antiguo.

Conforme á lo consignado en la ley de 15 de Julio de 1882, se establece el juicio sumarísimo y el procedimiento rápido especial para los delitos de traición, rebelión, sedición y otros análogos, que requieren pronto y severo castigo. Este procedimiento excepcional se conocía ya desde que se introdujeron los Consejos de guerra verbales, creados por el General Espartero en su célebre orden de Quintanar de la Sierra, y es una verdadera necesidad para la conservación de la disciplina y del orden público.

Las causas por delitos cuya pena es suspensión de empleo, ó recargo en el servicio y arresto, tocan á la autoridad judicial sin la intervención del Consejo de guerra, si no se trata de personas á quienes deba juzgar el Consejo Supremo.

Cuando las causas ya sentenciadas se elevan en consulta al Consejo Supremo, no constituye este trámite una nueva instancia, y no tiene, por tanto, intervención en él el acusado. Si la causa se eleva por discordancia entre el Capitán general y su Auditor, el Consejo no hace más que dirimir la discordia.

Materia del Tratado 7.° de la ley es lo muy poco que en asuntos civiles se ha reservado á las autoridades militares, cuyo conocimiento termina donde empieza el de la jurisdicción ordinaria.

Por una disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de África, donde la jurisdicción militar juzga á cuantos residen en ellos, por considerarse esas plazas en estado de guerra.

Tal es la *Ley de Enjuiciamiento militar*, que se divide en

siete tratados, á saber: 1.° Disposiciones generales, con seis títulos y 93 artículos.—2.° Del sumario, con tres títulos y 178 artículos.—3.° Del plenario, con cinco títulos y 79 artículos. —4.° De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con cinco títulos y 57 artículos.—5.° De las sentencias, con dos títulos y 19 artículos.—6.° De los procedimientos especiales, con seis títulos y 45 artículos.—Y 7.° Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares, con tres títulos y 14 artículos. Tiene la ley, en todo, 485 artículos, dos disposiciones generales y una adicional. Le sigue una colección de formularios.

Se ve, por todo lo que antecede, que la Comisión de codificación militar ha aprovechado fructuosamente el breve período de su existencia, dejando por recuerdo de él tres importantes Códigos, cuya necesidad era urgente y reconocida.

Tuvo, según nuestras noticias, parte muy principal en estos trabajos el Vocal D. Hilario de Igón. Obra suya pueden considerarse las importantes bases que hemos dado á conocer, como también la redacción definitiva de la ley de Enjuiciamiento militar, que le fué encomendada. Y es natural que así sucediese, puesto que su doble competencia como antiguo Auditor de Guerra y Presidente hoy de la Sala primera del Tribunal Supremo, facilitaba grandemente la solución de los varios problemas que entraña la novísima legislación militar en sus relaciones con la ordinaria.

8. Tuvo esta Comisión, en el breve tiempo de su existencia, algunas modificaciones en su personal.

Por pase á situación pasiva de los Sres. Ramos Izquierdo y Apolinario Fernández de Souza, fueron sucesivamente nombrados Vocales: el Teniente General D. José Salamanca, los Mariscales de Campo D. José Almirante y D. Eusebio Ruiz de Salaverría, el Brigadier D. Juan del Río, los Fiscales togados que fueron del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayneto, D. Luis Tapia y Seijo y D. Vicente Romero Girón, y el Teniente General D. Manuel Cassola, por muerte del Sr. Ruiz de Salaverría.

También fueron sucediendo en la Secretaría al Auditor Don Pedro Blanco, que salió de ella por ascenso, el Teniente Auditor D. José Díaz de Sousa y el Auditor D. José Oliver García.

Terminados los importantes trabajos que tanto honor hacen á la inteligencia y laboriosidad de la Comisión, se la disolvió en 7 de Noviembre de 1886, siendo Ministro de la Guerra el Teniente General D. Ignacio del Castillo.

Dejó pendiente el *Código de disciplina* ó de faltas militares, cuya redacción se ha encargado á la Junta Superior Consultiva de guerra.

9. También se ha formado recientemente en el Ministerio de Marina una interesante y utilísima compilación, en la que se ha refundido un inmenso número de documentos oficiales que antes no podían consultarse sin mucho trabajo y diligencia. Lleva por título: *Colección de Reglamentos, Leyes y Convenios internacionales*, y salió á luz el 1.° de Enero de 1885, siendo Ministro el Vicealmirante D. Juan Antequera; comprende esta colección, no sólo los documentos de su clase expedidos por aquel Ministerio, sino todos aquellos cuyo conocimiento interesa, cualquiera que sea el centro de que procedan.

El método que se ha seguido en esta Colección, es, reducido á muy pocas palabras, el siguiente: en los Convenios y Leyes internacionales se ha conservado el texto primitivo, intercalando por notas, á continuación de cada precepto, las adiciones ó reformas posteriores; en los Reglamentos se ha modificado el texto, redactándolo en armonía con las disposiciones que posteriormente se han dictado.

La Colección está dividida en 20 cuadernos de 200 páginas por término medio, en los que se hallan metódicamente agrupadas las materias que la Colección comprende. Su pormenor es el que á continuación se expresa:

I.—Comprende todo lo relativo á la organización central, como es el Ministerio, el Archivo, la Biblioteca y el Museo,

y también lo que se refiere al Consejo de Estado y al Tribunal de Cuentas.

II.—Todo lo que se refiere á la estadística.

III.—Los Convenios internacionales sobre luces y maniobras, arqueos, cables submarinos y otros asuntos.

IV y V.—Los Reglamentos de aplicación común á todos los Cuerpos de la Armada, por tratarse en ellos de ascensos, destinos, licencias, sueldos, uniformes, condecoraciones, retiros, inválidos y pensiones.

VI.—Los documentos de carácter personal, como hojas de servicios, informes para clasificaciones, formularios de nombramientos, patentes y otros.

VII.—La organización del servicio á bordo de los buques, en todos sus pormenores.

VIII.—La documentación de los buques, relativa á los distintos servicios que en ellos se prestan.

IX.—El servicio de la marina en tierra, como es el de arsenales, observatorio, meteorología, telégrafos y defensas submarinas.

X.—Lo relativo á los centros de enseñanza.

XI.—Los reglamentos que afectan á las clases subalternas, como contramaestres, prácticos, escribientes, fogoneros y marineros.

XII.—Los relativos á ingenieros, maquinistas y maestranza.

XIII.—Los del Cuerpo de artillería y sus servicios.

XIV.—Los que tratan del Cuerpo de infantería de marina y sus servicios.

XV.—Los relativos al Cuerpo administrativo y guardaalmacenes.

XVI.—Los servicios de la administración, como contratos, gastos públicos, contabilidad, cajas de caudales y víveres.

XVII.—Lo que se refiere al Cuerpo de sanidad, como hospitales, medicinas, exenciones físicas, sanidad de puertos, lazaretos y cuarentenas.

XVIII.—Los relativos á jurisdicción, justicia, Código penal y Cuerpo jurídico.

XIX.—Los concernientes al cuerpo eclesiástico y derechos parroquiales.

XX.—Asuntos de navegación, marina mercante é industrias, como patentes, tripulaciones, corso, semáforos, almadrabas y pesca.

Para que la utilidad de la Colección sea permanente, cada semestre se publica un apéndice con las disposiciones que durante él se han expedido.

10. Otra reforma legal, de más gravedad é importancia, ha acometido después el Ministerio de Marina. Por Real decreto de 21 de Abril de 1886, siendo Ministro el Vicealmirante Don José María de Beranger, teniendo en cuenta las radicales diferencias que separan á la marina actual de la del siglo pasado, por la completa y radical transformación que ha sufrido el material marítimo y la que también en cierto modo ha experimentado la organización del personal, se manda reformar la Ordenanza naval de 1793, y que para la mayor unidad y fijeza del trabajo, se encomiende esta tarea á un solo Almirante. Por otro decreto posterior se confió este importante trabajo al Vicealmirante D. Guillermo Chacón.

Bastan á nuestro propósito, y dada la brevedad de este estudio, las noticias que preceden sobre la *codificación militar*. De la codificación para nuestras provincias de Ultramar hablaremos en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO XIV

De la codificación española para las provincias de Ultramar.

SUMARIO.—1. Algunas mejoras hechas en el estado legal y administrativo de las Antillas en el presente siglo. Real cédula de 30 de Enero de 1855. Reales decretos de 25 de Octubre de 1870, 27 de Agosto de 1873, 7 de Mayo de 1874 y 12 de Abril de 1875.—2. Preliminares para los trabajos de Codificación. Comisiones creadas al efecto en 1865, 1869, 1873 y 1874.—3. Llévase á cabo, por la última de ellas, la reforma del Código penal y se le plantea en las Antillas en 1879.—4. Ley provisional para la aplicación del Código, formada por la misma Comisión.—5. Llévase primero á Puerto Rico y después á Cuba la legislación hipotecaria de España. Trabajos de la Comisión creada al intento.—6. Rige por vez primera en las Antillas la ley de Enjuiciamiento civil en 1865. Le sustituye más adelante la de 1881.—7. Se lleva á las Antillas en 1886 el novísimo Código de Comercio español. — 8. Aplicación del Código penal á las Islas Filipinas en 1884. Resiste su planteamiento el Gobernador General; pero se lleva á efecto en 1886.—9. Trabajos para llevar á dichas Islas el Código de Comercio.— Otras reformas legales hechas en la legislación de Ultramar.—Se reorganiza la Comisión de Codificación en Febrero de 1887.

1. Aunque la administración y gobierno de las provincias de Ultramar ha sido en España objeto constante de los cuidados del Poder supremo, que ha procurado, desde hace muchos años, inspirándose más ó menos en el espíritu y en las tendencias de asimilación, llevar á aquellas provincias las leyes y disposiciones que les eran más necesarias; y aunque en lo relativo á la parte administrativa y económica se expidieron en el reinado de D. Fernando VII muchos y muy importantes

decretos, que han dejado en la Isla de Cuba grata memoria de aquel reinado, bien puede asegurarse que ni la legislación ni la administración de justicia habían recibido allí el fomento y mejora que han tenido en la segunda mitad de este siglo, en el que se han ido aplicando á aquellas provincias todos los Códigos, leyes é instituciones planteadas en España en los últimos años.

Dejando aparte las disposiciones encaminadas á mejorar la administración propiamente dicha, pudiéramos citar el Real decreto de 24 de Marzo de 1858, que organizó los gobiernos, tenencias de gobierno y comandancias militares de Cuba; varios decretos de 4 de Julio de 1861, por los que se separaron de las Audiencias las atribuciones contencioso-administrativas y se establecieron los Consejos de administración; otro de 25 de Noviembre de 1865, mandando abrir una información sobre las bases en que deberían fundarse las leyes especiales para Cuba y Puerto Rico; el de 9 de Diciembre de 1865, haciendo extensiva á ambas Islas la ley de Enjuiciamiento civil, promulgada en España diez años antes, con una instrucción para su inteligencia y aplicación en los tribunales de Ultramar; y otro de la misma fecha creando en dichas islas los jueces de paz.

Y todavía debemos mencionar, como una de las más importantes y trascendentales medidas adoptadas para la administración de justicia en las Antillas, la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que tantas y tan acertadas reformas introdujo en ella, siendo allí lo que veinte años antes había sido en España el Reglamento provisional para la administración de justicia. Con ella desaparecieron los jueces legos, que antes había en la mayor parte de las poblaciones; de ella recibió fuerza y unidad la acción judicial, por haberse erigido una Sala de la Audiencia en tribunal de apelación de los juzgados especiales; ella hizo extensiva á los tribunales de Ultramar la organización dada en España al Ministerio fiscal; ella aseguró para un plazo más ó menos largo la absoluta provisión de los

oficios enajenados; y operó, en fin, con estas y otras disposiciones que contiene, un cambio por todo extremo favorable en el ejercicio de las funciones judiciales y en el orden de los procedimientos.

Entonces se estableció el sistema que hoy subsiste en la esencia, salvas las modificaciones que han producido las nuevas leyes de que hablaremos más adelante. Debemos añadir que para preparar esta importante medida se había instruído expediente, en que tanto la Audiencia pretorial de la Habana, como la suprimida Chancillería de Puerto Príncipe, las demás autoridades superiores de la Isla, la Sala de Indias del Tribunal Supremo y el Consejo Real, habían emitido luminosos informes.

Digno de estudio es el documento de que acabamos de hablar, que, en 12 capítulos y 246 artículos, establece cuanto por entonces se creyó conducente á reformar y mejorar la administración de justicia en todos sus grados.

Otro decreto de 25 de Octubre de 1870 organizó los tribunales de las provincias de Ultramar, estableció la división judicial de las mismas y fijó reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal, sancionando el principio de la inamovilidad de los jueces y magistrados; cuyas disposiciones se confirmaron, con leves diferencias, en el de 27 de Agosto de 1873, aprobándose en 25 de Octubre del mismo año el reglamento para su ejecución.

También en 7 de Mayo de 1874 se dictaron, por otro decreto, reglas sobre provisión de vacantes de los órdenes judicial y fiscal; pero, verificada la restauración monárquica en fin de 1874, todos estos decretos quedaron derogados por otro de 12 de Abril de 1875, en que se dictaron las disposiciones orgánicas de los tribunales y de la carrera judicial, que hoy están vigentes, con las modificaciones hechas en decretos posteriores.

2. Expuestas estas indicaciones respecto á las vicisitudes por que ha atravesado en estos últimos años la organización de

los tribunales en las Antillas, entremos á exponer los trabajos hechos para llevar á ellas los Códigos modernos de España; trabajos que puede decirse tuvieron principio en 1856.

En efecto: en 18 de Septiembre de aquel año hacía presente la Audiencia pretorial de la Habana los inconvenientes que se seguían de no haber allí regla fija para la aplicación de las penas, por el desuso en que habia caído gran parte de la legislación criminal, creyendo llegado el caso de aplicar á aquella Isla el Código penal de España. Iniciado al efecto el oportuno expediente, hubo en el seno de aquel tribunal discordancia de pareceres, lo cual dejó paralizado el asunto.

Cuatro años después se promovió de nuevo esta cuestión, y entonces el Fiscal de aquella Audiencia, después de lamentarse de las graves imperfecciones del estado legal allí vigente, propuso sin vacilar que el Código penal se plantease en Cuba, con ligeras variantes. En España, no obstante, el Consejo de Estado en pleno rechazó casi por unanimidad las ideas del Fiscal de la Habana.

Una información decretada por el Sr. Cánovas del Castillo, Ministro de Ultramar en 1865, volvió á dar vida á este asunto; y el 10 de Septiembre de 1866 se creaba, siendo Ministro Don Alejandro de Castro, una Comisión encargada de proponer en la legislación penal de Ultramar las reformas convenientes. Dícese en el preámbulo del decreto, que apenas si en rigor y científicamente merece el nombre de legislación penal la que rige en Cuba, entregada al prudente arbitrio de los jueces, que entre las varias doctrinas á que han de atenerse, no pueden alcanzar nunca fijeza de principios y la seguridad en la justicia de la pena, que es de todo punto necesaria.

Formaron la Comisión á que aludimos, D. Cándido Nocedal, Presidente; D. Domingo Moreno, D. Manuel de Lara y Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. José Nacarino Bravo, Don Manuel de Armas y D. Juan González Acevedo; personas distinguidas por haber ocupado altas posiciones oficiales, en las que habían tenido que tratar y resolver asuntos de Ultramar.

Notables é importantes trabajos hizo esta Comisión; pero no terminó la tarea que se le había encomendado. Otro decreto de 10 de Septiembre de 1869, expedido siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra, dice en su preámbulo, que si bien había trabajado aquella Comisión para facilitar la aplicación del Código penal á las provincias de Ultramar mediante ciertas reformas en el texto, no comprendían sus trabajos la totalidad del Código, ni se referían al enjuiciamiento criminal, uno de los principales fines para que la Comisión fué creada. Sobre estas consideraciones debía haber, en nuestro juicio, una muy superior para suprimir la Comisión, y era el insondable abismo que separaba las ideas de la mayor parte de sus individuos, de las que imperaban en 1869. ¿Quién concebiría, en efecto, que entre unos y otros hombres pudiese haber, un momento siquiera, conformidad de pareceres?

La Comisión quedó, pues, disuelta en el citado decreto, añadiéndose lo siguiente: «En su lugar se crea otra Comisión, compuesta de un Presidente, cinco Vocales y un Secretario con voz y voto, la cual se encargará: 1.º, de proponer con toda urgencia las alteraciones que crea necesarias en el Código penal vigente en la Península para aplicarlo á los distintos territorios de Ultramar; 2.º, de formular, también con toda urgencia, una ley provisional para la aplicación del mismo Código; 3.º, de estudiar y proponer las bases de una ley de Enjuiciamiento civil para dichos territorios.»

Cuáles fuesen los resultados que dió esta Comisión, lo dice en su preámbulo el decreto de 30 de Diciembre de 1873, en que se creó otra nueva: «Aunque la Comisión dió principio á sus trabajos, no llegó á terminarlos por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros y por las diversas causas que aconsejaron dictar el Real decreto de 20 de Noviembre de 1872, por lo que se declaró disuelta la referida Comisión, creándose en su lugar otra compuesta de siete distinguidos jurisconsultos, con el encargo de proponer las modificaciones que conceptuasen en el Código penal de la Península

para aplicarlo á Cuba y Puerto Rico en el preciso término de dos meses, dentro de los cuales había de quedar de hecho disuelta. Desgraciadamente tampoco dió esta nueva Comisión el resultado apetecido, ora fuese por lo angustioso del plazo, ora por causas análogas á las que esterilizaron la acción de la primera.»

Hasta aquí el preámbulo de 1873, refrendado por el Ministro interino de Ultramar, D. Joaquín Gil Berges, que reconociendo la necesidad de que el trabajo tantas veces intentado se llevase á efecto, nombró una nueva Comisión compuesta del Secretario general (Subsecretario) del Ministerio de Ultramar, como Presidente; y cuatro Oficiales, Jefes de Administración, Letrados, del mismo Ministerio, como Vocales, con el mismo encargo de hacer en el Código penal las modificaciones necesarias para plantearlo en Ultramar y formular un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal.

No habiendo producido esta Comisión los resultados que se esperaban al crearla, quedó á su vez disuelta por Real decreto de 9 de Febrero de 1874, refrendado por el Ministro D. Víctor Balaguer, quien observa en su preámbulo «no es de extrañar que funcionarios encargados de diarias y graves tareas para el despacho de aquel Centro, dieran tregua indefinida á una obra que por su naturaleza había de ser el fruto de maduro y largo trabajo.» Creóse en este decreto «una Comisión compuesta de cinco Vocales, encargados de hacer en el Código penal vigente las reformas necesarias para su planteamiento en Cuba y Puerto Rico.»

3. A esta tarea se dedicó, en efecto, la Comisión, introduciendo en el Código penal, para llevarlo á las Antillas, las diferencias que á su juicio exigían, así las condiciones locales de estas Islas, como la distancia á que se encuentran del poder central, que exige amparar en algunos casos la autoridad del Gobernador con sanciones análogas á las que protegen en la Península la autoridad del Gobierno Supremo. Nacen otras diferencias de la imposibilidad de que los habitantes

de aquellas Islas puedan cometer delitos que exigirían su presencia en España; de la naturaleza de aquel clima; de la esclavitud que allí existió, y que, aunque abolida en Puerto Rico, subsiste temporalmente en Cuba, produciendo cierta clase de relaciones entre los amos y los libertos; lo cual hizo también necesaria la redacción de un nuevo capítulo sobre la fuga de los esclavos y su apropiación por persona extraña; y fundándose en la especie de potestad paternal que nuestras antiguas y sabias leyes otorgan á los amos sobre los siervos y libertos, y en la solidaridad que entre ellos engendra su constante trato, viniendo, por decirlo así, á constituir todos una familia, se consigna en el Código la exención de responsabilidad en el esclavo y liberto manumitido graciosamente, que obra en defensa de sus amos, patronos, cónyuge y parientes de estos grados, con la extensión y en los límites que se expresan. Por análogos motivos se introdujeron modificaciones en los artículos sobre homicidio, lesiones, adulterio, violación, rapto y otros. La exposición que precede al decreto para su planteamiento, clara y elegantemente escrita por D. Manuel Alonso Martínez, Presidente que era de la Comisión, expone con mayor copia de consideraciones lo que dejamos indicado.

Por lo demás, siendo el Código, en su esencia y salvas las modificaciones apuntadas, el mismo que rige en España, no nos detendremos en dar de él una idea, que sería de todo punto inútil.

4. Al aplicar el Código penal de España á Cuba y Puerto Rico, era necesario acompañarlo con reglas para su cumplimiento. No satisfacía los deseos de la Comisión el que éstas fuesen en reducido número; y al discutir esta parte de su obra, quiso más de una vez llevar á aquellas islas, con autorización del Gobierno, la ley de Enjuiciamiento criminal de España, con las modificaciones necesarias; pero la detuvo el temor de una demora, y la animó, por otra parte, á contentarse con poco, el recuerdo de lo ocurrido en España en 1848, donde al plantearse el Código bastaron algunas reglas para que pudiese apli-

carse durante muchos años. Debe observarse, no obstante, que en la ley para Ultramar, aunque transitoria, se estableció el recurso de casación en los juicios criminales; notable adelanto, á que se decidió la Comisión para uniformar el procedimiento criminal de España con el de Ultramar, á pesar del peligro que esto entrañaba de que, atendidas las distancias, se hiciesen lentas la acción de la ley y la ejecución de las penas.

La *ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal* en Cuba y Puerto Rico contiene 94 reglas, derogándose por la última las que entonces regían allí sobre el procedimiento, en cuanto á ellas se opusieran: se declaró asimismo que seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias, y como doctrina respetable, las leyes procesales vigentes en España.

De 23 de Mayo de 1879 es el decreto que mandó publicar y observar en Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comisión, el *Código penal español* de 1870 y la *ley provisional de Enjuiciamiento criminal* para la aplicación del mismo, de que acabamos de hablar.

Suscriben la exposición de motivos que acompaña al decreto, y es de 21 del mismo mes y año, D. Manuel Alonso Martínez, Presidente; D. José Fernández de la Hoz, D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard, D. Saturnino Alvarez Bugallal y D. Emilio Bravo, Vocales; y D. Federico Pons, Secretario.

Habían sido Vocales de esta Comisión, D. Cirilo Alvarez y D. Augusto Ulloa, que á la sazón no existían; y lo era también D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar en los momentos de su promulgación.

5. Hace ya muchos años que comenzaron los trabajos para aplicar á las Antillas la *legislación hipotecaria*.

A poco de plantearse en España en 8 de Febrero de 1861, acordó el Gobierno llevarla allí. Pidiéronse al efecto informes á las Autoridades, los Cuerpos superiores consultivos, los Tri-

bunales de ambas islas y el Tribunal Supremo. Emitidos que fueron, como también los de las Juntas informativas, creadas en 12 de Septiembre de 1870, pasaron á una Comisión especial que se creó en 14 de Julio de 1876, siendo Ministro de Ultramar D. Adelardo López de Ayala. La Comisión recibió encargo de redactar los proyectos de ley y reglamento con destino á Puerto Rico, porque en Cuba había entonces guerra, que impedía plantear la reforma.

Formaban la Comisión: D. Salvador de Albacete, Presidente; el Duque de Veraguas, D. José Agustín Cartagena, D. Antonio Soler, D. Bienvenido Oliver, D. Victorio Arias Lambana, D. Rafael de la Escosura, D. Eduardo de Castro y Serrano, D. Francisco Lois y Devesa, Vocales; y D. Juan Stuyck y Reig, Secretario.

Posteriormente se aumentó, por diferentes y sucesivas resoluciones, con los Vocales D. Eduardo Piera, D. Apolinar de Rato, D. Carlos María Perier, el Vizconde de San Javier, el Conde de Rascón, D. Angel Escobar, D. Escolástico de la Parra y D. Luis Torres de Mendoza.

En 22 de Noviembre de 1878 se amplió el encargo de la Comisión para igual trabajo respecto á la Isla de Cuba.

Nombrado Ministro de Ultramar D. Salvador de Albacete en Marzo de 1879, le reemplazó en sus funciones D. Bienvenido Oliver, y bajo la respectiva presidencia de cada uno se discutieron y aprobaron, en el espacio de tres años, los siguientes trabajos: la ley Hipotecaria para Puerto Rico, terminada el 6 de Diciembre de 1878; el Reglamento para su ejecución, que lo fué en 28 de Febrero de 1879; la ley Hipotecaria para Cuba, el 16 de Mayo del mismo año; el Reglamento para la misma, el 27 de Junio siguiente, y la Instrucción para redactar los instrumentos sujetos al Registro, en 16 de Julio inmediato.

Calcadas estas disposiciones sobre las vigentes en España, con las variantes que aconsejaban, por una parte la experiencia y por otra las circunstancias de la propiedad territorial en las Antillas, las costumbres de sus habitantes y su organiza-

ción administrativa, comenzaron á regir en 1.º de Mayo de 1880, desde cuya fecha está funcionando en Cuba y Puerto Rico el moderno sistema hipotecario español.

Véanse algunas de las modificaciones hechas en la ley al aplicarla á las Antillas.

Se amplía la importante prerrogativa que la ley de la Península concede á los Registradores, de calificar las escrituras públicas, á todos los documentos auténticos en general, inclu- so los expedidos por los Tribunales.

Se dictan nuevas reglas sobre el contrato de refacción á fincas rústicas, para facilitar las hipotecas á favor de los acreedores refaccionistas, que constituyen la base del comercio y de la riqueza agrícola en las Antillas.

Son objeto de disposiciones especiales las fincas conocidas en la Isla de Cuba con el nombre de *haciendas comuneras*, á fin de que puedan gozar de los beneficios de la inscripción en los Registros.

La dirección é inspección de los Registros se ha puesto á cargo del Ministro de Ultramar para mantener la unidad de acción sobre aquellas provincias; pero asegurando al mismo tiempo en dicho Ministerio la competencia para estos asuntos, con las condiciones que se exigen en los que han de entender en ellos.

Se han aclarado varios artículos sobre nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores, poniendo en armonía los sueldos reguladores de los de la Península y Ultramar, ampliando las incompatibilidades para el cargo, en conformidad á lo que previenen disposiciones posteriores; suprimiendo el cuerpo de Aspirantes, y estableciendo que la primera provisión se haga en Registradores de la Península, atendida la práctica y la experiencia que han adquirido, y que las vacantes se provean por concurso entre éstos y los de las islas, alternativamente; y si son de Registros de última clase, se cubran por oposición.

Se da acción al Registrador para que reclame del anterior

ó sus herederos, los gastos y perjuicios que se ocasionen, si han de rectificar algún asiento por error que aquéllos cometieron.

Se ha suprimido la escala gradual que el art. 343 de la ley de la Península fija para el cobro de los honorarios del Arancel, estableciendo que se pague sólo la mitad de éstos cuando la finca ó derecho valga menos de 1.500 pesetas.

Se han ampliado algunos términos legales, para que las distancias ó el estado de las comunicaciones no perjudiquen á los que quieran liberar las hipotecas legales existentes é inscribir otras especiales. Y se ha añadido un nuevo título sobre reconstitución de los libros inutilizados ó destruídos, en todo ó en parte, por incendio ú otro accidente.

Fuera de estas innovaciones y algunas otras que no es necesario mencionar, las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto Rico son, en su esencia y en sus principios fundamentales, las mismas que en España.

Las exposiciones que preceden á dichas leyes, y en particular á la de Cuba, y al Reglamento general para su ejecución, escritas por D. Bienvenido Oliver, Presidente que fué de la Comisión, exponen con claridad los motivos y fundamentos de las principales innovaciones.

6. La *ley de Enjuiciamiento civil* rige en las provincias de Ultramar hace ya muchos años, porque la promulgada en 5 de Octubre de 1855, fué aplicada íntegramente á Cuba y Puerto Rico en 9 de Diciembre de 1865, acompañada de una instrucción para aclarar las dudas que en la práctica pudiera ofrecer. Reformada esta ley en 1881, como hemos dado á conocer en otro lugar (1), era necesario llevarla á las provincias de Ultramar; y así se ha hecho en 27 de Octubre de 1885.

Pero no ha sido igual al de entonces el procedimiento que ahora se ha seguido. La ley ha sido revisada y reformada

---

(1) Véase el cap. X.

para las provincias ultramarinas; y aunque las diferencias no son grandes, son muchas en número; más de doscientos artículos son distintos en una y otra ley; siéndolo la numeración desde el 365 en adelante, lo que no deja de ofrecer inconvenientes, porque dificulta el estudio de los comentarios y el de la jurisprudencia que sobre la doctrina de los artículos establecen los fallos del Tribunal Supremo. Se ha suprimido además el tít. XVI del libro 3.°, que trata *de los apeos y prorrateos de foros,* por contraerse sus disposiciones á contratos peculiares de las provincias de Asturias y Galicia, desconocidos por completo en Cuba y Puerto Rico.

Por lo demás, «respetando las bases, el método y la redacción de la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península, la tarea de la Comisión ha quedado muchas veces reducida á introducir literalmente en el proyecto preceptos que mejoran á todas luces la legislación sobre procedimientos.» Así lo dice ella misma en el preámbulo, sin que por eso deje de ser cierto que hay diferencias dignas de estudiarse (1), sobre todo en los recursos de casación.

Una dificultad no despreciable ofreció la ley que nos ocupa al aplicarla á Ultramar. Las numerosas citas que sus artículos hacen á los del antiguo Código de Comercio, citas que no bajan de 140, no podían sustituirse con otras á los equivalentes del último Código, por no existir esta equivalencia en la mayor parte de ellos. Para dar solución á este conflicto, se ha declarado que los artículos del antiguo Código de Comercio citados en la ley de Enjuiciamiento civil, deben considerarse vigentes.

Dispone el decreto de aprobación de la ley (que es de 25 de Septiembre de 1885 y se expidió siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Aguirre de Tejada), que para el deslinde y división

(1) Las da á conocer el *Diccionario de la Administración española,* del señor Martínez Alcubilla, en el tomo IV de la 4.ª edición, pág. 672 y siguientes.

de las haciendas comuneras seguirán los tribunales aplicando el Reglamento de 6 de Marzo de 1819 y sus artículos adicionales, en cuanto no estén sustituídos ó modificados por el título 15 del libro 3.° de la ley.

Al terminar su tarea la Comisión redactora, se componía ésta de: D. José María Fernández de la Hoz, Presidente; D. Laureano Figuerola, D. Salvador Albacete, D. Emilio Bravo, D. Fernando Vida, D. Vicente Hernández de la Rúa, Don Augusto Comas, D. Diego Suárez, D. Francisco Lóriga y Taboada, D. Antonio Vázquez Queipo, D. Enrique Díaz Otero y D. Antonio Izquierdo, Vocales; y D. Federico Pons, Secretario (1).

7. Rige también en Cuba y Puerto Rico, desde 1.° de Mayo de 1886, el Código de Comercio español de 1885. Las diferencias en él introducidas para aplicarlo á las Antillas son muy pocas: afectan sólo á los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940. La posición geográfica de las Antillas, la diferente nomenclatura de sus publicaciones oficiales, y el no haber en ellas otros agentes para los cambios sino los Corredores de Comercio, han motivado estas diferencias. «Con esto, dice el preámbulo del decreto, y la aplicación de los reglamentos del Registro mercantil y de las Bolsas de contratación á las citadas Islas, quedará completa la obra.» Lleva el decreto la fecha de 28 de Enero de 1886, y lo suscribe Don Germán Gamazo, Ministro que era entonces de Ultramar. No habiéndose publicado aún el Código de Comercio para las Antillas (2), no nos es dado entrar en otras indicaciones que su lectura pudiera sugerirnos.

8. A los trabajos de Codificación para las Antillas han se

(1) La ley de que acabamos de hablar se ha publicado en la *Biblioteca Jurídica,* que dirige D. Emilio Bravo, tomos XX y XXI.—Madrid, 1885-86.

(2) De este Código se está haciendo en el Ministerio de Ultramar, cuando escribimos estas líneas (Julio de 1887), una edición, que se hallará pronto de venta.

guido los destinados á las Islas Filipinas, y han comenzado, como aquéllas, por la aplicación del Código penal.

El 17 de Julio de 1884 se elevaban al Gobierno, terminados ya, los que sobre este Código había hecho la Comisión, compuesta en su mayoría de las personas citadas, con excepción de D. Enrique Díaz Otero y D. Antonio Izquierdo, hallándose en su lugar D. Ramón Castellote.

En la exposición que acompaña al Proyecto, indica la Comisión los motivos de sus diferencias respecto al Código vigente en España. Había partido del principio de no hacer distinción de razas para la apreciación de los delitos y para la imposición de las penas, que tampoco se había hecho en el Código destinado á las Antillas, considerando imposible acomodar de una manera taxativa los preceptos de la penalidad al diverso grado de civilización y cultura de las razas, aunque reconoce que los indios no tienen en muchos casos noción perfecta de la gravedad de ciertos hechos punibles; no atreviéndose tampoco á aceptar como regla segura la falta de educación, la inferioridad de juicio y otras consideraciones análogas. Por eso le había parecido lo mejor dejar á los tribunales de Filipinas la práctica, que sin interrupción observan, de aplicar una penalidad menor á los delitos, cuando del cumplimiento estricto del precepto vendría á resultar una agravación injusta. La Comisión recuerda á este propósito que en el Código penal dado á la India por la Inglaterra no se establecen diferencias basadas en la inferioridad de razas.

Hubiera la Comisión, siguiendo su deseo y dados los establecimientos penales que existen en Filipinas, reducido y simplificado la escala general; pero no lo había hecho por no alterar las bases, el método y la redacción del Código.

Restablécese en él, para dichas Islas, la sujeción á la vigilancia de la autoridad, detallando en el art. 43 las obligaciones que produce en el penado. Entiende la Comisión que esta pena ofrece ventajas y tiene condiciones que recomiendan su conservación.

Para la gradación de las penas pecuniarias había tenido en cuenta la diferencia en el valor de la moneda, aceptando el doble y medio, excepto cuando se trata de un tanto por ciento del daño causado, porque éstas guardan en todas partes la misma proporción.

Creyendo necesario robustecer el sentimiento de la nacionalidad española y protegerlo contra cualquier conato que tienda á debilitarlo, manteniendo al efecto en su integridad absoluta el principio de autoridad, había establecido como circunstancia agravante, en el caso 19 del art. 10, la de cometerse el delito en el palacio del Gobernador general ó donde la Autoridad esté ejerciendo sus funciones, con otra análoga á ella en el caso 3.º del art. 15.

Había eliminado algunas penas por igual motivo al que hubo para hacerlo en el Código de las Antillas, el de no ser posible la comisión de los delitos á que las penas se refieren, puesto que no lo es, por ejemplo, que se cometan en el palacio de las Cortes ó en sus alrededores.

Teniendo en consideración la inmensa gravedad que en las Islas Filipinas podrían tener los actos encaminados á destruir la integridad del territorio, impone la pena de cadena perpetua á muerte para los caudillos principales de una rebelión, y para las Autoridades que en igual caso ejercieran en ella un mando subalterno.

En materia de imprenta, la Comisión creía deber mantener el estado actual, ínterin el Gobierno crea á su vez que debe conservarlo.

Y siendo indispensable, para la aplicación del Código penal en Filipinas, que rija allí una ley provisional ínterin se aplica el Código de procedimientos y la ley Orgánica de Tribunales, la Comisión, teniendo además en cuenta los ventajosos resultados que en las Antillas ha dado la que para ellas se formó al llevarles el mismo Código, había redactado una ley análoga para Filipinas.

Aceptando el Gobierno ambos proyectos, mandó ponerlos

en vigor en 4 de Septiembre de 1884, siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Aguirre de Tejada. Pero usando el Gobernador general de aquellas Islas de las facultades que las leyes de Indias le conceden, opuso á su planteamiento, de acuerdo con las Autoridades, el veto suspensivo; y en carta oficial de 8 de Febrero de 1885, á la que acompañaban los informes de dichas Autoridades, expuso los inconvenientes que en su sentir ofrecía el nuevo Código, considerándolo ocasionado á producir una perturbación moral.

La Comisión de Codificación rebatió en otro informe lo expuesto por el Gobernador de Filipinas, y en 17 de Diciembre de 1886, una Real orden, suscrita por el Ministro D. Víctor Balaguer, mandó llevar á efecto lo anteriormente dispuesto. El Código penal rige, pues, actualmente en Filipinas, tal como fué mandado observar dos años ha (1), ó regirá muy en breve, puesto que atendido el estado de los establecimientos penales de las Islas, que no permite el cumplimiento de las condenas tal como se preceptúa en el Código, se ha concedido un plazo para su planteamiento.

9. También ha sido estudiado por la Comisión de Ultramar el *Código de Comercio* para aplicarlo á dichas Islas. Recientemente se ha terminado el trabajo, y pende aún de aprobación y sanción definitiva, por lo que no ha visto la luz pública cuando escribimos estas líneas (Julio de 1887). Sólo diremos, pues, respecto á este Proyecto, que dada la organización mercantil de las Islas Filipinas, en las que no hay Bolsas de Comercio, ni Colegios de Corredores, ni otras cosas aquí establecidas, ha sido necesario introducir en el de España muchas modificaciones para que pueda ser allí convenientemente planteado.

En el mismo estado que el anterior se encuentran dos trabajos importantes, á saber: el planteamiento del juicio oral y

(1) *Código penal y ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo en las Islas Filipinas.*—Edición oficial. Un tomo en 8.° mayor de 219 páginas. Madrid, 1886.—Se vende en la portería del Ministerio de Ultramar.

público en las Antillas y el de la ley de Enjuiciamiento civil en las Islas Filipinas. La Comisión ha terminado uno y otro trabajo, y están pendientes de la aprobación del Gobierno.

La Comisión ha entendido además en muchos asuntos que el Ministerio de Ultramar le ha consultado, y se ha encargado de redactar decretos importantes.

Entre los primeros citaremos la supresión del Juzgado de difuntos establecido en Filipinas, y la modificación de varios artículos de la ley de imprenta en las Antillas.

La Comisión de Codificación de Ultramar ha sido reorganizada por Real decreto de 25 de Febrero de este año (1887). Para que el número de Vocales baste á todos los trabajos, se ha fijado en 14, debiendo ser uno de ellos el Director de Gracia y Justicia del Ministerio. Han de ser todos Letrados, residentes en Madrid y de notoria competencia en materias jurídicas, y una parte de ellos en la legislación ultramarina; pudiendo el Gobierno agregar temporalmente á esta Comisión algunos Magistrados de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según lo crea conveniente. El cargo de Vocal de la Comisión es honorífico y gratuito. A la Comisión corresponde estudiar y redactar los proyectos de Códigos que hayan de regir en las provincias ultramarinas, é informar sobre aquello en que fuese consultada por el Gobierno.

La Comisión nombrada en virtud de este decreto se compone de los Sres. D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard, D. Emilio Bravo, D. Salvador Albacete, D. Diego Suárez, D. Rafael María de Labra, D. Vicente Hernández de la Rúa, D. Augusto Comas, D. Fernando Vida, D. Antonio Vázquez Queipo, D. Enrique Díaz Otero, D. Francisco Durán y Cuervo y D. Juan Alvarez Guerra, Vocal Secretario; todos los cuales han sido meramente confirmados en estos cargos, puesto que ya los ejercían anteriormente.

CAPÍTULO XV

Estado de la legislación y de la administración de justicia en España en 1887.

SUMARIO: 1. Utilidad de esta reseña.—2. Leyes políticas.—3. Leyes administrativas, en sus diferentes ramos: Instrucción pública: Beneficencia: Bancos: Industrias y privilegios.—4. Leyes de Hacienda: Disposiciones que rigen sobre las diferentes contribuciones y rentas.—5. Derecho civil: Legislación castellana: elementos que entran en su formación: orden de prelación entre los mismos: Legislaciones locales: Cataluña: Aragón: Navarra: Provincias Vascongadas: Islas Baleares: Derecho vigente en cada uno de estos países.—6. Derecho mercantil: legislación especial sobre sociedades.—7. Derecho penal: disposiciones vigentes sobre el mismo.—8. Derecho procesal: leyes de procedimiento que hoy rigen.—9. Organización judicial: Jueces municipales: Jueces de primera instancia: Audiencias de lo criminal: Audiencias territoriales: Tribunal Supremo: Ministerio fiscal. Indícanse sus respectivas atribuciones.—10. Organización de los Tribunales militares: Consejo de guerra ordinario: Consejo de guerra de oficiales Generales: Gobernadores de plaza sitiada: Generales comandantes de tropa, con mando independiente: Capitanes Generales de distrito: Generales en Jefe de Ejército en campaña: Consejo Supremo de Guerra y Marina.—11. Jurisdicción de Hacienda: sus precedentes y su estado actual.—12. Jurisdicción contencioso-administrativa: sus vicisitudes y su organización en la actualidad.—Conclusión.

1. Hemos dado principio á estas noticias sobre la Codificación moderna en España, exponiendo el estado de la legislación y de la administración de justicia en el siglo XVIII. Vamos á acabar el libro como lo hemos empezado, consignando aquí, siquiera sea en brevísimos términos, el estado de la legislación y de la administración de justicia en España en los momentos

presentes. Veamos, pues, lo que en nuestra legislación *política, administrativa, económica, civil, criminal, de procedimientos* y en la *organización judicial*, considerada ésta en sus diferentes aspectos y relaciones, se encuentra hoy vigente.

LEYES POLÍTICAS

2. En el capítulo XI hemos hablado de la *Constitución* que hoy rige, y es la de 30 de Junio de 1876. A su lado debemos colocar: La *ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores*, de 19 de Julio de 1837, que consta de 13 artículos.—La *ley electoral para Diputados*, de 28 de Diciembre de 1878, que consta de ocho títulos y 148 artículos, más dos disposiciones transitorias; reformada en la última legislatura.—La *ley de incompatibilidades y casos de reelección*, de 7 de Marzo de 1880, que consta de cuatro artículos, y ha sido también recientemente reformada.—El *Reglamento del Congreso de los Diputados*, que consta de 21 títulos y 219 artículos, con otro título adicional, y un apéndice, en que se han reunido varios acuerdos del Congreso, tomados desde 1848 á 1887.—La *ley electoral de Senadores de la Península*, de 8 de Febrero de 1877, que consta de seis capítulos y 61 artículos, más uno adicional y otro transitorio.—La *ley electoral de Senadores de Ultramar*, de 9 de Enero de 1879, que sólo tiene tres artículos.—La *ley fijando el plazo en que deben probar su aptitud legal los Senadores electos*, de 27 de Julio de 1883, que consta de un solo artículo y una disposición transitoria, sobre cuyo asunto debe consultarse también la ley de 21 de Mayo de 1885.—El *Reglamento del Senado*, que consta de 29 títulos y 233 artículos, más un apéndice, con varios acuerdos de 1880 y 1883. —La *ley de policía de imprenta*, de 26 de Julio de 1883, que consta de 21 artículos.—La *ley de reuniones públicas*, de 15 de Junio de 1880, que consta de siete artículos (1). Y la *ley sobre asociaciones*, de 30 de Junio de este año (1887).

No es propio de un trabajo como éste entrar en consideraciones sobre el espíritu y tendencias de las leyes que hemos citado, ni tampoco exponer su proceso histórico, que nos llevaría á examinar las de su clase que les han precedido y á hacer entre unas y otras un examen comparativo, del que, después de todo, sólo resultaría que la política ha ido señalando en ellas las exigencias de cada época.

LEYES ADMINISTRATIVAS

3. Son las principales, entre las de esta clase:—La *ley orgánica del Consejo de Estado*, de 17 de Agosto de 1860, que consta de tres títulos, con 71 artículos y dos disposiciones transitorias; modificada en algunos por la de 17 de Enero de 1873; como lo ha sido su reglamento interior de 20 de Noviembre de 1878, por el de 16 de Junio de 1877.—El *Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración*, de 30 de Diciembre de 1846, que consta de tres títulos y 282 artículos; y sus *adiciones*, de 19 de Octubre de 1860, que constan de 12 artículos y una disposición transitoria.—La *ley orgánica de las provincias*, de 29 de Agosto de 1882 que consta de tres títulos, con 147 artículos, cuatro disposiciones transitorias y cuatro adicionales.—La *ley municipal*, de 2 de Octubre de 1877, que consta de 203 artículos, dos disposiciones adicionales y dos transitorias.—El Real decreto de 20 de Enero de 1875, sobre *jurisdicción contencioso administrativa*. Y las leyes de 25 de Septiembre de 1863 y 30 de Diciembre de 1876, para el ejercicio de dicha jurisdicción por los *Consejos* (hoy Comisiones) *provinciales*.

Como se verá por las fechas citadas, las leyes relativas á la organización y á las funciones del Consejo de Estado han

---

(1) Todas estas leyes, y algunas otras, están reunidas en el libro titulado *Manual de los Sres. Diputados*; 1 vol. en 8.° de 340 páginas. Madrid, 1884.

alcanzado larga vida. No ha sucedido así con las relativas al gobierno de las provincias y al de los municipios, que han sido modificadas con gran frecuencia. Y por lo que hace á la jurisdicción contencioso-administrativa, la cuestión se halla en estos momentos en tela de juicio, habiéndose presentado al Congreso de los Diputados, en 26 de Enero de 1881, un proyecto reformando la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de este orden, y otro proyecto posterior relacionado con el mismo asunto, que está aun pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados. De esto volveremos á hablar al final de este capítulo.

Por referirse á asuntos y materias de carácter administrativo, citaremos aquí la ley de 16 de Agosto de 1811, que abolió los *señoríos*, sobre cuyo asunto se dictaron también las de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837.

El importante ramo de la *instrucción pública* ha sido objeto de muchas y muy importantes disposiciones, y cuenta en este siglo una larga historia. Al plan de 1824 sucedió el de 1845, que organizó las Universidades como hoy están. Más tarde se dió la ley de 9 de Septiembre de 1857, que ha sido largo tiempo la fundamental en la materia; y once años después (en Junio de 1868) se expidió sobre el mismo asunto una larga serie de decretos. Con la revolución de 1868 vino la *libertad de enseñanza*, trayendo consigo la confusión y el desorden: la limitó un decreto de 27 de Febrero de 1875: otro decreto de 2 de Abril de 1875 dió un reglamento para las oposiciones á cátedras, que ha sido radicalmente alterado por decreto de 18 de Septiembre de 1886; y sobre el método de los estudios se han expedido decretos en 13 de Agosto de 1880, 2 de Septiembre de 1883, 16 de Enero de 1884 y 14 de Agosto del mismo año.

De verdadera importancia es también la *ley de Aguas*, publicada por vez primera en 30 de Agosto de 1866, en la que se legisló detenidamente sobre este importante asunto, pero que fué notablemente modificada por la de 29 de Septiembre de 1879; también debemos citar la de 7 de Mayo de 1880, que tra-

ta exclusivamente de *las aguas del mar*; constando la primera de 258 artículos y de 61 la segunda.

Sobre la *beneficencia pública* rige la ley de 30 de Junio de 1849, el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, y la instrucción de 22 de Abril de 1873.

Debe consultarse, en materia de *minas*, la ley de 6 de Julio de 1859; la de 4 de Marzo de 1868, que reformó varios de sus artículos; el reglamento para la ejecución de la ley reformada, de 24 de Junio de 1868; el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases generales para una nueva legislación de minas; y la ley de 24 de Julio de 1871, sustituyendo con otro el art. 19 de dichas bases.

La ley aprobando el *plan general de ferrocarriles*, tanto de servicio general como de particular, es de 23 de Noviembre de 1877. El reglamento para la ejecución de esta ley es de 8 de Septiembre de 1878.

Sobre la organización y administración de los *pósitos* rige la ley de 26 de Junio de 1877. El reglamento para la ejecución de esta ley es de 11 de Junio de 1878.

Bancos.—La legislación hoy vigente sobre el *Banco de España* está consignada en la ley de 19 de Marzo de 1874, los estatutos de 10 de Agosto de 1875 y el reglamento de 1.° de Mayo de 1876.

La del *Banco hipotecario* la constituyen: la ley de 2 de Septiembre de 1872, el Real decreto de 31 de Enero de 1873, la Real orden de 24 de Julio de 1875 y los estatutos de 12 de Octubre inmediato.

Deben consultarse, además, como fundamentales en materia de Bancos, las disposiciones del Código de Comercio.

Industrias y privilegios.—Sobre *fábricas é industrias* debe consultarse el Real decreto de 20 de Enero de 1834, el de 8 de Junio de 1873 y la ley de 24 de Julio del mismo año.

Sobre *privilegios*, se han expedido los decretos y órdenes de 27 de Marzo de 1826; 14 de Junio y 22 de Noviembre de 1848; 8 y 11 de Enero y 16 de Julio de 1849; 17 de Mayo de

1850; 30 de Abril de 1865; 28 de Febrero y 21 de Julio de 1868; 20 de Diciembre de 1871; 29 de Mayo de 1873, y ley de 10 de Enero de 1879.

LEYES DE HACIENDA.

4. La base de nuestro actual sistema tributario se encuentra en las leyes y reales decretos de 23 de Mayo de 1845. Las contribuciones é impuestos más productivos se establecieron y reglamentaron entonces, y los que hoy tienen más importancia son:

La *contribución territorial*, organizada en 1845, que ha sido después objeto de diferentes reformas.

La *renta de Aduanas*, que se rige por las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884 y por los Aranceles aprobados en 10 de Septiembre de 1886.

La *renta de Tabacos*, arrendada desde 1.° de Julio de este año (1887), según la ley aprobada en la última legislatura.

La *renta de Loterías*, organizada de antiguo y regida por reglamentos especiales.

La *contribución industrial*, que en la actualidad se rige por las leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881, con algunas modificaciones.

La *de Consumos*, que ahora se recauda con arreglo á la ley y reglamento de 16 de Junio de 1885, y Real decreto de 14 de Enero de 1886.

El *impuesto del Timbre*, que fué reformado por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

El *de Cédulas personales*, reformado en la misma fecha.

El *de Derechos reales*, que también fué organizado y reglamentado de nuevo en 31 de Diciembre de 1881.

Y el *impuesto sobre sueldos y asignaciones*, que fué asimismo reformado por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

DERECHO CIVIL

LEGISLACIÓN CASTELLANA.

5. No habiéndose terminado aún el Código civil, de cuyos trabajos hemos dado noticia en otros capítulos de esta obra, esta importante parte del derecho se rige hoy:

1.° Por las leyes posteriores á la *Novísima Recopilación*. Pocas han sido las promulgadas en este siglo sobre asuntos meramente civiles; pero podemos citar las relativas á *vinculaciones* y *mayorazgos*, de 11 de Octubre de 1820, 11 de Marzo de 1824, 6 de Junio de 1835, 30 de Agosto de 1836 y 19 de Agosto de 1841; como también á *bienes mostrencos*, de 8 de Mayo de 1835; á la *enajenación forzosa por causa de utilidad pública*, de 17 de Julio de 1836 (reformada posteriormente); á la *propiedad intelectual*, de 10 de Enero de 1879, y á la manera de suplir el *disenso paterno* en los matrimonios de los hijos, de 20 de Junio de 1862. La ley de *Matrimonio civil*, de 15 de Junio de 1870, aunque afortunadamente no rige hoy en lo fundamental, por haberla dejado sin efecto el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que es hoy la ley vigente en tan importante asunto, tiene fuerza legal en otras de sus disposiciones.

2.° Por las leyes de la *Novísima Recopilación*.

3.° Por las del *Fuero Real* y de los *Fueros municipales*.

4.° Por las leyes de *Las Partidas*, que aunque se mencionan siempre en último lugar, son las que en rigor constituyen la base de nuestra legislación civil.

Debemos citar también la importante *ley Hipotecaria*, de que hemos hablado en el capítulo 8.°; y sólo tenemos que añadir aquí que ha sido reformada dos veces, en 1870 y en 1877.

Se han promulgado además, sobre esta materia, otras dos importantes leyes: la de 3 de Julio de 1871, sobre *inscripción de censos, foros, subforos y demás derechos reales* anteriores al sistema hipotecario; y la de 15 de Agosto de 1873, sobre la ma-

nera de *reproducir los libros del registro* que hayan desaparecido.

LEGISLACIONES LOCALES

Cataluña.—Forman el derecho civil especial de Cataluña: las leyes generales de España, posteriores al Real decreto llamado de *Nueva Planta*, ó sea la Real cédula de 16 de Enero de 1716, inserta en la ley 1.ª, tít. 9.° del libro V de la Novísima Recopilación; en su defecto, los Usatges, constituciones y demás disposiciones legales, compiladas en el Código catalán, titulado: *Usatges y altres drets de Cataluña*, cuya observancia se mandó en aquel decreto.

A falta de disposición en los Usatges y leyes del Principado, debe estarse á las del derecho canónico, y en su defecto, á las del civil y romano y doctrinas de los doctores. Las opiniones de los autores sólo podrán calificarse de doctrina de los doctores, cuando reunan ciertos requisitos.

A falta de disposición en el derecho canónico y en el romano, se aplican las leyes de Partida.

En diferentes territorios de Cataluña hay leyes que rigen de una manera especial y preferente. Esto sucede en Tortosa y su territorio, donde las disposiciones contenidas en el *Código de las costumbres de Tortosa* son preferentes á las constituciones de Cataluña y á su derecho supletorio.

Para la aplicación del derecho canónico y del derecho romano como supletorios, hay establecido un orden de prelación entre los diferentes cuerpos de que se compone uno y otro derecho.

Aragón.—Forman el derecho especial de Aragón: 1.° Los libros de los Fueros, recopilados en 1547.—2.° Los Fueros posteriores hasta 1702.—3.° Los actos de Corte recopilados en 1554, y los posteriores hasta 1702.—4.° Las Observancias, mandadas recopilar por las Cortes de Teruel de 1428, y publicadas en 1437.—5.° Las cartas de los Justicias Daux y Cerdán.—6.° La tabla de los días feriados, en que vacaban los Tribunales.—7.° Las respuestas ó declaraciones de fuero, del Justicia ó del Consejo, según las épocas.—8.° La costumbre.—9.° El sentido natural, ó la equidad.

El orden de prelación de las leyes, en aquel antiguo reino, es hoy el siguiente:

1.° Las leyes posteriores al restablecimiento del derecho aragonés de 3 de Abril de 1711, hasta nuestros días, á no expresarse en ellas que no afectan al derecho foral vigente.

2.° Los Fueros desde 1547 hasta 1702.

3.° Las compilaciones de los Fueros en 1547 y de las Observancias en 1437.

4.° El sentido natural, ó equidad, lo cual ha interpretado el Tribunal Supremo en sus sentencias, declarando que por esto se entiende el derecho común.

Navarra.—El orden de los elementos componentes de su derecho, es el que sigue:

1.° Las leyes generales dictadas en todo el presente siglo, que son aplicables á su territorio.

2.° Las leyes posteriores á la *Novísima Recopilación de Navarra*.

3.° La *Novísima Recopilación de Navarra*.

4.° El Fuero general.

5.° El Derecho romano, como supletorio.

Vizcaya.—Es esta la única de las tres provincias vascongadas que tiene legislación civil especial, si bien sólo se aplica al territorio llamado *anteiglesias* ó tierra llana, y en la de *Infanzones*, por lo relativo á los derechos sobre inmuebles.

Rigen en esta provincia:

1.° Las leyes generales, posteriores á la de 25 de Octubre de 1836.

2.° La colección titulada *Privilegios, franquicias y libertades de los caballeros hijosdalgo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*.

3.° El derecho de Castilla, como supletorio.

Islas Baleares.—Consta su legislación especial de los ele-

mentos que vamos á indicar, y en el orden de preferencia en que los colocamos:

1.º Las leyes posteriores al Real decreto de 29 de Noviembre de 1715.

2.º Las Reales pragmáticas y privilegios que se han aplicado desde antiguo á aquel territorio.

3.º Los Usatges, costumbres y constituciones de Cataluña.

4.º El Derecho romano, como supletorio.

DERECHO MERCANTIL

6. Hemos dado á conocer en otros capítulos las vicisitudes que ha corrido esta legislación, y expuesto en el XI cuanto se refiere á la formación del Código vigente, sancionado como ley en 22 de Agosto de 1885.

Al Código mercantil sirve de complemento la legislación sobre *sociedades*, en cuya composición entra un gran número de leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes, unas sobre sociedades en general (que puede considerarse dividida en dos partes, antigua y moderna, aquélla desde Enero de 1848 á Octubre de 1869, ésta desde Octubre de 1868 á 18 de Marzo de 1880), y otras referentes á la legislación sobre *sociedades extranjeras*, *sociedades de almacenes generales de depósitos*, sobre uso del crédito por las compañías concesionarias de obras públicas, y sobre delegados del Gobierno cerca de las compañías por acciones.

La índole de este trabajo no nos permite citar las fechas de más de *setenta* disposiciones que se han dictado sobre estos diferentes puntos, aun cuando de ellas tenemos nota detallada.

DERECHO PENAL

7. Por lo que en los anteriores capítulos hemos dicho, saben nuestros lectores que el Código penal hoy vigente es el de 30 de Agosto de 1870, por no haber llegado á ser ley, cuando escribimos estas líneas, ninguno de los cuatro proyectos de nue-

vo Código presentados á las Cortes en 1880, 1882, 1884 y 1887. Debe consultarse además la ley de 17 de Junio de 1876, reformando varios artículos del Código penal.

En materia de *indultos*, rige la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

DERECHO PROCESAL, CIVIL Y PENAL

8. La ley de *procedimiento civil*, hoy vigente, es la de 3 de Febrero de 1881, que es también *ley de Enjuiciamiento mercantil*.

Sobre *el procedimiento criminal* rige la ley de 14 de Septiembre de 1882.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

9. La organización judicial de España ofrece la siguiente escala jerárquica de Jueces y Tribunales:

1.º Jueces municipales.

2.º Jueces, de primera instancia en lo civil, y de instrucción en lo criminal.

3.º Audiencias de lo criminal.

4.º Audiencias territoriales.

5.º Tribunal Supremo.

Jueces municipales.—Forman el primer grado de la jerarquía judicial *en el fuero ordinario*, y han venido á reemplazar á los Jueces de paz que se crearon en 1855.

El cargo de Juez municipal dura dos años. Su nombramiento corresponde al Presidente de la Audiencia territorial, á propuesta en terna del Juez de primera instancia.

El personal de estos Juzgados consta de un Juez, un Fiscal, un Secretario y un alguacil. En cada uno hay un *Juez suplente*, que nombra el Presidente de la Audiencia, á propuesta del Juez municipal.

Los Jueces municipales intervienen en los actos de conciliación; ejercen la jurisdicción voluntaria en ciertos casos; co-

nocen, en primera instancia y en juicio verbal, de las demandas cuyo importe no exceda de 250 pesetas; dictan las primeras providencias en las testamentarías, cuando proceda según las leyes, y ejercen otras atribuciones análogas. Esto en *materia civil.*

En *materia criminal*, conocen en primera instancia de los juicios de faltas; instruyen, á prevención, las primeras diligencias en las causas criminales, y desempeñan las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción les confieren.

Hay un cuerpo de *Aspirantes á la judicatura*, en que se ingresa con los requisitos que expresan los artículos 80 y siguientes de la ley orgánica provisional del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, y el reglamento aprobado en 8 de Octubre del mismo año.

Jueces de primera instancia.—Se crearon en 1834, y continúan con esta denominación *en lo civil*; *en lo criminal*, se denominan y son meramente *Jueces de instrucción*.

Se dividen en tres categorías: de *entrada*, *ascenso* y *término*; pero sus facultades y atribuciones son las mismas en todas ellas, consistiendo sólo la diferencia en la diversa importancia y dotación de los tres órdenes, de los que cada uno constituye ascenso respecto al que le precede. Hay en España 278 Juzgados de entrada, 122 de ascenso y 95 de término. En Ultramar hay 46 Juzgados de entrada, 16 de ascenso y 16 de término.

Los Jueces de primera instancia conocen de todos los juicios, excepto los verbales y los que corresponden á otros Tribunales superiores: conocen también, en segunda instancia, de los juicios verbales, y desempeñan las comisiones que les confieren otros Tribunales. Esto en el *orden civil.*

En *lo criminal* son, como hemos dicho, Jueces de *instrucción*; y como tales, instruyen las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encomiendan los Tribunales superiores.

En Madrid se ha separado, en estos Juzgados, lo civil de lo

criminal, asignando un número de ellos á cada materia. Esta separación continuará haciéndose en las demás poblaciones donde haya más de un Juez de primera instancia.

Audiencias de lo criminal.—Dimos á conocer en otro lugar la creación y organización de estos Tribunales (1), que conocen en primera instancia, y en juicio oral y público, de todas las causas criminales que instruyen los Jueces y les remiten al efecto, y no son de las que la ley reserva á otros Tribunales superiores. Dijimos allí que las Audiencias de lo criminal son 95, constituídas en las poblaciones y con jurisdicción en los pueblos y territorios que expresa un cuadro adjunto á la ley de su creación. También dijimos que constan de un Presidente, un Fiscal y dos Magistrados, por regla general (si bien las hay hasta con cinco Magistrados); con un Teniente fiscal y otros funcionarios para el servicio.

Audiencias territoriales.—Conservan esta denominación, no muy científica en verdad, las antiguas Audiencias ó Tribunales superiores, que se fueron creando en los cuatro últimos siglos, y son hoy 14, á saber: las de *Madrid*, *Albacete*, *Barcelona*, *Burgos*, *Cáceres*, *Coruña*, *Granada*, *Las Palmas* (en Canarias), *Oviedo*, *Palma* (en Mallorca), *Pamplona*, *Sevilla*, *Valencia*, *Valladolid* y *Zaragoza*. Constan de un Presidente, un Fiscal, un Teniente fiscal, de uno á cinco Abogados fiscales y un número de Magistrados que varía desde seis, que hay en varias Audiencias, hasta 32 que hay en Madrid.

Todas las Audiencias son iguales en facultades y atribuciones dentro del territorio que les está asignado; pero la de Madrid se considera de ascenso respecto de las demás.

Corresponde á las Audiencias:

En *materia civil*, decidir las competencias entre los Jueces; conocer, en única instancia, de los incidentes relativos á la recusación de sus Magistrados, y de los que se promuevan contra los Jueces de su territorio; y en segunda instancia, de los

(1) Véase el cap. XII, págs. 149 y 150.

asuntos de que hubieren conocido en primera instancia los Jueces.

En materia criminal, conocer de las causas referentes á delitos cometidos dentro de su respectivo territorio por Diputados provinciales, Concejales de Ayuntamiento en las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia, y por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles.

Tribunal Supremo.—Hay uno en la capital de la Monarquía, que constituye el más alto grado de la jerarquía judicial. Fué establecido por la Constitución de 1812, extinguiéndose entonces los diferentes Consejos Supremos que existían.

El Tribunal Supremo consta, en la actualidad, de un Presidente, 29 Magistrados, divididos en tres Salas, un Fiscal, un Teniente fiscal y ocho Abogados fiscales.

Conoce de las competencias entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior común; de los recursos de casación; del cumplimiento de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros; de los recursos de queja contra las sentencias que dicten los Tribunales negando el recurso de casación; de los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, salvo en ciertos casos; de las apelaciones de los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, y de las causas que se formen contra las personas de más elevada jerarquía en todos los órdenes del Estado.

Ministerio fiscal.—En todos los Tribunales funciona, como acabamos de ver, el Ministerio fiscal. A la cabeza de este cuerpo se encuentra el Fiscal del Tribunal Supremo. Le siguen en orden: los Fiscales de las Audiencias territoriales, los de las Audiencias de lo criminal, y los de los Juzgados municipales, porque en los Juzgados de primera instancia no los hay. Así en el Tribunal Supremo como en las Audiencias territoriales hay, además del Fiscal, un Teniente fiscal y varios Abogados fiscales. En las Audiencias de lo criminal hay un

Fiscal y un Abogado fiscal, y en los Juzgados municipales hay un Fiscal y un suplente.

Al Ministerio fiscal incumbe: vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia; sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, defendiéndolas contra toda invasión; representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, en las cuestiones en que sean parte; interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas; representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes; promover la formación de las causas criminales por delitos y faltas de que tengan conocimiento; y otras varias atribuciones, propias de la índole de un Ministerio que representa la acción de la ley.

La *ley provisional de organización del Poder judicial* de 1870, es la fundamental en la materia; pero no han llegado á ponerse en práctica algunas de sus disposiciones, por lo cual no siempre puede tenerse su texto como regla segura. Por otra parte, hay que consultar la *ley adicional* á la misma, de 14 de Octubre de 1882, que modifica y altera mucho de lo dispuesto en ella.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

10. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.° Por el Consejo de Guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

3.° Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.° Por los Generales comandantes de tropas, con mando independiente.

5.° Por los Capitanes generales de distrito.

6.° Por los Generales en jefe de ejército.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Además, el Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, puede atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras autoridades del Ejército, que se hallen separadas á grandes distancias, ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Consejo de Guerra ordinario.—Se compone: de un Presidente, de las clases de Coronel ó Teniente coronel; seis Vocales, de la clase de Capitán; un Asesor, sin voto, del Cuerpo jurídico militar.

El Consejo de Guerra ordinario conoce: 1.° De las causas contra individuos de las clases de tropa, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.—2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de Guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Puede ser *de plaza ó de cuerpo.* El primero se constituye mediante el nombramiento de Presidente y Vocales que hace el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, entre los oficiales que tenga á sus órdenes ó por riguroso turno.

El segundo se constituye exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca, estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza, ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Consejo de Guerra de Oficiales generales.—Se compone: de un Presidente, Teniente general ó Mariscal de Campo; seis Vocales, Oficiales generales; un Asesor, sin voto, del Cuerpo jurídico militar.

En los distritos, es Presidente nato el Capitán general respectivo. En los ejércitos en campaña, así como en caso de imposibilidad del Capitán general del distrito, lo es el Teniente general ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á

formarlo, por turno riguroso. En las plazas sitiadas ó bloqueadas, el Gobernador.

Conoce este Consejo:

1.° De las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.° De los delitos de la competencia de la jurisdicción militar que cometan:—Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquélla, que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.—Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo, que ejerzan autoridad, siempre que, por otros conceptos, no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Los que fueren ó hubieren sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.—Los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.—Tienen, en la misma y su zona polémica, la jurisdicción de que disfrutan los Generales en jefe de Ejército, pudiendo hacer ejecutar, sin consulta, las sentencias dictadas en causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa.

Generales comandantes de tropas, con mando independiente.—Es distinta, para este efecto, la índole del cuerpo de Ejército, según que forme parte del que manda un General en jefe, ó viva desligado de todo vínculo con ningún otro núcleo de fuerzas armadas. En este último caso, es decir, ejerciendo los Generales comandantes del cuerpo de Ejército y de di-

visión un mando independiente, tienen sobre las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que la del General en jefe y las mismas atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

No pueden, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

Capitanes generales de distrito.—Tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando. En tal concepto, ordenan la formación de causas contra militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de guerra, como contra las demás personas sujetas á la jurisdicción militar; aprueban los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas, remitiendo al Consejo Supremo las causas en que recaigan estas últimas, como también las que no hubieren obtenido su aprobación, aunque se trate de otras penas.

Generales en Jefe de ejército en campaña.—Tienen la jurisdicción militar sobre la fuerza de su mando, sobre las personas de cualquiera clase que sigan al ejército y las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictaren. Disfrutan, por consiguiente, de las mismas atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito, y además la de asumir la jurisdicción de éstas ó delegar la suya en ellos, y aprobar, en ciertos casos, las sentencias, que, en circunstancias normales, debieran consultar con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Es el primero y más alto Tribunal de la Milicia. Su origen parece remontarse al siglo VIII. Desde entonces hasta la fecha ha sufrido varias transformaciones, y hoy se compone de: un Presidente, Capitán general de ejército ó Teniente general; un Consejero, Teniente general; otro, Vicealmirante; seis, Mariscales de Campo; dos, Contraalmirantes; tres, Togados del Cuerpo jurídico militar; uno, Togado del Cuerpo jurídico de la Armada; un

Fiscal militar, Mariscal de Campo, y un Fiscal togado, del Cuerpo jurídico militar.

Forman también parte del Consejo: un Secretario, Brigadier del ejército; un Teniente fiscal militar, Capitán de navío de segunda clase; un Teniente fiscal Togado, Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada; nueve Ayudantes fiscales para auxiliar los trabajos de la Fiscalía militar y de la Togada, y tres Secretarios relatores, para los negocios de justicia.

Conoce, en Consejo pleno reunido, ó en Sala de justicia, según la índole del asunto, de todos los que, ya en consulta de las Autoridades judiciales, ya para su informe en vía gubernativa, se elevan á su conocimiento de Real orden ó por ministerio de la ley.

En lo judicial, se le consultan todas las causas del Consejo de guerra de Oficiales generales, y las del Consejo de guerra ordinario en que se imponga pena capital ó perpetua, ó disientan los Capitanes generales de las que, por su aprobación, pudieran ser firmes. Decide las competencias entre las jurisdicciones y autoridades de Guerra y Marina, y falla en única instancia las causas seguidas por delitos de lesa Majestad ó esencialmente militares, cometidas por los más caracterizados funcionarios de los diversos órdenes administrativos, así como contra los Consejeros del mismo Tribunal é individuos que en él sirven, con las circunstancias que expresa la ley.

Se someten también al Consejo Supremo todos los sobreseimientos contra Oficiales, y la aprobación de las inhibiciones á favor de jurisdicción extraña.

Ejerce la disciplinaria sobre todos los que intervienen en la administración de la justicia militar, y conoce en recurso de revisión contra las sentencias firmes.

Sus funciones, con relación á la Armada, son análogas á las que le competen respecto del ejército, si bien es de notar que aun existe en Marina la antigua jurisdicción retenida, por virtud de la cual toca al Rey aprobar las sentencias contra Oficiales á quienes se condene á las penas que llamaron

reservadas ambas Ordenanzas, la de Guerra y la de las tropas de mar, ó sea la degradación, privación de empleo ó muerte.

JURISDICCIÓN DE HACIENDA.

11. Esta jurisdicción se extendía en lo antiguo á todos los pleitos y causas en que tenía interés el Erario. Se sustanciaban, por tanto, en los juzgados de Hacienda las causas por contrabando y defraudación de las rentas públicas, las de complicidad en los mismos delitos, y las motivadas por faltas ú omisiones de los empleados del ramo en el desempeño de sus cargos. En lo civil, la jurisdicción de Hacienda conocía de todos los pleitos en que ésta aparecía verdaderamente interesada.

Antes de 1852, ejercían esta jurisdicción los Intendentes y Subdelegados de Hacienda, asistidos de asesores que nombraba el Gobierno, siendo apelables ante las Audiencias los fallos que dictaban. Pero el art. 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852 suprimió estos tribunales; pasaron los negocios pendientes en ellos, de carácter criminal ó civil, es decir, verdaderamente judiciales, á los jueces de primera instancia, y los de índole contencioso-administrativa á los Consejos de provincia, que funcionaban desde 1845.

Pero no dió este decreto competencia á todos los jueces de primera instancia para entender en tales asuntos, sino á los de la capital de la provincia, y donde hubiera más de uno, al más antiguo. Si al Juez de primera instancia no le era dable, por circunstancias especiales, atender á todo, podía el Gobierno nombrar otro Juez que conociera exclusivamente de los negocios de Hacienda. Y se nombró, en efecto, un Juez de Hacienda en Madrid y en algún otro punto en que por tales circunstancias era necesario.

Tal era la organización de la jurisdicción de Hacienda en primera instancia; en la segunda, y en la tercera, mientras ésta existió, conocían de estos negocios las Audiencias.

Para ejercer el Ministerio fiscal en nombre de la Hacienda, se creó un Abogado Fiscal en el Tribunal Supremo, otro Fiscal especial en la Audiencia de Madrid, y varios Promotores fiscales en capitales de provincia. En las que no lo tenían, quedó la representación de la Hacienda á cargo de los Promotores del fuero común.

Este era el estado legal de la jurisdicción de Hacienda, hasta que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 suprimió los fueros especiales, y por lo tanto, el de Hacienda, declarando por el párrafo 7.° del art. 1.°, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de estos asuntos, y de los delitos de contrabando y defraudación y sus conexos, con la sola excepción del de resistencia armada á los resguardos de costas.

Se ha dictado después el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que aunque nada innova respecto á la jurisdicción, encarga la representación y defensa en juicio de la Hacienda á los Abogados del Estado, así en el Tribunal Supremo como en las Audiencias y en los tribunales llamados á conocer en primera instancia de las causas y pleitos de interés para aquélla.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

12. Tienen las cuestiones administrativas tal importancia, y pueden ser en ocasiones de tanta transcendencia en sus efectos para la Administración pública y para los particulares, que se ha establecido y llevado á la práctica el principio de que los acuerdos definitivos de la Administración activa, sin perder su carácter, pueden ser discutidos y resueltos en vía contenciosa, y con formas de juicio, ante tribunales especiales. Y aunque en los tiempos pasados hubo ya tribunales que tendían en ciertos ramos á satisfacer la necesidad indicada, lo contencioso-administrativo no tuvo vida propia ni formas bien definidas, hasta que en 1845 se creó el Consejo Real, sustituído luego por el de Estado, y se establecieron los Consejos de provincia.

Organizó la jurisdicción contenciosa en primera instancia la ley de 2 de Abril de 1845, que encomendó á los Consejos provinciales, como lo hizo después la de 25 de Septiembre de

1863, que la reformó, el conocimiento, cuando llegaran á ser contenciosas, de las cuestiones referentes: al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales; á la cuota con que deba contribuir cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más de ellos; á la reparación de los daños que causan las empresas de explotación en los caminos, á que se refiere el párrafo precedente; á las intrusiones y usurpaciones en las vías públicas y servidumbres pecuarias; al resarcimiento de los daños ocasionados por las obras públicas; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando las cuestiones que se promuevan procedan de una disposición administrativa; y á otros asuntos de índole análoga, que especifican los artículos 83 y 84 de la ley de Septiembre de 1863.

De los fallos que en tales pleitos dictaban los Consejos, podía acudirse en apelación al Consejo de Estado.

Aunque en la actualidad no existen los Consejos de provincia, los reemplazan por ahora las Comisiones de las Diputaciones provinciales, siendo sus fallos apelables, como los de aquéllos.

De los asuntos fallados en las provincias conoce en segunda instancia, como hemos dicho, el Consejo de Estado constituído en Sala de lo contencioso, y conoce además, en primera y única instancia, de las demandas contra las resoluciones ministeriales que recaen sobre asuntos en que la materia es contenciosa, y en que se ha dictado acuerdo gubernativo, que causa estado. La ley de 17 de Agosto de 1860 fija con gran precisión las atribuciones del Consejo, y le concede jurisdicción retenida. Ya hemos dicho que esta ley se modificó en 1883.

En Ultramar hay asimismo Consejos administrativos, y su organización y atribuciones están consignadas en los decretos de 4 de Julio de 1861 y de 19 de Marzo de 1875.

Los tribunales contencioso-administrativos fueron suprimidos en 1868, y así estuvieron hasta 1875, pasando la jurisdicción, con el carácter de delegada, á la Sala 4.ª del Tribunal Supremo para los negocios en que antes entendía el Consejo de Estado, y á las Audiencias para los que ventilaban los Consejos de provincia. Pero el decreto de 20 de Enero de 1875 devolvió al Consejo de Estado la facultad de revisar en vía contenciosa los acuerdos de la Administración activa, y autorizó á las Comisiones provinciales para entender por lo pronto en los asuntos que antes eran de la competencia de los Consejos, los cuales no fueron restablecidos. Rígense las Comisiones provinciales por lo dispuesto en las leyes de 25 de Septiembre de 1863 y 20 de Diciembre de 1876.

Respecto á las decisiones de competencias, aunque en ellas no procede el Consejo de Estado en forma contenciosa, sino en la vía gubernativa, indicaremos que una resolución dictada en este mismo mes (Septiembre de 1887) ha modificado la legislación vigente desde 1846.

Tal es la legalidad actual. Se han presentado varios proyectos de ley para reformar la jurisdicción contenciosa; pero ninguno ha sido aprobado por las Cortes, y es difícil predecir lo que al fin prevalecerá, dado que en esta cuestión, tanto los hombres políticos como los hombres de Administración, andan muy divididos.

La reforma, sin embargo, es necesaria y urgente, porque los asuntos contenciosos han tenido un aumento tan portentoso, que hay que adoptar medidas para su acertada y pronta sustanciación, sin olvidar, al hacer la reforma, los verdaderos principios sobre que debe descansar la organización de los tribunales de esta índole, para que, á la vez que ofrezcan garantías á los particulares, no se perturben los derechos y los intereses de la Administración y del Estado, que ante ellos se ventilan en forma de juicio.

A muchas y muy importantes consideraciones se presta el cuadro de nuestro estado legal y jurídico, que acabamos de trazar. Pero ya lo hemos indicado más arriba y lo repetiremos al concluir. No es propio de un trabajo de esta índole entrar en un examen crítico de las leyes é instituciones que nos rigen. Ni tiene, por otra parte, el autor de este escrito títulos ni autoridad para hacerlo.

Madrid 25 de Septiembre de 1887.

ADICIÓN

No hemos mencionado, al hablar de los varios proyectos que en estos últimos años se han encaminado á establecer los Tribunales colegiados y el juicio oral y público de las causas criminales, el primero que llegó á presentarse y hasta á aprobarse en los Cuerpos Colegisladores, que fué el formulado por el Ministro de Gracia y Justicia D. Saturnino Alvarez Bugallal, en Mayo de 1880.

La especialidad de este proyecto estaba en su art. 2.°, según el cual, teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro público, habrían de establecerse los Tribunales de partido que en materia penal debieran conocer de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndose con tres Jueces donde los hubiera; con dos, donde no hubiese más, agregándose aquel de los Promotores fiscales que hubiese sido ajeno á la instrucción del proceso; con tres Jueces de partidos próximos, en aquellos donde sólo hubiese un Juez y la facilidad de las comunicaciones permitiese la reunión; y donde faltase esta circunstancia, con el del punto de la comisión del delito, el del partido más próximo y el Registrador de la propiedad. En cada partido sería el Promotor fiscal el Juez instructor y el que sostuviese las conclusiones que tocasen á su Ministerio. Se establecerían además Secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias, en los puntos donde así pareciese conveniente, aumentando al efecto el personal necesario para conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores, en cualquiera de sus grados, á las de presidio correccional y demás que enumera el art. 276 de la ley orgánica.

Aprobado este proyecto en el Senado el 17 de Abril de 1880, lo fué en el Congreso de los Diputados el 17 de Junio siguiente, quedando, por tanto, en disposición de promulgarse como ley; y no ciertamente porque se le considerase el mejor, sino creyéndolo el único posible en cuanto conciliaba el establecimiento de los Tribunales colegiados, que tanto se deseaba, con la economía en el gasto. Esta inferioridad relativa hizo que, habiendo salido al poco tiempo del Ministerio el autor del proyecto, se creyese preferible sustituirlo con otro, como se hizo más adelante, estableciendo las Audiencias de lo criminal de que hemos hablado en el capítulo XII.

INDICE

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

Páginas

CAPÍTULO PRELIMINAR.

De la legislación y de la Administración de justicia en España en el siglo XVIII.

CAPÍTULO PRIMERO.

Desde los primeros ensayos de codificación moderna hasta el año 1820.

Páginas

CAPÍTULO II.

La codificación española desde 1820 á 1823.

CAPÍTULO III.

Vicisitudes de la codificación desde 1823 á 1834.

CAPÍTULO IV.

La codificación en los primeros años del reinado de Doña Isabel II.

Páginas

CAPÍTULO V.

Progresos de la codificación desde 1843 á 1856.

CAPÍTULO VI.

Desde la creación de la Comisión de Códigos de 1843 hasta que se creó la de 1856.

CAPÍTULO VII.

Trabajos de la Comisión de Códigos creada en 1856 y suprimida en 1869.

CAPÍTULO XII.

Trabajos y proyectos de codificación desde 1882 á 1887.

CAPÍTULO XIII.

Trabajos de la Comisión de Codificación militar (1882 á 1884).—Trabajos legales del Ministerio de Marina (1885 y 1886).

CAPÍTULO XIV.

De la codificación española para las provincias de Ultramar.

Páginas

CAPÍTULO XV.

Estado de la legislación y de la administración de justicia en España en 1887.